



Queja: 3561/2020

Conceptos de violación

- A la legalidad
- Al debido ejercicio de la función pública
- A la igualdad y no discriminación
- Al Acceso a la justicia
- A una vida libre de violencia


Autoridades a quienes se dirige:

Gerardo Octavio Solís Gómez, fiscal del Estado.

Gustavo Quezada Esparza, director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

César Rolando de la Torre Martínez, presidente municipal de Mezquitic.

José Acuña Ruiz, presidente municipal de Huejuquilla el Alto.



N1-TESTADO 1, perteneciente a la comunidad indígena wixárika, fue víctima de feminicidio íntimo en el rancho El Bajío Anexo Pueblo Nuevo 2 Mayehakwa Comunidad Santa Catarina Cuexcomatlán, el 3 de marzo de 2020; sin embargo, personal adscrito a los municipios de Mezquitic y Huejuquilla el Alto, de la Fiscalía Estatal y del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses realizaron diversas acciones y omisiones, dentro de las que se encuentran la simulación de una necropsia. Estas fueron llevadas a cabo en las primeras investigaciones que, desde el primer momento de las indagatorias, asumieron que se trataba de un suicidio, obviando el enfoque diferenciado y especializado que el asunto requería, destacando que el municipio de Mezquitic tiene dictada una Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.



ÍNDICE

I. ANTECEDENTES Y HECHOS	6
II. EVIDENCIAS	55
III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	59
3.1. Análisis de pruebas y observaciones.....	59
3.1.1 <i>Contexto de los hechos y análisis de situaciones de desventaja</i>	60
3.1.2 <i>Los feminicidios en México y Jalisco como parte del análisis de contexto</i>	60
3.1.3 <i>Enfoque diferencial y especializado en el contexto de un pueblo indígena</i>	62
3.1.4 <i>Alerta de violencia de género contra las mujeres en el municipio de Mezquitic como parte del análisis de contexto</i>	68
3.2. De los derechos humanos violados y la determinación del derecho aplicable.....	72
3.2.1 <i>Derechos de las personas indígenas</i>	72
3.2.2 <i>Acceso a la justicia de las mujeres indígenas</i>	84
3.2.3 <i>Debida diligencia reforzada tratándose de violencia de género contra las mujeres</i>	91
3.2.4 <i>Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia</i>	102
3.2.5 <i>Derecho de las mujeres a la igualdad y no discriminación</i>	104
3.2.6 <i>Debido ejercicio de la función pública</i>	108
3.2.7 <i>Leyes especiales a las que están sujetas las autoridades policiales, ministeriales y periciales</i>	114
IV. CONSIDERACIONES Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA	117
4.1 Presunción de investigar a partir del Feminicidio, aún en casos que parezcan suicidios.....	125
4.2 Diligencias acorde a los Protocolos de actuación tratándose de muertes violentas de mujeres.....	127
4.3 Falta de traductores o intérpretes de la lengua wixárika.....	133
4.4 Simulación de la necropsia en el actuar del perito José Fernando Montes de Oca..	135
V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	141
5.1 Reparación integral del daño.....	141
5.2 Reconocimiento de la calidad de víctima.....	147
VI. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PETICIONES	148
6.1. Conclusiones.....	148
6.2 Recomendaciones.....	149
6.3. Peticiones.....	154





Recomendación: 25/2020
Guadalajara, Jalisco, 29 de julio de 2020

Asunto: violación de los derechos humanos a la legalidad, al debido ejercicio de la función pública, a la igualdad y no discriminación, al acceso a la justicia y a una vida libre de violencia

Queja 3561/2020/VDQ

Gerardo Octavio Solís Gómez, fiscal del Estado
Gustavo Quezada Esparza, director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses
César Rolando de la Torre Martínez, presidente municipal de Mezquitic
José Acuña Ruiz, presidente municipal de Huejuquilla el Alto

Síntesis

N4-TESTADO 1 *mujer indígena wixárika de **N5-TESTADO 15**, fue encontrada el 3 de marzo de 2020, a las 8:40 a. m. en el rancho El Bajío, anexo a Pueblo Nuevo 2, Mayehékwa, Comunidad de Santa Catarina Cuexcomatitlán, colgada de un árbol de durazno, en el patio de su casa; estaba sujeta con una bufanda y tenía las piernas flexionadas. Ella vivía violencia familiar en los tipos físico, psicológico y económico previo a los hechos, y en la escena del crimen había indicios de objetos desordenados. Al día siguiente, cuando les entregan el cuerpo de **N6-TESTADO** familiares, el agente del Ministerio Público de Huejuquilla y el médico que le practicó la necropsia les dijeron que había sido un suicidio. Les entregaron también las ropas que traía, así como la bufanda o pañoleta que la sujetaba del árbol, procediendo posteriormente, la familia, conforme a sus costumbres, a quemarlas. A la familia se le negó el derecho al proceso informado y a la participación activa, pues incluso cuando pidieron una copia de la carpeta de investigación, se les dijo que necesitaban la orden de un juez.*





*No hubo un adecuado mando, no se acordó el área completa, no se indagó sobre la violencia de género que **N7-TESTADO** no se entrevistó a las y los posibles testigos con traductores/as oficiales, no se embolsó ni realizó cadena de custodia de la ropa y la bufanda o pañoleta. Existió acuerdo entre Oscar Jiménez Aguilar y Ulises Adrián Arellano, adscritos al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y a la Fiscalía Estatal, respectivamente, para alterar el documento de solicitud de los primeros exámenes y peritajes, pretendiendo justificar que se habían solicitado conforme al protocolo de feminicidio.*

*Después de 42 días de la muerte **N8-TESTADO** ordenó exhumar el cuerpo para realizar una nueva necropsia por el perito Julio César Martínez Félix, lo que permitió descubrir que el médico José Fernando Montes de Oca simuló realizar la primera necropsia, y se perdió la posibilidad de efectuar algunos exámenes de muestras biológicas del cuerpo por el estado de descomposición en que se encontraba, lo que corrobora el actuar de parte de las autoridades, a que hace referencia el Modelo Protocolo de Naciones Unidas, cuando afirma que los suicidios son una forma habitual de ocultar un homicidio por parte de su autor y que puede ser un argumento usado por las personas a cargo de la investigación criminal para no investigar el caso y archivarlo como suicidio.*

*Después de analizar las carpetas de investigación, queda evidenciado que conforme al artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, existió violencia feminicida en contra de **N9-TESTADO 1** **N10-TESTADO** como consecuencia de las actuaciones y omisiones de autoridades de FE y del IJCF, ya que no se condujeron conforme a los protocolos existentes, frente a la muerte violenta de una mujer, tomando en cuenta la múltiple discriminación a que estaba sujeta la víctima, ya que esta violencia extrema es el producto de la violación de sus derechos humanos, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad.*

Así mismo, el personal policial del Ayuntamiento de Mezquitic y médico del Ayuntamiento de Huejuquilla el Alto, omitieron realizar sus funciones con perspectiva de género y con visión intercultural en las entrevistas, simulando realizar un peritaje necrológico, con la intención de ocultar un feminicidio,



excluyendo a las víctimas directa e indirectas del acceso a una vida libre de violencia, en donde la falta de debida diligencia trajo como consecuencia la restricción del acceso a la justicia de las mismas y de la comunidad wixárika de Mezquitic.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3º, 4º, 7º, fracciones XXV y XXVI; 8º, 28, fracción III; 72, 73, 75, 79 y demás relativos de la Ley de la CEDH y 6º, párrafo primero, 11, 43, 78, 109 y 119, de su Reglamento Interno, es la instancia competente para conocer de quejas por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas por autoridades o servidores públicos de Jalisco y emitir medidas precautorias y cautelares, conciliaciones y recomendaciones en su contra. Por ello, esta institución examinó la queja 3561/2020/VDQ, presentada por **N12-TESTADO 1** en contra de las y los policías del municipio de Mezquitic, de las y los policías investigadores de la Fiscalía del Estado y contra el licenciado Óscar Jiménez Aguilar, agente del Ministerio Público, adscritos a la Fiscalía del Estado de Jalisco; y por último, en contra del perito Ulises Adrián Arellano Solano, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, así como de quienes resulten responsables en la carpeta **N13-TESTADO 75**, al considerar que su actuación fue violatoria de derechos humanos.

Para una mejor comprensión de este documento, el significado de las siglas y acrónimos utilizados son los siguientes:

Significado	Clave
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares	Endireh





Instituto Nacional de Estadística y Geografía	INEG
Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses	IJCF
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Fiscalía del Estado	FE
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CorteIDH
Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Mezquitic	SPVMM
Agente del Ministerio Público	AMP
Policía Investigadora	PI
Unidad Especializada de Investigación de Femicidios	UEIF
Dirección General de Delitos por Violencia contra las Mujeres por Razón de Género y Trata de Personas	DGDVMRGTP
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco	CEEAVJ

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 1 de abril de 2020 se recibió la queja que por escrito presentó **N17-TESTADO** **N18-TESTADO** a favor de su difunta hermana **N19-TESTADO 1**, en contra de los elementos de la Secretaría de Seguridad Estatal, Seguridad Pública Municipal, elementos de la PI de la FE, así como en contra del AMP Óscar Jiménez Aguilar, y de quien o quienes resulten responsables, adscritos al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, así como del perito Ulises Adrián Arellano Solano. En la queja señaló:





...el día 03 de marzo de 2020 a las 8:40 AM. en Rancho El Bajío Anexo Pueblo Nuevo 2 Mayehakwa Comunidad Santa Catarina Cuexcomatitlán, Jalisco, estando reunidas 10 personas, encontramos el cuerpo sin vida de la persona que respondía al nombre N22-TESTADO 1 N23-TESTADO 15 de edad. El cuerpo sin vida colgaba de un árbol frutal de durazno, sujetado con una bufanda. El árbol está al costado de la casa que ella habitaba con su esposo e hija la cual queda a una distancia de alrededor de 15 metros del árbol, en ese momento vimos un rastro en la tierra, como si hubieran arrastrado el cuerpo desde dentro de la casa hasta donde estaba mi hermana colgada. Nos acercamos a observar dentro del cuarto, había muchas cosas tiradas en el suelo, como si hubiera habido una pelea: ropa de vestir, una mochila, documentos, un collar roto, también se veía una mancha de vómito con espuma en el suelo, al ver todo esto seguimos el rastro y nos acercamos donde estaba el cuerpo, nos quedamos a 5 metros de distancia desde donde miramos el cadáver. Traía las manos llenas de masa como si apenas hubiera dejado de tortear. Al ver todo esto, nos cuestionamos muchas cosas sobre la versión de su esposo quien decía que ella se había suicidado; no tocamos el cuerpo, pero mi mamá recogió el tiradero que había dentro de la casa. Esperamos hasta que llegaron el Juez Jurídico Tradicional de la comunidad, el Alguacil, el Agente Local de Pueblo Nuevo 2, personal de la Clínica, el Registro Civil, Ministerio Público de Huejuquilla el Alto, Jalisco, así como personal del Instituto Jaliscienses de Ciencias Forenses. Primero llegaron las autoridades de la comunidad por la mañana y pasaron 9 horas que llegaron las instituciones al lugar de los hechos, primero llegó personal de la Fiscalía General del Estado desde Huejuquilla esto fue alrededor de las 7:45 PM y tomaron evidencias del cuerpo y enseguida hicieron el acordonamiento. Después de 25 minutos llegó el perito del Instituto Jaliscienses de Ciencias Forenses e igual tomó evidencias. También interrogaron al esposo de la víctima que lleva por nombre N24-TESTADO 1 tomaron además la declaración de la mamá de la víctima de nombre N25-TESTADO 1 y de su hermano N26-TESTADO 1. Las demás hermanas y hermanos no tuvimos el acceso a las autoridades, sólo personas autorizados se acercaron, en el instante nos dijeron que nos retiráramos del lugar de los hechos, no nos dieron ninguna explicación, ya no supimos a qué conclusión llegaron. Por otro lado, las autoridades de la comunidad de Santa Catarina que asistieron en el lugar y fecha indicado no fueron tomadas en cuenta, no hubo consulta previa ni información posterior para la autoridad del pueblo ni para la familia. Se llevaron el cuerpo sin tomar las declaraciones de otros testigos. Nuestras autoridades tradicionales son competentes y están facultados por el pueblo para coadyuvar con las autoridades estatales y federales en el esclarecimiento de delitos, inclusive no se permitió la participación del Juez Jurídico Tradicional, violentando nuestros derechos como comunidad, en un trato altamente discriminatorio. La Fiscalía realizó sus diligencias sin dar explicación alguna, sin tomar en cuenta a nuestras autoridades, lo cual es violatorio de nuestros derechos como víctimas indirectas y pueblos originarios. A las 11:05 PM bajaron el cuerpo del árbol y se lo llevaron a Huejuquilla para hacerle la autopsia. Al día siguiente, el 04 de marzo de 2020 a las





8:45 PM trajeron el cuerpo al lugar donde falleció la víctima y en la noche se llevó a cabo el velorio para ser sepultada al día siguiente. El día 05 de marzo de 2020 a las 7:50 fue sepultada en el campo santo de Pueblo Nuevo 1, como dicta nuestras costumbres. El día 24 de marzo de 2020 nos concentramos nuevamente en el lugar tres palomas para celebrar la ceremonia, y al mismo tiempo despedir definitivamente su alma espiritualmente. Posteriormente solo se nos entregó el certificado de defunción en donde dice que la muerte es asfixia por estrangulamiento. El ministerio público de Huejuquilla y el doctor que le practicó la necropsia nos dijeron que había sido un suicidio, nosotros no quedamos conformes porque sabíamos de la gran violencia y amenazas de muerte que mi hermana había sufrido con **N30-TESTADO 1** y las dudas crecieron aún más cuando vimos la escena del crimen, por lo que pedimos una copia de la carpeta de investigación a lo que el agente del ministerio público respondió que no podía dárnosla porque se necesitaba la orden de un juez. Además, cuando el doctor que practicó la necropsia me dijo que había sido suicidio me entregó en una bolsa toda la ropa que traía puesta mi hermana al momento de los hechos y me pidió que me la llevara. Por nuestras costumbres mi hermana quemó las ropas, perdiendo toda esa evidencia a la que no le practicó ningún peritaje, según pudo ver nuestra abogada en la carpeta de investigación. Nadie nos explicó o nos pidió que conserváramos las ropas. Nunca se aplicó PROTOCOLO DE ACTUACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE JALISCO que considera que toda muerte violenta de mujer debe ser investigada como feminicidio, es imposible que las autoridades no hayan visto los rastros de violencia en el lugar de los hechos y aunque mi madre haya limpiado no nos explicamos por qué no entrevistaron a las más de 10 testigos que llegaron al lugar desde en la mañana. Las autoridades de la Fiscalía no indagaron a profundidad sobre la violencia física, psicológica y económica que vivía mi hermana con su entonces esposo **N31-TESTADO N32-TESTADO 1** misma que es un elemento para acreditar el delito de feminicidio a pesar de que en sus entrevistas mi madre y hermano lo mencionaron, aunque no profundizaron porque los policías que les preguntaron no indagaron más, además la persona que llevaban como traductor no ayudó en esa tarea pues no cuenta con ninguna certificación como intérprete, solo hace esas funciones porque habla nuestra lengua pero sin ninguna preparación para hacerlo. Su esposo fue quien encontró primero el cuerpo sin vida de mi hermana y dio aviso a mi madre el día 3 de marzo alrededor de las 6:40 am. El día 2 de marzo la víctima y su esposo estuvieron en casa de mi madre, **N33-TESTA** estuvo agrediendo y ella se fue con él, dejando a su hija en casa de mi mamá. En la noche el padre de la niña regresó por ella y dijo que mi hermana no había ido por ella porque “tenía flojera”, lo cual era sumamente extraño porque mi hermana siempre era la que estaba al pendiente de la niña. Como ya lo dije las testimoniales que levantó la Fiscalía no fueron hechas con el acompañamiento de un intérprete certificado, no obstante nuestra lengua materna es Wixárika (Huichol) y no español, violando la convencionalidad internacional, la Constitución e ignorando el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN





DERECHOS DE PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que ni mi madre, ni mi hermano, que fueron las únicas personas a quienes se les tomó declaración, pudieron expresar completamente todo lo que había pasado en esos momentos y la violencia que había sufrido mi hermana con su esposo. Por lo cual me permito relatar los hechos de violencia física, psicológica y económica que mi hermana vivió durante su relación con **N34-TESTADO 1** y de los cuales su familia fue testigo. 1. A la edad de 16 años cuando estaba estudiando la secundaria, **N35-TESTADO 1** fue a vivir con **N36-TESTADO 1** quien era su compañero de escuela. Ella comentaba que no tuvieron mucho tiempo de conocerse como novios, pero salió embarazada y él le propuso que vivieran juntos, que se haría cargo de ella y el bebé que esperaban. Sin embargo, el hombre nunca se preocupó por sacarlas adelante, se la pasaba en la cama pidiendo de comer sin llevar nada y se molestaba si mi hermana no lo atendía. Se ponía muy enojado todo el tiempo, **N37-TESTADO 1** que soportar humillaciones y todo tipo de violencia. Hacía lo posible para sacar fiado de las tiendas para darle de comer a él y su hija o a veces mi mamá les ayudaba con los gastos. 2. Hace un año el señor **N38-TESTADO 1** había golpeado a la víctima y por poco la mata. Esto pasó en la cabecera de Santa Caterina Cuexcomatlán, Jalisco al oscurecer, cuando se celebraba el cambio de mayordomía. Ella se escondió cerca del pueblo porque temía por su vida, se quedó tirada en el monte sin pijama, al amanecer a las 7:00 A.M. se vino para la casa de su mamá. **N39-TESTADO 1** la persiguió hasta alcanzarla a mitad del camino y llegaron juntos a casa. En cuanto llegaron la mamá de la occisa vio los moretones que tenía su hija por todo el cuerpo. El agresor dijo que no se acordaba lo que le había hecho a su esposa por la borrachera, pero después ella misma nos dijo que la había golpeado. Su madre le dijo que lo dejara definitivamente por que la maltrataba todos los días, le aconsejó en el momento que ya no se fuera con él porque tenía miedo que la matara. El agresor se comprometió a no hacerle daño, pidió una disculpa a la suegra por lo que le había hecho a **N40-TESTADO 1** ni la mamá ni la hija aceptaron las disculpas, pero se la llevó a la fuerza. 3. Pasaron dos meses y volvió a golpearla, no respetó el compromiso que había hecho con su suegra, el maltrato **N41-TESTADO 1** empeoró, a veces la madre de **N42-TESTADO 1** intervenía queriendo llevarse a su hija, y el agresor la amenazaba de muerte. 4. El 01 de marzo de 2020, **N43-TESTADO 1** golpeó nuevamente a la víctima. **N44-TESTADO 1** no era la misma, se veía traumada, temerosa, asustada. Todo el tiempo la humillaba, le decía palabras altisonantes “perra”, “puta”, “pendeja”, que no servía para nada y que la iba a matar muy pronto, que él no tenía miedo a nadie, mucho menos a las autoridades ni a sus hermanos y hermanas, que la policía de Mezquitic lo respaldaba, porque uno de sus parientes trabaja ahí. Por miedo no acudimos con la autoridad a tiempo. 5. Un día antes de lo sucedido alrededor de las 8:15 PM **N45-TESTADO 1** vio a **N46-TESTADO 1** **N47-TESTADO 1** con la bufanda con la que estaba colgado el cuerpo de la víctima. Eso sucedió cuando él fue a una tienda a comprar mandado. Sin embargo, desconocía lo que había pasado en la noche. 6. En el certificado de defunción queda asentado que ella murió a cause de Asfixia por Estrangulamiento. 7. La víctima dejó





huérfana a una niña pequeña de 3 años de edad. Fue hasta el 31 de marzo de 2020 que como víctima indirecta tuve acceso a la carpeta de investigación por el asesinato de mi hermana. Ningún otro miembro de la familia ha tenido acceso a la carpeta de investigación ni informes por parte de la autoridad. Tuvimos acceso a la información debido a la intervención de una organización defensora de los derechos humanos de mujeres y niñas, la cual gestionó una entrevista con autoridades de la Fiscalía que se llevó a cabo este mismo día. Derivado de la lectura de la carpeta de investigación, me he podido percatar que prácticamente no existe ningún acto de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos y a determinar la probable participación de la persona que he señalado como probable responsable del delito de feminicidio cometido en contra de mi hermana, entre otros los siguientes; 1. No se ha seguido el Protocolo de Feminicidio obligatorio para la Fiscalía en caso de cualquier muerte violenta de una mujer, ni se ha remitido la carpeta de investigación a la Unidad Especializada. Tampoco se ha considerado que mi hermana pertenece a una comunidad indígena, por lo que no se ha involucrado a una persona intérprete certificada para que auxilie a la familia y a las personas testigos para sus entrevistas. 2. El Informe Policial Homologado es pobre e incompleto. 3. No existen registros de indicios o evidencias que hayan sido hallados en el sitio donde estaba el cuerpo de mi hermana ni en el que fuera su domicilio que pueda ayudar a investigar el feminicidio, solo el bote que supuestamente usó para subirse al árbol y colgarse, un par de prendas íntimas, cabellos de un cepillo, un poema de amor. No hay cadena de custodia ni resguardo de evidencias fundamentales para esclarecer los hechos como la pañoleta o las ropas, ni tampoco hay registro de entrevistas suficientes de los primeros respondientes a las personas que se encontraban presentes en el sitio. En este punto resalta que las ropas que tenía mi hermana al momento de ser encontrada, nos fueron entregadas sin que se nos informara que las mismas eran relevantes para la investigación, por lo tanto no se integraron a la investigación ni se hicieron pruebas químicas u otras para ver si se encontraba algún indicio; por otro lado, al día de hoy desconozco si la Fiscalía tiene en resguardo la bufanda o mascada que supuestamente usó mi hermana para el supuesto ahorcamiento, debiendo señalar que en mi comparecencia en la Fiscalía solo me dijeron que “la iban a buscar”. También resalta que el personal de la Fiscalía que se constituyó en el lugar, no realizó un adecuado levantamiento del cuerpo de mi hermana. 4. Respecto a las fotografías que se encuentran en la carpeta de investigación, las mismas no son detalladas, no hace acercamientos al cuerpo de la víctima (además de ser sumamente oscuras); tampoco hay fotografías suficientes del domicilio donde habitaba la víctima, ni mucho menos acercamientos o fotografías de contexto. 5. En relación con el dictamen de necropsia, en el mismo no se detallaron claramente sobre otras lesiones que hubiese podido presentar el cuerpo de mi hermana, no se tomó raspado de uñas y vello púbico, ni tampoco muestras vaginales, proctológicas y bucales, ni se tomaron muestras de tejido para una ampliación de estudios histopatológicos. Derivado de ello, tampoco obra en la Carpeta de Investigación dictámenes de criminalística de hechos y de lesiones...” Consta anexo legajo de copias simples que costa de 111 fojas, dentro de las que destaca la solicitud dirigida al encargado del IJCF por Francisco Javier Genaro





Domínguez, de fecha de elaboración 03 de marzo de 2020, y sin sello o constancia de recibido, donde pide se elabore a **N53-TESTADO 1** los exámenes que consisten en: secuencia fotográfica y fijación de indicios, levantamiento y traslado del cadáver, necropsia y parte del cadáver, alcoholemia e identificación de metabolitos de drogas de abuso (IMDA), toma de huellas dactilares para confronta en sistema AFIS, cronotanodiagnóstico, lechos ungueales, ginecología (búsqueda y localización de semen).

2. El 1 de abril de 2020 se admitió la queja, se solicitaron los informes de ley a las autoridades presuntamente involucradas y se dictaron las siguientes medidas cautelares, a efecto de que se garantizaran los derechos que como víctimas tienen la hija de la agraviada, sus familiares y aquellas personas que tuvieran una relación cercana con ésta, y se instruyera para que se les brindara atención integral en los términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

A.- Al Doctor Gerardo Octavio Solís Gómez, Fiscal del Estado de Jalisco, la medida cautelar que consiste en:

Primera. - Gire instrucciones a quien corresponda, para que la Unidad Especializada de Investigación de Femicidios, dependiente de la Dirección General de Delitos por Violencia contra las Mujeres por Razón de Género y Trata de Personas, atraiga y continúe con la investigación en la carpeta **N54-TESTADO 75**

Segunda.- Gire instrucciones a quien corresponda, para que la Unidad Especializada de Investigación de Femicidios, realice un plan metodológico en la carpeta **N55-TESTADO** al amparo del Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género de Naciones Unidas y, del Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del delito de Femicidio para el Estado de Jalisco, en el que sienta las bases de su actuar y de organización interna y con otras dependencias de la carpeta **N56-TESTADO 75** y mantenga comunicación directa con la familia de la víctima, informándoles los avances, especialmente con la madre y hermana **N57-TESTADO 1** permitiéndoles la participación activa en las investigaciones que conlleven al fin de común de conocer la verdad.

Tercera.- Gire instrucciones a quien corresponda, para que el o los agentes ministeriales que de ahora en adelante se avoquen a la investigación de la carpeta **N58-TESTADO** acudan a la brevedad posible en compañía de un/a traductora certificada o con la experiencia necesaria en el Rancho El Bajío Anexo Pueblo Nuevo 2 Mayehkwa, Comunidad Santa Catarina Cuexcomatlán en el Municipio de





Mezquitic, Jalisco, para identificar a todos los testigos posibles de los hechos y a quien le conste o conozca de la historia de violencia familiar que vivía la víctima directa, para que le sean recabadas las declaraciones conducentes, incluyendo a las autoridades comunales.

Cuarta.- Gire instrucciones a quien corresponda, para que el o los agentes ministeriales que de ahora en adelante se avoquen a la investigación de la carpeta **N60-TESTADO** recuperen en la medida de lo posible por el tiempo transcurrido, y conserven los datos de prueba, medios de pruebas y pruebas que permitan llegar a la verdad histórica de los hechos, la aprehensión, el juicio y castigo de la persona responsable, presumiendo en todo momento, para los efectos de la investigación, que se trata de un feminicidio.

Quinta. - Gire instrucciones a quien corresponda, para que el o los agentes ministeriales que de ahora en adelante se avoquen a la investigación de la carpeta **N61-TESTADO** ordenen los peritaje psicológico, antropológico y socio cultural, que permita tener en cuenta el contexto de violencia de género tanto personal como comunitario en el que vivía la víctima directa.

Sexta.- Gire instrucciones a quien corresponda, para que se inicié la investigación correspondiente a las y los policías investigadores de la Fiscalía del Estado así como al Licenciado Oscar Jiménez Aguilar, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía del Estado de Jalisco, que intervinieron en la carpeta **N62-TESTADO 75**, por no haber actuado conforme lo señala el Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del delito de Feminicidio para el Estado de Jalisco, publicado en el periódico oficial El Estado de Jalisco, el 28 veintiocho de Junio de 2018 dos mil dieciocho; y lo señalado respecto a las fotografías que se deben recabar en el lugar de la exposición del cuerpo y o donde se presuma ocurrió el hecho, conforme al Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género de Naciones Unidas, debido a que tales omisiones violentan el derecho de acceso efectivo a la justicia y generan impunidad, porque permiten la actuación sistemática por parte del funcionariado y por otro lado, generan un mensaje equivocado en las personas agresoras.

B.- Al Ingeniero Gustavo Quezada Esparza, Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, la medida cautelar que consiste en:

Primera.- Gire instrucciones a quien corresponda, para que se inicié la investigación correspondiente, al perito Ulises Adrián Arellano Solano, por no llevar a cabo el levantamiento de cadáver y tomas fotográficas del quien en vida se llamaba **N63-TESTADO N5-TESTADO 1** ocurrido el 03 de marzo de 2020 en Rancho El Bajío Anexo Pueblo Nuevo 2 Mayehkwa, Comunidad Santa Catarina Cuexcomatitlán en el Municipio de Mezquitic, y por la que se abrió la carpeta **N64-TESTADO 75** en la Fiscalía del Estado, conforme lo estipula el apartado 3 del Protocolo de Actuación





con Perspectiva de Género para la Investigación del delito de Femicidio para el Estado de Jalisco, publicado en el periódico oficial del Estado el 28 de Junio de 2018, y lo señalado respecto a las fotografías que se deben recabar en el lugar de la exposición del cuerpo y o donde se presume ocurrió el hecho, conforme al Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación, de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género de Naciones Unidas, debido a que tales omisiones violentan el derecho de acceso efectivo a la justicia y generan impunidad que permiten la actuación sistemática por parte del funcionariado y por otro lado, generan un mensaje equivocado en las personas agresoras.

Segunda.- Gire instrucciones a quien corresponda, para que con motivo de los peritajes que se deberán desahogar en la carpeta **N68-TESTADO 75** cuando se lo solicite la Fiscalía del Estado, asigne personal capacitado en perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres, que conozca el Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del delito de Femicidio para el Estado de Jalisco y el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género de Naciones Unidas, para con ello garantizar el acceso real a la justicia de la víctima.

C.- Al Maestro Iván Sánchez Rodríguez; Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, la medida cautelar que consiste en:

Primero.- Gire instrucciones a quien corresponda, para que le sea proporcionado la atención psicológica urgente a la niña menor de edad, que quedó huérfana de madre, ya que es hija de la víctima directa del presunto feminicidio, así como a sus familiares más cercanos que requieran la atención, especialmente a la madre de la víctima y hermana **N69-TESTADO 1** conforme al Modelo Integral de Atención a Víctimas que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, teniendo en cuenta el enfoque de derechos humanos, el enfoque psicosocial, y el enfoque de género, diferencial y especializado, es decir ésta sea proporcionada en su lengua si no entienden o no hablan el español y teniendo en cuenta sus circunstancias económicas y culturales.

Segundo. - Gire instrucciones a quien corresponda, para que se lleven a cabo las diligencias oportunas para registrar en el RENAVI, en su calidad de víctima indirecta a la niña menor de edad, que quedó huérfana de madre y a la hermana **N70-TESTADO** **N71-TESTADO** para efectos de la reparación del daño en los términos de la Ley General de Víctimas, y le sea asignado un asesor jurídico que coadyuve con sus abogados/as particulares si así lo desea la quejosa.

De igual forma, ante la necesidad de la actuación coordinada de las autoridades que tienen a su cargo las políticas públicas en temas de feminicidio, se solicitó el auxilio y colaboración de la Lic. Fela Patricia Pelayo López, Secretaria de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Jalisco para que:





Único. - Gire instrucciones a quien corresponda, para que de forma provisional y con la finalidad de no violar el derecho a la alimentación, y a la educación entre otros, proceda a la brevedad posible a inscribir en el Registro de hijas e hijos de mujeres víctimas de feminicidio, a la niña menor de edad, que quedó huérfana de madre mientras dure la presente investigación y una vez que se cuente con sentencia, proceda al alta definitiva o a la baja en su caso, del programa respectivo. Para ello se le proporcionarán los datos de localización y teléfono de **N74-TESTADO 1** hermana de la víctima indirecta, solicitándole amablemente nos informe en el plazo de 5 cinco días hábiles, los resultados de su gestión

3. El 3 de abril de 2020 se recibió el oficio SSE/DGJ/DJC/DH/227/2020, firmado por Luis Roberto Dávila Sánchez, director jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, donde informa que ningún elemento estatal de su corporación tuvo participación en los hechos referidos.

4. El 9 de abril de 2020 se recibió, por correo electrónico, el oficio 108/SISEMH-DJ/2020, signado por la directora jurídica de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, mediante el cual informa avances en el registro de programa Apoyo Económico para las Hijas e Hijos de Mujeres Víctimas de Feminicidio.

5. El 20 de abril de 2020 se recibe el oficio número IJCF/DJ/490/2020, signado por la maestra Alicia Ortega Solís, directora jurídica del IJCF, mediante el cual informa que se aceptó la segunda medida cautelar y la no aceptación de la primera medida cautelar, donde se le solicitaba el inicio de procedimiento en contra de Ulises Adrián Arellano Solano, perito en criminalística de campo.

6. El 29 de abril de 2020 se dicta acuerdo, donde se requiere a la directora del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FE, para que informe si aceptan o no la medida cautelar, y se requiere por correo electrónico, por segunda y última ocasión, al comisario de Seguridad Pública del Municipio de Mezquitic, en virtud de que ninguna de las dos autoridades ha contestado. En el mismo acuerdo se da cuenta de la comunicación vía *whatsapp* con la representante de la quejosa, la licenciada **N75-TESTADO 1** por lo que se requiere a la Fiscalía del Estado la





copia de lo actuado a partir del 1 de abril de 2020 en la carpeta de investigación **N76-TESTADO 7**

7. El 29 de abril de 2020 se recibe el oficio FE/FEDH/DVSDH/3022/2020, signado por la abogada Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual informa que se aceptan las medidas cautelares dictadas a favor de **N77-TESTADO 1**, así como de sus familiares víctimas indirectas, respecto de las cuales informó que se girarán los oficios correspondientes a las autoridades competentes para su debido cumplimiento, conforme a derecho corresponda.

8. El 1 de mayo de 2020 se recibe correo electrónico del presidente municipal de Mezquitic, Jalisco, mediante el cual remite el oficio 084/2020 signado por Diego Alejandro Pérez García, director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Mezquitic, Jalisco, mediante el cual da contestación a la queja 3561/2020-VDQ, oficio 505/2020/VDQ, manifestando que:

dicho reporte de los hechos ocurridos en fecha 3 tres de marzo del 2020, en Rancho el Bajío, Pueblo Nuevo, Mezquitic, Jal, fue atendido por el **C. FABIO LISANDRO LARES ESCOBEDO, Comandante en Turno, el C. JOSE ERNESTO CARRILLO Y la C. GREGORIA GONZALEZ DE LA CRUZ**, Policías de línea de esta Corporación de Seguridad Pública, de Mezquitic, Jal; así mismo quienes recibieron mando y conducción por el Lic. Pedro Rodríguez Ministerio Público de Colotlán, Jal, quien transfiere la llamada a la Policía Investigador, y al Lic. Oscar Jiménez Aguilar, para que el Comandante en turno y los Policías de Línea atendieran dicho reporte y acudieran al lugar de los hechos; y a quienes se les dio la indicación de que no movieran nada y acordonaran el área mientras llegaba la Policía Investigadora y Médico forense, lo cual se llevó a cabo dichas indicaciones; siendo las 19:30 hrs. del mismo día que llegaron al lugar de los hechos, y a las 20:20 hrs. arribaron, la Policía Investigadora y personal de Ciencias Forenses, quienes quedaron a cargo de dicha investigación, así como recabar medios de prueba, levantamiento de evidencias, y complementar entrevistas con familiares y/o ciudadanía que se dio cuenta de lo ocurrido. Por tal motivo se entregó el Informe Policial Homologado que corresponde hacer a los Policías de Línea, y la Investigación quedó a cargo de Ministerio Público y Policía Investigadora.

9. El 4 de mayo de 2020 se elaboró constancia de videoconferencia por medio de la plataforma Zoom, en donde estuvo presente **N79-TESTADO 1**, personal





jurídico de este organismo y el representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México.

10. El 4 de mayo de 2020 se recibe correo electrónico de la CEEAVJ, en el que solicitan que sean proporcionados los datos de localización de las víctimas indirectas para proceder con la inscripción de las víctimas en el Registro Estatal de Atención a Víctimas y el Registro Nacional de Víctimas.

11. El 6 de mayo de 2020 se recibe, vía correo electrónico, escrito de la quejosa **N80-TESTADO 1** en el que medularmente señala que:

...1.- Hago de su conocimiento que el pasado 30 de abril del año en curso, la persona señalada dentro de la Carpeta de Investigación como probable responsable por la comisión del delito de feminicidio en contra de mi hermana, fue vinculado a proceso. Lo anterior en virtud de los datos de prueba aportados por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Jalisco en coadyuvancia con mi asesoría jurídica. Que al día de hoy se ha actualizado el número de Carpeta de Investigación relacionada con el delito de feminicidio, a la que corresponde el expediente **N81-TESTADO**. Lo anterior, derivado de las diligencias realizadas por la Fiscalía en mi comunidad ubicada en Rancho El Bajío anexo Pueblo Nuevo 2 Mayhekwa, Comunidad Santa Catarina Cuexcomatlán en el Municipio de Mexquitic en la sierra norte de Jalisco. Que no obstante que se ha logrado avanzar en el proceso de investigación de tal manera que permitió vincular a proceso al hoy imputado por el delito de feminicidio, ello no hace óbice ni exime de responsabilidad a las autoridades responsables respecto de las diligencias realizadas en la primera parte de la investigación inicial que constan en la carpeta **N82-TESTADO 75** y que dieron origen a la presente queja, las cuales también obran en la carpeta de investigación que se judicializó y que dio origen a la causa penal **N83-TESTADO** erróneamente y violentando los derechos humanos de mi hermana, de la suscrita y mi familia, así como de la comunidad indígena a la que pertenecemos, se concluía que la causa de muerte de mi hermana era suicidio. No omito externarle mi preocupación sobre el riesgo que dicha contradicción en la investigación inicial con lo derivado de las diligencias posteriores conlleva en la búsqueda de acceso a la justicia por el feminicidio de mi hermana **N84-TESTADO**

N85-TESTADO Lo anterior tuvo en primera instancia una repercusión en el debate ante el Juez de Control que conoció de la audiencia inicial, porque la defensa presentó como testigo al perito en criminalística Ulises Adrián Arellano Solano (sobre quien en el presente escrito se amplía), persona que no solamente tuvo graves omisiones en su actuación que trascienden a mi derecho de debida diligencia, sino que más aun, ahora actúa dolosamente tratando de justificar sus indebidas actuaciones y se presentó el día de la audiencia inicial en calidad de testigo para tratar de desvirtuar los resultados de las diligencias posteriores realizadas por la Dirección General de Delitos de Violencia





contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas y de su Unidad para investigar feminicidios. Por lo anterior las víctimas indirectas en voz de la que firma la presente, consideramos de suma importancia que esta H. Comisión agilice sus investigaciones dirigidas a la emisión de una recomendación por las graves violaciones a los derechos humanos no sólo de mi hermana como víctima de feminicidio, sino de sus familiares como víctimas indirectas y de la propia comunidad. Consideramos y sustentamos que dichas violaciones trascienden, al menos en VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO. VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. VIOLACIÓN A LA DEBIDA DILIGENCIA CON CARÁCTER REFORZADO POR SER LA VÍCTIMA DIRECTA MUJER E INDÍGENA, ya que en su primera intervención la Fiscalía General de Justicia del Estado [sic] así como elementos de la Secretaría de Seguridad, faltaron a su deber de intervenir e investigar los hechos con debido proceso y debida diligencia reforzada en todas las actuaciones de la primera parte de la investigación inicial, pues si no hubiera habido una lucha por alcanzar el derecho a acceso a la justicia por parte de nosotras y nosotros como familiares de mi hermana, este caso sería una muestra más de la impunidad que desgraciadamente es una constante en los feminicidios en México, más aun tratándose de mujeres indígenas. Por lo tanto, una recomendación pronta y expedita es fundamental para ayudar en el procedimiento judicial de mi hermana, además de evitar que las y los funcionarios implicados en las graves violaciones a los derechos humanos continúen prestando sus servicios para instituciones como la Fiscalía General de Justicia del Estado de Jalisco, el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses o para los cuerpos policiales, aquí o en otras entidades federativas, además de buscar que sean sancionados penal y administrativamente. La impunidad respecto a estos servidores públicos sería una muestra más de la marginación histórica de los pueblos indígenas en México y la consecuente impunidad cuando sus integrantes somos víctimas del delito y la nula voluntad por parte del Estado mexicano para cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos y dar los pasos necesarios que conduzcan a la garantía, protección, promoción y respeto a los mismos. Por lo expuesto, le solicitamos a usted emita una recomendación a las instituciones involucradas en las violaciones a los derechos humanos en la investigación inicial del feminicidio de **N86-TESTADO 1** la cual no se limite a la violación evidente de las formalidades del procedimiento, sino que sea amplia y exhaustiva considerando que se trata de una mujer perteneciente a una comunidad indígena y que las violaciones a los derechos humanos son reflejo de esa triple discriminación a que somos sometidas las indígenas, la cual sobra decirlo obra en múltiples investigaciones antropológicas, jurídicas y sociológicas: marginación, género y pertenencia a un pueblo indígena. Le pedimos atentamente que esta combinación de factores que históricamente han atentado contra nuestros derechos humanos, quede plasmada en la recomendación que emita la Comisión a su digno cargo, en la búsqueda no solo de alcanzar justicia para mi hermana **N87-TESTADO** **N88-TESTADO** sino para todas las mujeres y niñas indígenas del estado de Jalisco, sin obviar que dicha recomendación puede ser un ejemplo a nivel nacional e internacional del trabajo responsable, exhaustivo y objetivo de una Comisión de Derechos Humanos. Esta solicitud cobra especial relevancia tomando en cuenta la vigencia de la Alerta de





Violencia de Género en el Estado de Jalisco, la cual no ha tomado en cuenta el contexto y realidad de las mujeres indígenas siendo una oportunidad invaluable para que en toda acción de los tres poderes del estado de Jalisco se considere a partir de hoy a las mujeres indígenas en el diseño, implementación y evaluación de sus políticas públicas, de manera fundamental en las de procuración y administración de justicia.

Por lo anterior, y en el marco de que se han constatado y actualizado graves violaciones de derechos humanos, me permito ampliar la presente queja bajo las siguientes consideraciones:

Todas las diligencias realizadas en la primera parte de la investigación inicial fueron realizadas violando la debida diligencia reforzada al tratarse de una mujer perteneciente a la comunidad Wixárika. AUTORIDADES RESPONSABLES: MP OSCAR JIMENEZ AGUILAR. POLICÍA DE INVESTIGACIÓN ALONSO TORRES CUEVAS, FRANCISCO JAVIER SEGURA GARCÍA, RENATO MANUEL URETA VIDRIO Y FRANCISCO JAVIER GENARO. LA NECROPSIA SE SIMULÓ, NO SE REALIZÓ. a) En la primera intervención médica forense realizada al cuerpo de mi hermana por el C. José Fernando Montes de Oca Padilla, las incisiones suturadas que presentaba el cadáver estaban localizadas en los segmentos corporales que deben efectuarse durante un procedimiento de necropsia, sin embargo, estos no llegaban al interior de las cavidades por lo que se puede decir del cadáver de

N89-TESTADO 1 no se le había efectuado necropsia antes de la exhumación. Es decir, la persona que en este párrafo se señala, simuló haber realizado una necropsia al cuerpo de mi hermana, utilizando incluso fotografías de un cuerpo diverso integrando las mismas al supuesto estudio de necropsia que presentó durante la primera fase de la investigación inicial. Lo anterior queda PROBADO en virtud del posterior estudio de necropsia realizado al cuerpo de mi hermana, el cual sí se realizó y que se llevó a cabo después de la exhumación (realizada con todos los protocolos acorde a la convencionalidad) por el perito Julio Cesar Martínez Félix con fecha 16 de abril de 2020, y se constata además con las conclusiones a las que llegó el equipo de expertos que asisten a mi asesoría jurídica quienes concluyeron que las fotos presentadas en el informe de necropsia practicado por José Fernando Montes de Oca Padilla pertenecen a otro cuerpo que no es el de **N90-TESTADO 1** porque el doctor en mención nunca realizó las exploraciones que permitieran captar esas partes de los órganos de mi hermana. RESPONSABLE: MÉDICO JOSÉ FERNANDO MONTES DE OCA PADILLA, QUIEN TRABAJABA PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MEZQUITIC COMISIONADO AL INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES. FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA DURANTE LA PRIMERA INTERVENCIÓN DE DIVERSAS AUTORIDADES EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. Existen profundas contradicciones en las declaraciones de testigos tomadas el día 3 marzo en el lugar de los hechos y las que se levantaron DURANTE LAS diligencias en campo por parte del grupo multidisciplinario de la DIRECCIÓN GENERAL EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES LO CUAL DERIVÓ EN QUE SE DIERA UN NUEVO NÚMERO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. Especialmente en la Entrevista de **N91-TESTADO 1**, Mamá **N92-TESTADO 1** en relación a los hechos del hallazgo del cuerpo y del cadáver, debido a la ausencia de aplicación de los protocolos y legalidad al entrevistar a dichos testigos,





pues no se les permitió la presencia de un intérprete, no se les explicó debidamente sus derechos al tomar la entrevista, así como otras faltas de formalidad. FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA ANTES Y DURANTE LA INSPECCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS. Lo cual queda demostrado en el acta levantada por el perito en criminalística Ulises Adrián Arellano Solano, quien se debe resaltar sólo cuenta con 4 meses de experiencia y sólo ha realizado entre 16 y 20 informes, quien pertenece al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y además fue presentado como testigo por la defensa del imputado y de quien se logró visibilizar en la audiencia inicial las graves omisiones en las que incurrió en el marco del contrainterrogatorio realizado por el ministerio público. Las omisiones recaen en (i) las pésimas fotografías tomadas por dicho perito en el lugar de los hechos, las cuales no permiten ver con claridad los elementos tomados, además de que solo se circunscribe al lugar donde fue hallado el cuerpo de la víctima, sin tomar fotografías del contexto de dicho lugar, lo cual contradice el protocolo especializado en esta entidad federativa, (ii) el hecho de que no registró todos los indicios que se encontraban en el lugar de los hechos, incluso en su propio informe señala como indicios bolsas de papel y de plástico, sin referir el contenido de las mismas, (iii) no inició la cadena de custodia del probable instrumento constrictor, lo que trajo como consecuencia que el mismo fuera entregado a la familia de la víctima quienes por sus creencias lo quemaron perdiendo esa importante evidencia. Por esto último no es posible atender a nuestra solicitud inicial de presentar con cadena de custodia las ropas de **N97-TESTADO 1** lo cual deriva en una grave obstaculización a la justicia. RESPONSABLE: ULISES ADRIÁN ARELLANO SOLANO Y SUPERIORES. El hecho de que la víctima nunca haya denunciado la violencia de la que era objeto por parte del imputado, tiene sentido en el hecho de que **N98-TESTADO 1**, quien es tío del hoy imputado, es parte de la policía de Mezquitic que además recibió la llamada para advertir del hallazgo del cuerpo; lo cual, a decir de los testigos, el hoy imputado siempre utilizó ese parentesco para amenazar **N99-TESTADO** a su familia. RESPONSABLES: PRIMEROS RESPONDIENTES, UNIDAD M09 MEZQUITIC COMANDANTE FABIO LIZANDRO ESCOBEDO, POLICÍA JOSE ERNESTO CARRILLO DE LA CRUZ. De lo expuesto, tal como puede apreciar este organismo, se derivan graves violaciones de derechos humanos relacionadas con la falta de debida diligencia con carácter reforzado que trascienden al debido proceso y al derecho de mi hermana de acceso a una vida libre de violencia, así como a que se respete su y nuestra identidad indígena.

12. El 8 de mayo de 2020 se recibe el oficio FE/FEDH/DVSDH/3150/2020 signado por Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la defensa de los derechos humanos, en el cual remite el diverso FE/UEIDCM/UEIF/4976/2020, signado por el licenciado José Arturo Núñez Mora, AMP adscrito a la UEIF de la FE, en el que adjunta un legajo de 129 copias correspondientes a las actuaciones que integran la carpeta de





N110-TESTADO 75 más un segundo legajo con 657 hojas que contiene parte de las actuaciones de la carpeta N111-TESTADO 75 y de la carpeta de N112-TESTADO 75, a las cuales se les concede valor probatorio por haber sido desahogadas a derecho por autoridades en ejercicio de sus funciones. De estas, por su relación con los hechos investigados en la presente Recomendación, destacan las siguientes actuaciones:

a) Registro del IPH del 4 de marzo de 2020, respecto de la puesta a disposición realizada por Fabio Lisandro Lares Escobedo, comandante adscrito a Seguridad Pública, recibida por Óscar Jiménez Aguilar, AMP de la Fiscalía adscrito a Huejuquilla el Alto, y donde se precisa que tuvo conocimiento del hecho: “03/03/20 a las 13:2y arribo al lugar: 03/03/20 a las 19:00”.

b) Anexo E. Entrevista a Irene Rocío Valdez de Los Santos, doctora del Centro de Salud, de fecha 4 de marzo de 2020, donde manifiesta que a las 13:10 horas acudieron al centro de salud del pueblo N113-TESTADO 1 y el comisario suplente, de nombre Seferino González, y le informan que la esposa de N114-TESTADO se había ahorcado en un durazno en su casa. N115-TESTADO encontrado a las 7:00 horas del 3 marzo de 2020. A las 13:20 horas se comunica con la señora Petra, síndica de Mezquitic, Jalisco, por mensajes de *whatsapp*, le manifiesta lo sucedido y ella le dice que se espere, que ella (síndica) iba a notificar a Seguridad Pública, al MP y a la Fiscalía. Como a las 14:30 horas o 15:00 se comunicó otra vez con la síndica Petra y le dijo que ya iban en camino Fiscalía y los municipales, enseguida se comunicó con el Dr. Gonzalo Murillo para explicarle lo sucedido, por lo cual ella no fue a tomar signos vitales porque estaba esperando instrucciones de la fiscalía o de seguridad pública. La síndica le hizo la recomendación de no mover nada.

c) Anexo E. Entrevista a N116-TESTADO 1 de fecha 4 de marzo de 2020, donde manifiesta que el 2 de marzo a las 16:00 horas se fue a Pueblo Nuevo porque iba a haber una reunión de CONAFE y después de la reunión se quedó en Pueblo Nuevo porque cuida una casa su hija N117-TESTADO N118-TESTADO 1. Se quedó a dormir en la casa de su hija N119-TESTADO 7:00 horas del 3 de marzo de 2020 su yerno N120-TESTADO avisó que su hija estaba





muerta, colgada de un árbol. Enseguida avisó a todos sus familiares, llegaron a las 9:00 horas a su casa y miró a su hija colgada.

d) Anexo E. Entrevista con **N127-TESTADO 1**, de fecha 4 de marzo de 2020, donde manifiesta que el 2 de marzo, como a las 18:00 horas, llegó a su casa de una reunión, le pidió de cenar a **N128-TESTA** contestó enojada que no había, ella se puso a moler y él se fue al mandado a Pueblo Nuevo 2, acompañado de su hija **N1-TESTADO 1** como a las 19:30 con mandado, la puerta del cuarto estaba abierta pero ella no estaba, empezó a gritar a ver si le contestaba, pero no, e imaginó que se había ido con su mamá, se metió al cuarto con su hija, quien le dijo que quería ver una película, la vieron en su celular, después de una hora se acostaron a dormir, se levantó a las 7:00 del 3 de marzo de 2020, fue cuando se dio cuenta que su esposa estaba colgada del árbol de su casa, se arrimó a hablarle y moverla a ver si estaba viva, y fue cuando se dio cuenta que estaba muerta. Fue a Pueblo Nuevo 2 a avisarle a la mamá de **N129-TESTA** y a las autoridades locales, regresaron los familiares y las autoridades a la casa **N130-TESTA** vieron el cuerpo y le dijeron que no podían hacer nada, que fuera en Santa Catalina con el juez jurídico, el juez lo acompañó a su casa en el rancho el Bajío, cuando llegó le dijo que fuera con la doctora al centro de salud de Pueblo Nuevo 2, la doctora se comunicó con la síndica y le dijo que ya habían avisado en Mezquitic, para que acudieran las autoridades competentes.

e) Registro de la PI, del 4 de marzo de 2020, que contiene el Registro Entrega de Hechos, en el que señala que:

siendo las 14:30 el suscrito agente de la policía investigadora al estar en las instalaciones de la fiscalía de Huejuquilla, fui informado por parte del MP Oscar... que la policía municipal de Mezquitic estaba reportando en el Rancho del Bajío...se encontraba el cuerpo de una mujer colgada en un árbol ya sin vida, hechos que reportaba la pareja sentimental de la víctima por lo que en compañía del agente del ministerio público, el perito del IJCF de nombre Ulises Adrián Arellano Solano, los PI Francisco Javier Segura García, Renato Manuel Urueta Vidrio, Francisco Javier Genaro Rodríguez, nos trasladamos hasta el lugar llevándonos un aproximado de cinco horas por terracería, al llegar las autoridades de la comunidad les señalaron la ubicación (coordenadas 22.12,28"N 104.3,2" O), ahí se encontraba el primer respondiente la unidad M09 al mando del comandante Fabio Lisandro Escobedo con dos elementos a su cargo, quienes estaban resguardando su acordonamiento que





estaba a unos 15 mts. De la finca aprox., dicho acordonamiento resguardaba un árbol de durazno en donde se encontraba el cuerpo suspendido de una femenina, atada por un lazo de tela de su cuello a una de las ramas de dicho árbol, junto al cuerpo sin vida se localizó un balde metálico, el cual se presume utilizó la víctima para subirse y poder atar el lazo a la rama, mismo que se aseguró por parte del IJCF razón por la cual por órdenes del MP se realizó el levantamiento del cadáver, así mismo en el lugar se encontraba **N132-TESTADO** manifestó que vive en unión libre con **N133-TESTADO** señala que un día anterior en la tarde discutió con **N134-TESTADO** no le había preparado de comer por lo que se disgustaron y se salió de la casa para ir al pueblo a comprar despensa, menciona que cuando regreso a la casa, **N135-TESTADO** encontraba por lo que pensó que se había ido con su mamá por la discusión que habían tenido momentos antes, por lo que se puso a ver películas en el celular junto con su hija y se quedó dormido, hasta la mañana siguiente cuando despertó y fue a orinar a la parte trasera de la casa, cuando miro **N136-TESTADO** de un árbol, se acercó para auxiliarla pero ya no estaba con vida por lo que de inmediato acudió con las autoridades de su comunidad para avisar lo que había ocurrido, también en el lugar se entrevistó a la madre de la víctima y a su hermano, quienes no presenciaron los hechos pero en relación a los mismos pueden opinar los malos tratos de **N137-TESTADO** eran constantes tanto física y verbalmente. Por órdenes del ministerio público el cuerpo fue trasladado a la morgue en Huejuquilla para la inspección del cadáver. Siendo las 21:30 horas, del día 03/03/20 se le hizo del conocimiento al AMP Oscar Jiménez Aguilar adscrito a la agencia del MP en Huejuquilla El Alto

f) Solicitud dirigida al encargado del IJCF, hecha por Francisco Javier Genaro Domínguez el 3 de marzo de 2020, y sin sello o constancia de recibido, donde solicitó que se elabore a **N138-TESTADO 1** con protocolo de feminicidio, los siguientes exámenes: “Secuencia Fotográfica y Fijación de Indicios, Levantamiento y Traslado del Cadáver, Necropsia y parte del cadáver, Alcholemla e Identificación de metabolitos de drogas de Abuso (IMDA), Toma de huellas dactilares para confronta en el sistema AFIS, Cronotanato Diagnóstico, Lechos Ungueales, ADN (para futuras confrontas) Ginecología (busca y localización de Semen)”.

g) Registro inspección del lugar, del 3 de marzo de 2020, realizado por el agente de la PI Francisco Javier Genaro Domínguez en rancho El Bajío, localidad Pueblo Nuevo II, perteneciente a la cabecera de Santa Catarina, municipio de Mezquitic, estado de Jalisco.





- h) Registro de entrevista realizada por el investigador Francisco Javier Genaro Domínguez al testigo N139-TESTADO 1, hermano de la víctima. (manifiesta que a veces escuchaba pelear a su cuñado y a su hermana, y N140-TESTADO la amenazaba de muerte y le decía que no le tenía miedo a la familia de N141-TESTADO ya que los familiares N142-TESTADO policías, también comenta que su cuñado es muy agresivo).
- i) Registro de entrevista del 3 de marzo de 2020, realizada por el agente de la PI Alonso Torres Cuevas a la testigo N143-TESTADO 1 mamá de la víctima.
- j) Declaración ministerial de una persona, realizada el 4 de marzo de 2020 a las 15:38 por el AMP de Atención Temprana, licenciado Óscar Jiménez Aguilar, a la ciudadana N144-TESTADO 1 (solicita la devolución del cuerpo de su hermana).
- k) Oficio: FR/1509/2020 del 23 de marzo de 2020, dirigido a la Mtra. María Mercedes Pascual Guzmán, directora de Análisis y Contexto adscrita a la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas en el Estado de Jalisco, signado por el licenciado Fernando Puga Paredes, director de Control de Procesos y Litigación de la Fiscalía Especial Regional (en el que solicita colaboración con motivo de la realización del análisis correspondiente a la carpeta de investigación).
- l) Oficio 161/2020, de marzo de 2020, dirigido al director del IJCF, signado por el AMP Óscar Jiménez Aguilar, donde solicita que ordene al personal a su cargo un dictamen de víctima victimario, mecánica de lesiones y mecánica de hechos de la víctima, pero el acuse de recibido en el IJCF es el 26 de marzo de 2020.
- m) Oficio 122/2020 del 6 de marzo de 2020, dirigido al director del IJCF, signado por el AMP Óscar Jiménez Aguilar, mediante el cual solicita que ordene al personal a su cargo que realice un dictamen psicosocial de la víctima, pero el acuse de recibido en el IJCF es el 26 de marzo de 2020.
- n) Oficio 162/2020 del 26 de marzo de 2020, dirigido al director del IJCF, signado por el AMP Óscar Jiménez Aguilar, mediante el cual solicita que ordene al personal a su cargo que recabe muestra de las prendas remitidas





descritas en la cadena de custodia, con acuse de recibido el 27 de marzo de 2020.

ñ) Oficio D-XI/29/2020/IJCF/000014/2020/CC/14, de fecha 20 de marzo de 2020, referente al laboratorio de Criminalística de campo, signado por Ulises Adrián Arellano Solano, perito en criminalística de campo (en el oficio se enlistan 5 indicios sin especificar que son sólo bolsa de papel, bolsa plástica, sobre de papel, etc.), anexa 29 fotografías.

o) Oficio D-XI/2972020/IJCF/000029/2020/MF/01 del 4 de marzo de 2020, que trae a un lado de la firma un sello del IJCF que dice 26 de marzo de 2020, referente a la necropsia, signado por José Fernando Montes de Oca Padilla, quien determina que la causa de la muerte se debió a asfixia por ahorcamiento con agente externo mecánico (pañoleta).

p) Registro de denuncia realizada a las 14:40 del 31 de marzo de 2020, por la C. **N145-TESTADO 1** ante el abogado Óscar Jiménez Aguilar, fiscal del área de Investigación, Litigación y Detenidos de la zona norte de la FE.

q) Constancia realizada a las 15:00 del día 31 de marzo de 2020 por el AMP Óscar Jiménez Aguilar, en el que se entregan copias y fotografías digitales a **N146-TESTADO 1** quien las solicitó.

r) Oficio 170/2020 del 31 de marzo de 2020, signado por el AMP Óscar Jiménez Aguilar, dirigido a la abogada Mariela Martínez Lomelí, de la DGDVMRGTP, en el que le remite la carpeta **N147-TESTADO 75** N.J a efecto de que se avoque al conocimiento de los hechos.

s) Oficio 4042-BIS/2020 del 31 de marzo de 2020, signado por el licenciado José Alberto Mora Trujillo, director de la UEIF de la FE, dirigido a José Arturo Núñez Mora, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de la Unidad Especializada en Investigación de Femicidios, indicando que continúe la carpeta **N148-TESTADO 75** N.J.

t) Oficio FE/DGVMRGTP/1542/2020 del 31 de marzo de 2020, signado por la abogada Mariela Martínez Lomelí, de la DGDVMRGTP, dirigido al maestro José Alberto Mora Trujillo, director de la Unidad Especializada en





Investigación de Femicidios, mediante el cual le remite la carpeta de N149-TESTADO 75 N.J, para que continúe con la indagatoria, así como el escrito de N150-TESTADO , mediante el cual hace del conocimiento el nombre de asesoras jurídicas privadas y defensoras de derechos humanos.

u) Constancia de recepción de carpeta de investigación de fecha 31 de marzo de 2020 realizada a las 19:00 por José Arturo Núñez Mora, AMP adscrito a la Unidad de Investigación de Femicidios (hace constar que el 01 de abril recibe la carpeta).

v) Acta de comparecencia de una persona de fecha 31 de marzo de 2020, realizada a las 20:20 por José Arturo Núñez Mora, AMP adscrito a la Unidad de Investigación de Femicidios, a la licenciada N4-TESTADO 1 asesora jurídica de la víctima indirecta N151-TESTADO 1 (entrega sobre cerrado con los datos de las víctimas indirectas y una memoria USB, anexa copia del pasaporte de N152-TESTADO

w) Registro y control de cadena de custodia del 31 de marzo de 2020 sobre Aseguramiento de objetos memoria USB y un sobre de papel, recolectados a N153-TESTADO 1 por el agente de la PI Artemio Panduro Ramos, entregado al AMP José Arturo Núñez Mora el 31/03/20 (CJM).

x) Registro de aseguramiento de objetos de fecha 31 de marzo de 2020, realizado a las 20:30 por el investigador Artemio Panduro Ramos, entregado al AMP José Arturo Núñez Mora (objetos asegurados, memoria USB y un sobre de papel).

y) Registro inspección de objetos realizado a las 20:35 del 31 de marzo de 2020 por el agente de la PI Artemio Panduro Ramos.

z) Oficio 4045-BIS/2020 del 1 de abril de 2020, signado por el licenciado José Alberto Mora Trujillo, director de la UEIF de la Fiscalía, dirigido a José Arturo Núñez Mora, AMP adscrito a la Dirección de la UEIF, mediante el cual le solicita la viabilidad de lo expuesto en el mismo, lleve a cabo las gestiones necesarias y resuelva conforme a derecho corresponda.





aa) Oficio FE/DGVMRGTP/1557/2020 del 1 de abril de 2020, signado por la abogada Mariela Martínez Lomeli, directora general en Delitos de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas, dirigido al maestro José Alberto Mora Trujillo, director de la UEIF, mediante el cual remite el diverso 1554/2020/FR, signado por Selena de la Torre Romos, secretaria particular del fiscal especial regional, quien a su vez envía el escrito firmado por **N154-TESTADO 1**. Solicita tenga a bien ordenar al personal a su digno cargo que resuelva conforme a derecho corresponda respecto de las peticiones de la solicitante.

bb) Oficio FE/UEIDCM/UEIF/4273/2020 del 02 de abril de 2020, signado por el licenciado José Arturo Núñez Mora, dirigido al licenciado Artemio Panduro Ramos, jefe de grupo de la PI, adscrito a la UEIF de la Fiscalía Estatal solicitando se realice una minuciosa y exhaustiva investigación de los hechos ocurridos el 3 de marzo del año en curso, en rancho El Bajío, comunidad de Santa Catarina, Mezquitic, Jalisco.

cc) Oficio FE/UEIDCM/UEIF/4345/2020 del 09 de abril de 2020, signado por el licenciado José Arturo Núñez Mora, dirigido al director del IJCF, solicitando que se le remita en un término no mayor a 48 horas, las prendas del cadáver de **N155-TESTADO 1** así como la pañoleta que se utilizó para causar la muerte, y en caso de haberse entregado a familiares, informe y adjunte los registros que avale lo realizado o informe qué fin tuvieron las prendas.

dd) Oficio 4354/2020 de fecha 10 de abril de 2020, signado por José Alberto Mora Trujillo, director de la UEIF de la Fiscalía Estatal, dirigido a José Arturo Núñez Mora, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de la UEIF, mediante el cual informa que en atención al oficio FE/DGVMRGTP/1669/2020, y al correo electrónico, solicita que se lleve a cabo las gestiones necesarias, se brinden las atenciones correspondientes

ee) Oficio FE/DGVMRGTP/1669/2020 de fecha 10 de abril de 2020, signado por la abogada Mariela Martínez Lomeli, directora general en Delitos de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas, dirigido al maestro José Alberto Mora Trujillo, director de la UEIF, mediante el cual



remite la impresión del correo electrónico en el que se remite un escrito por **N158-TESTADO 1**, por lo que solicita se ordene al personal resuelva las peticiones de dicho escrito (anexa impresión del correo).

ff) Escrito sin fecha signado por **N159-TESTADO 1** asesora jurídica privada de la víctima indirecta **N160-TESTADO 1** dirigido a la C. Mariela Martínez Lomelí, mediante el cual solicita apoyo económico para el traslado de 10 testigos a efecto de que puedan rendir su declaración.

gg) Oficio FE/UEIDCM/UEIF/4392/2020 del 13 de abril de 2020, signado por José Arturo Núñez Mora, AMP adscrito a la dirección de la UEIF de la FE, dirigido al director del IJCF, mediante el cual le solicita un perito criminalista, un perito médico forense, un perito en psicología y un perito fotógrafo, a efecto de que se integren a la investigación que se está realizando en relación a la muerte de **N161-TESTADO 1** y se integren a la comisión que se realizará del 15 al 19 de abril en Huejuquilla el Alto, Jalisco, solicitando que se remita a la brevedad posible los nombres de los peritos.

hh) Oficio FE/UEIDCM/UEIF/4393/2020 del 10 de abril de 2020, signado por el AMP José Arturo Núñez Mora, adscrito a la dirección de la UEIF de la FE, dirigido a Jorge Alejandro Góngora Montejano, fiscal especial de Derechos Humanos de la FE, en el que le solicita se designe a Leticia Robles González, adscrita a la Fiscalía como intérprete del idioma wixárika, para que se integre a la comisión que se realizará del 15 al 19 de abril en Huejuquilla El Alto, Jalisco, en la que se deberán realizar diversas entrevistas con el apoyo de la intérprete.

ii) Oficio 175/2020 del 13 de abril de 2020, signado por Óscar Jiménez Aguilar, agente del Ministerio Público de Investigación, Detenidos y Litigación de Zona Norte Distrito XI, dirigido a la abogada Mariela Martínez Lomelí, directora general en Delitos de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas, mediante el cual remite el oficio D-XI/29/2020/IJCF/000011/2020/ML/07 suscrito por el perito del IJCF José Fernando Montes de Oca Padilla, consistente en el dictamen de mecánica de lesiones de **N162-TESTADO 1** asimismo, remite original del Registro de Entrega de Hechos, realizados por el investigador Francisco Javier Genaro





Domínguez, y que consiste en registro de entrevista, copia simple en blanco y negro de credencial para votar, registro de solicitud de información, 39 hojas del expediente médico de **N174-TESTADO 1**, e informe policial al Ministerio Público.

jj) Registro de entrevista del 31 de abril de 2020, realizado a las 13:10 por el agente de la PI Francisco Javier Genaro Domínguez a Irene Rocío Valdez de los Santos, doctora del centro de salud, en el que menciona que acudieron agentes de la policía y mediante oficio le solicitaron el expediente médico de **N175-TESTADO 1**

kk) Registro de entrevista de fecha 31 de abril de 2020, realizado a las 14:00 por Renato Manuel Urueta Vidrio a **N6-TESTADO 1** testigo (tienda), (anexa copia de la credencial de elector).

ll) 39 hojas relativas al expediente clínico de **N176-TESTADO 1**

mm) Oficio D-XI/29/2020/IJCF/000011/2020/ML/07, del 3 de marzo de 2020, relativo a la mecánica de lesiones, dirigido al AMP Óscar Jiménez Aguilar, adscrito a la agencia investigadora de Huejuquilla el Alto, Jalisco, UEIF, realizada por el Dr. José Fernando Montes de Oca Padilla, auxiliado en el procedimiento quirúrgico por el C. Francisco Miguel Torres Jara (asistente). La fecha que consta en sello del IJCF debajo de su firma refiere 10 de abril de 2020.

nn) Oficio 4397/2020, solicitud de autorización para exhumación de cadáver de fecha 14 de abril de 2020, signada por el AMP José Arturo Núñez Mora, adscrito a la Dirección de la UEIF de la Fiscalía del Estado de Jalisco, dirigida al juez de Control, Enjuiciamiento, Justicia Integral para Adolescentes adscrito al Centro de Justicia Penal del Décimo Primer Partido Judicial, con sede en Colotlán, Jalisco.

ññ) Autorización de exhumación de cadáver, del 14 de abril de 2020, resuelto por el licenciado José Alfredo Ramírez Signoret, juez de Control, Juicio Oral y Ejecución Penal del Décimo Primer Distrito Judicial del Estado de Jalisco, con residencia en Colotlán, Jalisco





oo) Oficio IJCF/41230/2020/12CE/CG/01 del 14 de abril de 2020, signado por Manuel Dávila Curiel, abogado especializado encargado de la Coordinación General Institucional del IJCF Dr. Jesús Mario Rivas Souza, dirigido a José Arturo Núñez Mora, AMP adscrito a la dirección de la UEIF de la FE en atención al oficio FE/UEIDCM/UEIF/4392/2020, informando el nombre de los peritos designados para integrarse a la comisión que se realizará en Huejuquilla.

pp) Informe policial del 16 de abril de 2020, signado por el policía investigador Artemio Panduro Ramos, dirigido al AMP José Arturo Núñez Mora, adscrito a la Dirección de la UEIF de la Fiscalía del Estado de Jalisco, en el que informa que en compañía de dos elementos más se trasladaron a la comunidad de Santa Catarina Cuexcomatlán, donde se entrevistó con **N8-TESTADO 1** y que él es el asesor jurídico de las víctimas indirectas, quien les informó que tiene documentos relativos al acta de defunción de **N177-TESTADO 1**

qq) Oficio D-XI/29/2020/IJCF/000011/2020/MF/01 de fecha 16 de abril de 2020, relativo al parte del cadáver y necropsia realizado por Julio César Martínez Félix, perito A, en el que medularmente señala que al realizar la apertura de cavidades encontró que los huesos del cráneo se observan íntegros y sin separación de ninguno de sus huesos o alguna alteración instrumentada. Refiere que el cuello se aprecia con una incisión sobre la piel y planos inferiores que descubren la porción anterior de los cuerpos vertebrales cervicales íntegros y la disección instrumentada del órgano laríngeo, con la lengua dentro de su cavidad y el piso de la lengua sin ser diseccionado, apreció también una sección instrumentada por arriba del hueso hioides en la tráquea, el cual se logra palpar fracturado y por lo que hace al tórax, afirma que se aprecia incisión sólo de las capas superficiales y profundas de la piel, sin continuar hacia los planos profundos ni la inserción de los músculos torácicos a las porciones óseas y cartilaginosa del esternón ni de los arcos costales, los cuales se encuentran íntegros. Por lo que hace al abdomen y a la pelvis el perito Julio César Martínez Félix señala que sólo se aprecia corte a capas superficiales y profundas de la piel sin exponer la cavidad abdominal, razón por la que precisa que no se recaban muestras biológicas para análisis, ya que el cadáver no presenta muestras viables para estudio toxicológico. El perito concluye que la muerte de





N178-TESTADO 1 se debió a asfixia por estrangulación indirecta y que tanto la orientación perpendicular del surco, en el borde derecho del cuello, como el hallazgo de la fractura del hueso hioides en la laringe son elementos característicos de la aplicación de una fuerza constrictora externa intencionada, descartando el acto suicida, ya que éste último, genera un surco suprahioides, dejando por lo general intacto el hueso hioides.

rr) Registro y control de cadena de custodia de fecha 16 de abril de 2020, referente a 6 hojas tamaño carta relacionado con el acta de defunción de **N179-TESTADO N180-TESTADO 1** entregados al MP José Arturo Núñez Mora el 19/04/2020

ss) 6 hojas tamaño carta relacionado con el acta de defunción de **N181-TESTADO 1** sin fecha legibles.

tt) Registro y control de cadena de custodia de fecha 19 de abril de 2020, referente a 6 hojas tamaño carta relacionado con el acta de defunción de **N182-TESTADO N183-TESTADO 1** entregados al AMP José Arturo Núñez Mora.

uu) Registro entrega de hechos de fecha 19 de abril de 2020, realizado a las 13:00 por Artemio Panduro Ramos PI, entregado al MP José Arturo Núñez Mora referente a la entrega de:

- 11 Registros de lectura de derechos de la víctima u ofendido
- 16 Registros de entrevista
- 02 Registros de planimetría
- 02 Inspección de lugar
- 01 Secuencia fotográfica
- 03 Registro de aseguramiento de objetos
- 03 Registro de Inspecciones de objeto
- 03 Registros de cadena de custodia
- 01 Copia simple de la cadena de custodia de cadáver
- 01 Copia simple de solicitud de peritajes





vv) Registro de entrevista de fecha 16 de abril de 2020 a Pedro de la Rosa de la Rosa, gobernador de la comunidad de Santa Catarina Cuexcomatlán (testigo) realizada a las 09:10 por la agente de la PI Blanca Haideé Flores Villalobos, acompañada de la perita en lenguas maternas y cultura indígena de la Fiscalía de Derechos Humanos, Leticia Robles González.

ww) Registro de entrevista del 16 de abril de 2020, a Miguel Carrillo González (testigo) (juez de la comunidad) realizada a las 10:15 por el agente de la PI Artemio Panduro Ramos, acompañado de la perita en lenguas maternas y cultura indígena de la Fiscalía de Derechos Humanos, Leticia Robles González.

xx) Registro de entrevista del 16 de abril de 2020 a **N184-TESTADO 1** (testigo, cuñado de **N185-TESTADO 1**) realizada a las 10:15 por el investigador Artemio Panduro Ramos, acompañado del perito en lenguas Antonio García Mijares.

yy) Registro de entrevista del 16 de abril de 2020, a **N186-TESTADO 1** (testigo, hermano **N187-TESTADO 1**) a las 12:22 por el investigador Artemio Panduro Ramos, acompañado del perito en lenguas Antonio García Mijares.

zz) Registro de entrevista del 16 de abril de 2020 a **N188-TESTADO 1** (testigo, hermana de **N189-TESTADO 1**) a las 17:25 por Artemio Panduro Ramos, acompañado del perito en lenguas Antonio García Mijares.

aaa) Registro de entrevista de fecha 16 de abril de 2020, a **N190-TESTADO 1** (**N191-TESTADO 1**), realizada a las 18:15 por el policía Artemio Panduro Ramos, acompañado de la perita en lenguas maternas y cultura indígena de la Fiscalía de Derechos Humanos, Leticia Robles González.

bbb) Registro de entrevista del 16 de abril de 2020, a **N192-TESTADO 1** (testigo, hermana de **N193-TESTADO 1**) a las 19:05 por Artemio Panduro Ramos, acompañado de la perita de la Fiscalía de Derechos Humanos Leticia Robles González.

ccc) Registro de entrevista del 17 de abril de 2020, en la que participaron la psicóloga Dulce María Gil Higareda, la trabajadora social Wendy Nayeli Quiles Hernández, adscritas al CJM, y la perita en lenguas maternas y cultura indígena





de la Fiscalía de Derechos Humanos, Leticia Robles González, realizada a la menor de edad (hija de la víctima) a las 15:05 por la agente de la PI Blanca Haideé Flores Villalobos.

ddd) Solicitud al director del IJCF de fecha 19 de abril de 2020, del parte médico de cadáver, necropsia legal y la causa de la muerte, psicosocial, cronotanodiagnóstico, ADN, confronta en la base de datos de personas desaparecidas, luminol, mecánica de lesiones, documentación fotográfica y video de la exhumación del cadáver, fijación, así como la planimetría, secuencia fotográfica y distancia de las puertas de la agencia comunal, hasta la casa de la **N9-TESTADO 1**, camposanto distancia agencia comunal a rancho del Bajío, Pueblo Nuevo 2 Mezquitic, firmado por Artemio Panduro Ramos y Gabriela Preciado Gutiérrez.

eee) Registro de entrevista del 17 de abril de 2020, realizado a las 18:55 por el policía investigador Artemio Panduro Ramos a **N194-TESTADO 1** acompañada de la perita en lenguas maternas y cultura indígena de la Fiscalía de Derechos Humanos, Leticia Robles González.

fff) Registro de entrevista de fecha 17 de abril de 2020, a **N195-TESTADO 1** **N196-TESTADO 1** realizada a las 20:15 por el PI Jesús Robles Vázquez acompañado del perito en lenguas Antonio García Mijares.

ggg) Registro de entrevista de fecha 18 de abril de 2020, a **N197-TESTADO 1** **N198-TESTADO 1** realizada a las 13:40 por el PI Moisés Oswaldo Victorino Espinoza acompañado de la perita en lenguas maternas y cultura indígena de la Fiscalía de Derechos Humanos Leticia Robles González.

hhh) Registro de entrevista del 18 de abril de 2020, a **N199-TESTADO 1** a **N200-TESTADO 1** (testigo, primo lejano) realizada a las 14:25 por el agente de la PI Daniel Sánchez Maya, acompañado del perito en lenguas Antonio García Mijares.

iii) Registro de entrevista de fecha 18 de abril de 2020, a **N201-TESTADO 1** **N202-TESTADO 1** realizada a las 15:40 por el agente de la PI Moisés Oswaldo Victorino Espinoza, acompañado del perito en lenguas Antonio García Mijares.





jjj) Registro de cadena de custodia de fecha 17 de abril de 2020, relativo a un collar sintético color azul marino.

kkk) Registro de cadena de custodia de fecha 21 de abril de 2020, relativo a 3 DVD-R, HP, tipo 16X 4.7 GB Data 120 min. Video, y 1 DVD-R, HP, tipo 16X 4.7 GB Data 120 min. Video. (Filmación de exhumación e inhumación) entregados José Arturo Núñez Mora.

lll) Registro de cadena de custodia de fecha 21 de abril de 2020, relativo a 2 DVD-R, HP, tipo 16X 4.7 GB Data 120 min. Video. (Filmación de la necropsia) entregados José Arturo Núñez Mora

mmm) Registro de cadena de custodia de fecha 21 de abril de 2020, relativo a 2 DVD-R, HP, tipo 16X 4.7 GB Data 120 min. Video. (Filmación a menor) (entrevista) entregados José Arturo Núñez Mora

nnn) Oficio D-XI/29/2020/IJCF/003486/2020/PS/97 de fecha 21 de abril de 2020, relativo al dictamen psicosocial realizado por el Lic. César de Jesús Peña Becerra, perito en psicología forense.

ñññ) Informe social de fecha 21 de abril de 2020, realizado por la Lic. Wendy Nayeli Quiles Hernández, trabajadora social del Centro de Justicia para las Mujeres.

ooo) Oficio FE/UEIDCM/UEIF/4564/2020 de fecha 20 de abril de 2020, signado por el Lic. José Arturo Núñez Mora, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de la Unidad Especializada en Investigación de Femicidios de la Fiscalía Estatal, dirigido al director general del Centro de Atención y Protección a Ofendidos Víctimas y Testigos del Delito de la Fiscalía de Derechos Humanos mediante el cual solicita apoyo integral para la progenitora de la víctima así como de cualquier miembro de la familia directa o persona que lo requiera además atención psicológica, médico psiquiátrica y de trabajo social.

ppp) Informe psicológico de fecha 19 de abril de 2020, realizado por Dulce María Gil Higareda, psicóloga consejera en el Área de Servicios Integrales Adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Jalisco.





qqq) Oficio FE/UEIDCM/UEIF/4563/2020 del 20 de abril de 2020, signado por José Arturo Núñez Mora, AMP adscrito a la Dirección de la UEIF de la FE, dirigido al secretario técnico de la CEEAVJ, mediante el cual solicita que se preste atención integral a la madre de la víctima, así como a todos los miembros de la familia.

rrr) Oficio FE/UEIDCM/UEIF/4520/2020 del 20 de abril de 2020, signado por el José Arturo Núñez Mora, AMP adscrito a la Dirección de la UEIF de la FE, dirigido a la licenciada Fela Patricia Pelayo López, secretaria de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, mediante el cual le solicitan informe si cuenta con antecedentes respecto al apoyo que haya solicitado **N203-TESTADO 1** **N204-TESTADO** y de ser positivo remitan copias, además informa que la hija de **N205-TESTADO** de 3 años de edad, se encuentra bajo el resguardo de la abuela materna, quienes tienen la calidad de víctimas indirectas.

sss) Oficio FE/UEIDCM/UEIF/4626/2020 del 22 de abril de 2020, signado por José Arturo Núñez Mora, AMP adscrito a la Dirección de la UEIF de la FE, dirigido al Dr. Jaime Fernando Maldonado González, coordinador territorial Jalisco del Consejo Nacional de Fenómeno Educativo de la Secretarías de Educación Pública, mediante el cual solicita copias auténticas de los expedientes de **N206-TESTADO 1** y de **N207-TESTADO 1** quienes fungen como colaboradores educativos comunitarios dentro del programa del Consejo Nacional de Fomento Educativo.

ttt) Oficio sin número, donde se solicita orden de aprehensión realizada por el AMP José Arturo Núñez Mora, adscrito a la Dirección de la UEIF de la FE.

uuu) Causa **N208-TESTADO** 23 de abril de 2020, en la que se decreta orden de aprehensión en contra de **N209-TESTADO 1**, resuelve el licenciado Ángel Uriel Lomelí Veloz, juez de Control, Enjuiciamiento, Justicia Integral para Adolescentes y Ejecución Penal del Décimo Primer Distrito Judicial del Estado de Jalisco, con sede en Colotlán.

vvv) Acta de entrega de persona detenida en vía de colaboración de fecha 23 de abril de 2020, dirigida al fiscal general de Justicia del Estado de Jalisco, firmado por la C. Sandra Cortéz Nava, Eliud Isai García Pérez, policías 1º de





investigación del grupo II de aprehensiones; Artemio Panduro Ramos, Blanca Haydeé Flores Villalobos y Arnoldo René Ruelas García, policías investigadores del Estado de Jalisco, en el que se procede a entregar al imputado **N210-TESTADO 1**; en contra de quien se cumplimentó una orden de aprehensión girada por el juez de control, enjuiciamiento, justicia integral de adolescentes y ejecución penal del décimo primer distrito judicial del estado.

13. El 12 de mayo de 2020 se recibe el oficio FE/FEDH/DVSDH/3172/2020, signado por la abogada Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual remite copia simple del diverso FE/DGVMRGTP/DH/116/2020, así como su anexo, signados por la abogada Mariela Martínez Lomelí, directora general en Delitos de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas, de los cuales se advierte que giró instrucciones correspondientes a fin de que se dé el debido cumplimiento a la medidas cautelares giradas.

14. El 13 de mayo de 2020, se levanta constancia telefónica referente al envío de una notificación vía correo electrónico a la CEEAVJ, con los datos de localización de la abogada **N211-TESTADO 1** quien funge como asesora jurídica de la quejosa, en donde señalaron que ya tienen hecha la solicitud de reconocimiento de la niña menor de edad, hija de la víctima indirecta, también informó que ya se giró un oficio de colaboración dirigido al municipio de Mezquitic para que se proporcione la atención psicológica y está pendiente de las posibles video conferencias vía Zoom con la quejosa y su abogada para darle seguimiento al tema.

15. El 13 de mayo 2020 se dicta acuerdo, en el que se reciben los documentos anteriores de la Fiscalía Estatal y la CEEAVJ, donde se solicita el auxilio y colaboración del director general del IJCF del estado de Jalisco, ampliando la queja al perito médico forense José Fernando Montes de Oca Padilla y al asistente Francisco Miguel Torres Jara, que fue quien le apoyó en la necropsia de la víctima directa. Asimismo, se solicita el auxilio y colaboración del maestro Jorge Alejandro Góngora Montejano, fiscal de Derechos Humanos de la FE, para que notifique y requiera a los investigadores Alonso Torres Cuevas,





Francisco Javier Segura García, Renato Manuel Ureta Vidrio y Francisco Javier Genaro.

16. El 15 de mayo de 2020 se recibe por correo electrónico el oficio 087/2020, firmado por el C. Fabio Lisandro Lares Escobedo, comandante en turno, C. José Ernesto Carrillo, policía de línea, y la C. Gregoria González de la Cruz, policía de línea, mediante el cual rinden informe de ley que a la letra dice:

Por media de la presente me dirijo a Ud. primeramente para saludarlo, y en segundo lugar para darle contestación a la Queja 3561/2020-VDQ, Oficio 505/2020/VDQ; manifestando que dicho reporte de los hechos ocurridos en fecha 3 tres de marzo de 2020, en Rancho el Bajío, Pueblo Nuevo, Mezquitic, Jal, lo atendí, yo el C. **FABIO LISANDRO LARES ESCOBEDO, Comandante en Turno, acompañado de mis compañeros el C. JOSE ERNESTO CARRILLO Y la C. GREGORIA GONZALEZ DE LA CRUZ,** Policías de línea de esta Corporación de Seguridad Pública, de Mezquitic, Jal; así mismo manifiesto que yo **FABIO LISANDRO LARES ESCOBEDO** recibí mando y conducción por el Lic. Pedro Rodríguez, Ministerio Público de Colotlán, Jal, quien transfiere la llamada a la Policía Investigadora, y al Lic. Oscar Jiménez Aguilar, para que acudiéramos al lugar donde se suscitaron los hechos, dándome la indicación de que no moviéramos nada y acordonara el área, mientras llegaba la Policía Investigadora y Médico Forense, lo cual realice lo que me habían indicado; siendo las 19:30 hrs, del mismo día, que llegamos al lugar de los hechos, aclarando que mis compañeros Policías de Línea, el C. **JOSE ERNESTO CARRILLO** y la C. **GREGORIA GONZALEZ DE LA CRUZ,** no intervinieron en la elaboración del Informe Policial Homologado, solo me apoyaron en hacer vigilancia en Área acordonada para evitar que los pobladores no se acercaran, así mismo yo **FABIO LISANDRO LARES ESCOBEDO** Comandante en Turno y una vez que la Policía Investigadora y personal de Ciencias Forenses, arribó al lugar de los hechos, siendo las 20:00 hrs, aproximadamente, me dispuse a realizar entrevistas con familiares y hacer el llenado respectivo del Informe Policial Homologado, cabe mencionar que a partir de que llegó Policía investigadora fueron quienes quedaron a cargo de dicha investigación, así como recabar medios de prueba, levantamiento de evidencias, y complementar entrevistas con familiares y/o ciudadanía que se dio cuenta de lo ocurrido. Por tal motivo se entregó el Informe Policial Homologado que nos corresponde hacer a los Policías de Línea y la investigación quedo a cargo de Ministerio Público y Policía Investigadora.

17. El 18 de mayo de 2020 se recibe por correo electrónico, el oficio IJCF/DJ/628/2020 signado por la maestra Alicia Ortega Solís, directora jurídica del IJCF, en el que informa que el médico José Fernando Montes de Oca Padilla





no pertenece a la plantilla de peritos del IJCF, toda vez que se trata de un médico del ayuntamiento, que en su momento fue habilitado mediante acuerdo 006/2015/DG-AH, de fecha 24 de junio de 2015, pero con motivo de la presente queja se acordó dejar temporalmente sin efectos la habilitación otorgada al médico municipal José Fernando Montes de Oca Padilla, con efectos a partir de la misma fecha. Por lo que ve a Francisco Miguel Torres Jara, informa del mismo modo que no pertenece a la planta laboral de ese organismo. Posteriormente, el 27 de mayo de 2020 se recibe en original el oficio.

18. El 18 de mayo de 2020 se recibe el informe de ley rendido mediante oficio 219/2020, signado por el AMP Óscar Jiménez Aguilar, de Huejuquilla el Alto, Jalisco, del Área de Investigación Litigación y Detenidos, adscrito al distrito XI de la Zona Norte de la Fiscalía del Estado, que a la letra dice:

Por medio del presente y en cumplimiento a su oficio número DRNC/101/2020, de fecha recepcionado por el suscrito el día 5 cinco del mes de Mayo del año 2020 dos mil veinte en punto de las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos, es que doy contestación al mencionado oficio de la siguiente manera. 1. Por lo que una vez que entré al estudio de dicha queja que me fue notificada mediante el oficio número DRNC/101/2020, por el LICENCIADO PEDRO RODRIGUEZ ORNELAS, subdelegado Regional Norte con sede en Colotlán, Jalisco, es que de dicha QUEJA, se menciona actos realizados y supuestamente no realizados por el suscrito, así como de la misma se desprenden hechos no ciertos narrados por la quejosa **N212-TESTADO** **N213-TESTADO 1** que quiere confundir a usted ERIKA CORDOVA CATALAN, así como a las autoridades que de la misma se desprenden, creando hechos falsos que ahora ella misma los quiere creer como verdaderos y los cuales no le constan, ya que de su misma QUEJA y evidencia que existe en la carpeta **N214-TESTADO 1** **NJ**, (no judicializable), se irán detallando, en el transcurso de la contestación de la misma. 2. Así mismo se le hace del conocimiento a usted ERIKA CORDOVA CATALAN VISITADOR ADJUNTO ADSCRITO A LA VISITADURIA GENERAL ADJUNTA DE LA DIRECCION DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA CEDHJ, que de la QUEJA ya antes mencionada, niego TATALMENTE los hechos narrados por la QUEJOSA, **N215-TESTADO 1** ya que la misma manifiesta (se irán detallando los mismos punto por punto).- **“Que el día 03 de Marzo de 2020 a las 08:40 AM. el 2020 en el Rancho el Bajío anexo Pueblo Nuevo 2 Meyehkwa comunidad Santa Caterina Cuexcomatitlán, Jalisco, estando reunidas 10 personas encontramos el cuerpo sin vida de la persona que respondía al nombre**





de N216-TESTADO 1 de N2-TESTADO 15 Hago de su conocimiento y contestación a los mismos que primeramente nos Ubicaremos en lugar y espacio ya que de la misma podrá usted ver que "Santa Caterina Cuexcomatitlán, Jalisco" no es municipio si no que es una población perteneciente al MUNICIPIO DE MEZQUITIC, Jalisco. ASÍ mismo le hago de su conocimiento que es totalmente falso que la QUEJOSA N217-TESTADO 1, haya estado en el lugar de los hechos, como ella quiere hacerlo ver, esto antes de que las autoridades o su servidor haya llegado a dicho lugar, ya que de la misma entrevista de la QUEJOSA N218-TESTADO 1, presentada ante el Agencia del Ministerio Publico de Huejuquilla el Alto, Jalisco, se desprende que la misma en ese horario y fecha que quiere hacer notar, se encontraba en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, ya que dicha declaración fue recabada en punto de las de las 15:38 horas del die 04 cuatro de Marzo del año 2020 ante el Suscrito Agente del Ministerio Publico Licenciado OSCAR JIMENEZ AUILAR, en la que hace la identificación del cadáver de quien en vida llevara el nombre de N219-TESTADO 1 N220-TESTADO 1 lo cual se transcribe y a la letra dice:

DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UNA PERSONA

En Huejuquilla el Alto, Jalisco, siendo las 15:38 horas del die 04 de Marzo de año 2020. El suscrito Agente del Ministerio Público de Atención temprana Licenciado OSCAR JIMENEZ AGUILAR, procede a recabar declaración a una persona compareciente, y por medio de quien la declarante manifestó llamarse: N221-TESTADO 1 N222-TESTADO 1 con los siguientes datos de identificación: Nacionalidad:

N223-TESTADO 71

NARRACIÓN IDENTIFICANDO CADÁVER Y SOLICITANDO LA ENTREGA.

--- Que quiero manifestar que era mi hermana la hoy finada quien en vida llevara el nombre de N224-TESTADO 1 y refiero que vengo de forma voluntaria a solicitar la devolución del cuerpo de quien en vida fuera mi hermana N225-TESTADO 1, para acreditar mi entroncamiento con mi difunta

N226-TESTADO 71





N227-TESTADO 1 y dejó copias de las mismas en esta oficina para que se agregue a la presente Carpeta de Investigación una vez que se coteje con su copia certificada, de esta manera acreditar que soy su hermana de la hoy finada, quiero mencionar; que N228-TESTADO 1 era mi hermana, que mi N229-TESTADO 71

su propiedad, que SI consumía bebidas embriagantes, NO fumaba tabaco, que NO consumía droga, SI contaba con seguro de vida, que NO padecía ningún tipo de enfermedad. que NO tenía enemigos, SI practicaba sus usos y costumbres, que NO tenía tatuajes, SI sabía leer y escribir porque curso la Secundaria, ocupaba el sexto lugar de siete hermanos que somos, nuestros son padres son N230-TESTADO 1

N231-TESTADO (NO vive) y N232-TESTADO 1 (vive), tenía de familia una niña de tres años de edad, de nombre N233-TESTADO 1

estaba juntado con N234-TESTADO 1 y tenían 4 años viviendo juntos, el día de ayer 03 de Marzo de 2020, eran 11 de la mañana, yo me encontraba en el centro de Zacatecas en una reunión, en eso recibí una llamada de mi hermano

N235-TESTADO 1 en mi teléfono celular y me dijo que mi hermana se había suicidado, como la señal se cortaba mucho me dijo otras cosas pero no alcance a comprenderlos porque la recepción era muy mala, me salí del lugar de donde estaba de inmediato y me dirigí a mi domicilio de ZACATECAS, para empacar mis cosas en compañía de mi esposo de nombre N236-TESTADO

N237-TESTADO 1, nos dirigimos a la central de autobuses para salir con rumbo a HUEJUQUILLA EL ALTO, JALISCO, de ahí ya no pude comunicarme más con mi familia.- Siendo todo por manifestar ratifico lo expuesto previa lectura que se me dio a la presente y estando conforme con su contenido firmo al calce para debida y legal constancia, en presencia del Agente del Ministerio Público de Atención Temprana.

Con lo que queda demostrado que existe total falsedad en primero punto manifestado por N238-TESTADO 1 lo cual se resalta en letra negrita, para su mayor ilustración, con lo que queda en evidencia la falacia del dicho mal intencionado de la QUEJOSA N239-TESTADO 1 queriendo hacer ver algo que no fue de esa manera. 3.En lo que respecta a lo señalado por la QUEJOSA N240-TESTADO 1 en donde manifiesta. - "el árbol está al costado de la casa que ella habitaba con su esposo e hija al cual queda a una distancia de alrededor de 15 metros del árbol en ese momento vimos un rastro en la tierra, como si hubieran arrastrado desde dentro de la casa hasta donde estaba mi hermana colgada". Hago de su conocimiento que como ya quedo de manifiesto la QUEJOSA N241-TESTADO 1 **NO ESTABA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS**, por lo que es totalmente falso que la misma haya visto o haya podido siquiera percibir como quiere hacer creer, un rastro de huella en el suelo de arrastre de cuerpo, hasta donde se encontraba la ahora fallecida colgada quien en vida llevara el nombre de N242-TESTADO 1, ya que existe una toma





de video realizada por el perito dependiente del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el que NO se desprende huella alguna de lo manifestado por la QUEJOSA N243-TESTADO 1 huella que no fue vista ni por Policía Municipal de Mezquitic, ni por el perito que acudió al lugar de los hechos, ni por policías investigadores, ni por su servidor y mucho menos por la ojo del lente de la cámara con que se recabo el video del lugar de los hechos, por lo que no es creíble que personal especializado para la investigación y persecución de los delitos no hayan percibido dicha "evidencia", que quiero hacer notar y que no existe la ahora QUEJOSA N244-TESTADO 1 quien sin ofender, no tiene la instrucción para tal efecto. 4. En lo que respecta a lo señalado por la QUEJOSA N245-TESTADO 1, en dónde. - manifiesta. "Nos acercamos a observar dentro del cuarto, había muchas cosas tiradas, en el suelo, como si hubiera habido una pelea; ropa de vestir una mochila, documentos, un collar roto, también se veía una mancha de vomito con espuma en el suelo, al ver todo esto seguimos el rastro y nos acercamos a donde estaba el cuerpo, nos quedamos a 5 metros de distancia, desde donde miramos el cadáver. Traía las manos llenas de masa como si apenas hubiera dejado de tortear, al ver todo esto nos cuestionamos muchas cosas sobre la versión de su esposo quien decía que ella se había suicidado, no tocamos el cuerpo, pero mi mamá recogió el tiradero que había dentro de la casa." Hago de su conocimiento que como ya quedo de manifiesto la QUEJOSA N246-TESTADO 1, **NO ESTABA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS**, por lo que es totalmente falso que la misma haya visto como quiere hacer creer, de cómo se encontraba el cuarto donde vivía la ahora fallecida N247-TESTADO 1, así como el lugar de los hechos. De igual manera hago de su conocimiento que la QUEJOSA N248-TESTADO 1 omitió manifestar en su queja que por parte de su asesor Jurídico licenciada N249-TESTADO 1 N250-TESTADO supuestamente recabaron fotografías (las cuales me fueron mostradas el día 31 de Marzo del año 2020 en las oficinas de la Fiscalía Regional de Guadalajara, Jalisco) del lugar de los hechos en el momento que según la quejosa estaba en el lugar y que aún no se hacían presentes las autoridades respectivas, más no así del cuerpo con los rasgos y supuesto arrastre del cuerpo de la víctima y del cuerpo mismo, fotografías estas que no concuerdan con lo encontrado en evidencia dentro de la carpeta de N251-TESTADO 75 NJ, que actualmente se encuentra siendo integrada por la ABOGADA MARIELA MARTINEZ LOMELI, DIRECTORA GENERAL EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN RAZON DE GENERO Y TRATA DE PERSONAS, en Guadalajara, Jalisco, en el área respectiva, con lo que es evidente que la QUEJOSA, quiso o quiere manipular los indicios como los vestigios encontrados en el lugar de los hechos. En lo que respecta a la manifestado por la quejosa N252-TESTADO 1 cuando dice "no tocamos el cuerpo pero su mamá recogió el tiradero que había dentro de la casa", es evidente que con tal acto la mamá de la quejosa la cual responde al nombre de N253-TESTADO 1 Manipulo, borro, altero, daño, y contamina los indicios, huellas o vestigios encontrados en el lugar de los hecho materia del delito, cayendo con dicho actuar en lo previsto por el numeral 132 fracción II del Código Penal para el Estado de Jalisco. 5. En lo que respecta a lo manifestado por la quejosa N254-TESTADO 1 cuando dice " por lo que pedimos una copia de la carpeta de investigación a lo que el Agente del Ministerio Público respondió que no podía dámosla por que se necesitaba





la orden de un juez”. Tengo que manifestar que también es totalmente false, ya que con fecha 31 de marzo del año 2020 la quejosa **N255-TESTADO 1**, manifestó (se transcribe para mayor ilustración).-Que comparezco de nueva cuenta ante esta Agencia del ministerio Público y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 45 del Código Nacional para el Estado de Jalisco, es que nombro como mi interprete a la LICENCIADA EN DERECHO CON ORIENTACIÓN EN DERECHOS HUMANOS LETICIA ROBLES GONZALEZ, quien se encuentra presente y se identifica con el gafete oficial número 25692 de la Fiscalía del Estado de Jalisco, por lo que una vez que se me hace saber el motivo de dicho interprete el cual habla la lengua wixárika, es que manifiesto que comparezco con el carácter que se me tiene reconocido dentro de la presente carpeta de investigación y es que comparezco a solicitar COPIAS DE TODOS LOS REGISTROS, FOTOGRAFÍAS DIGITALES de los presentes hechos, que integran la presente Carpeta de investigación, así como nombro en estos momentos como mi asesor Jurídico a la licenciada **N256-TESTADO 1**, quien se encuentra presente y acepta el cargo conferido, quien de momento no se identifica por carecer en este momento con la cedula profesional siendo todo lo que se y me consta de los hechos, siendo todo lo que tengo que manifestar.
A lo cual recayó una constancia a su petición, la cual se transcribe para mayor ilustración. -

---En Guadalajara, Jalisco, siendo las 15:00 quince horas del día 31 treinta y uno del mes de Marzo del año 2020 dos mil veinte. -----

El Suscrito ABOGADO OSCAR JIMENEZ AGUILAR, Fiscal del área de Detenidos, investigación y litigación de la Zona Norte de la Fiscalía del Estado, procedo a hacer.
-----CONSTAR-----

Que en esta fecha en la que se actúa se DA CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO por la compareciente **N257-TESTADO 1**, entregándose la copias, así como las fotografías digitales solicitadas, este en presencia de su intérprete y asesor Jurídico, siendo en 1 un juego; firmando de conformidad los que en la presente intervinieron, lo que se asienta para su debida constancia. Y al final de dicha constancia es que se encuentra firmado tanto por **N258-TESTADO 1** su interprete y su asesor jurídico, con lo que se acredita la falsedad con la que se conduce la ahora quejosa, con el fin de perjudicar de manera dolosas al suscrito. 6. En lo que respecta a lo manifestado por la quejosa **N259-TESTADO 1** cuando dice “NUNCA SE APLICO EL PROTOCOLO DE PERSPECTIVA DE GENERO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE JALISCO, que considera que toda muerte violenta de mujer debe ser investigada como Femicidio, es imposible que las autoridades no hayan visto los rastros de violencia en el lugar de los hechos y aunque mi madre haya limpiado no nos explicamos porque no entrevistaron a los más de diez testigos que llegaron en el lugar desde la mañana” Tengo que manifestar que también es totalmente falso lo manifestado por la quejosa **N260-TESTADO 1** ya que desde un principio dicha indagatoria se inició por el delito de con **PROTOCOLO DE PERSPECTIVA DE GENERO PARA LA**





INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE JALISCO, tan es así, que se realizó petición por parte de elementos de la policía Investigadora del Estado, de diligencias, con PROTOCOLO DE FEMINICIDIO, siendo los siguientes.-

- 1.- Secuencia fotográfica y fijación de indicios
- 2.- Levantamiento y traslado de cadáver
- 3.- Necropsia y parte de Cadáver
- 4.- Alcoholemia e IMDA
- 5.- Toma de huellas dactilares para confronta en el sistema AFIS
- 6.- Cronotanodnagnostico
- 7.- lechos Ungueales
- 8.- ADN para futuras confrontas
- 9.- Ginecologico (busca y localización de semen)

Todo esto solicitado al perito ULISES ADRIAN ARELLANO SOLANO, siendo en el lugar de los hechos, de igual manera se recabo toma de video en el lugar, así como recolección de indicios, pelos y fibras; lo cual se puede encontrar dentro de la carpeta

N261-TESTADO, que actualmente se encuentra en el área de DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN RAZON DE GENERO Y TRATA DE PERSONAS, en Guadalajara, Jalisco. Así mismo en lo que manifiesta la quejosa que existían más de “10 diez testigos en lugar y que los mismos llegaron desde en la mañana” Tengo que manifestar que se recabaron las declaraciones de las personas existentes en el lugar y que las mismas si quisieron ser entrevistadas, ya le hago de su conocimiento que si todos los testigos que menciona la quejosa es evidente que estos solo vieron el cuerpo colgado y los mismos no aportarían hechos veraces en lo que respecta por lo que serían sobre abundantes ya que estos no versaban sobre hechos distintos a los señalados por los que si fueron entrevistados 7. En lo que respecta a lo manifestado por la quejosa

N262-TESTADO 1 cuando dice “Las autoridades de la fiscalía no indagaron a profundidad sobre la violencia física psicológica y económica que vivía mi hermana con su entonces esposo **N263-TESTADO 1** misma que es un elemento para acreditar el delito de feminicidio a pesar de que en sus entrevistas mi madre y hermano lo mencionaron” Hago de su conocimiento que al respecto y con apego al protocolo de feminicidio se giró oficio número 122/2020 de fecha 6 seis del mes de marzo del año 2020, en el que se solicita el dictamen PSICOSOCIAL, para determinar violencia física, psicológica y económica que pudiera haber vivido la víctima, así como sus condescendientes. Por lo que en obvio de tantas manifestaciones falsas realizadas por la quejosa **N264-TESTADO 1** es evidente la falsedad con la que se conduce, con el fin de perjudicar de manera dolosas tanto al suscrito, como a las demás autoridades y más aún que lo quiere hacer incorporando evidencia 0 destruyendo la misma para acreditar un delito del es muy probable que no exista, por [sic] en el supuesto que se haya habido una negligencia o deficiencia en lo que cree la quejosa de dicha investigación es que le hago de su conocimiento que se realizó la investigación en relación a lo encontrado en el lugar de los hechos como del cuerpo mismo, siendo esto con Protocolo De Perspectiva De Género Para La Investigación Del Delito De





Feminicidio En El Estado De Jalisco, de igual manera es evidente la falta de lealtad hacia la verdad de los hechos por la quejosa, ya que la misma solo emite una opinión sin tener conocimiento de los hechos, aun que cuenta con la totalidad de las copias que integran la carpeta **N265-TESTADO 75** (No Judicializable), y más aún que de los registros existentes se establece que los hechos no le constan ya que son meras suposiciones por la quejosa, De lo anteriormente expuesto en tiempo y forma es que solicito. PRIMERO. Se me tenga en tiempo y forma dando contestación a la QUEJA que me fue notificada, con fecha 5 de mayo del año 2020 en punto de las 16:30 horas. SEGUNDO. Se archive y se dé por concluida la presente QUEJA, ya que la misma es oscura y contradictoria en los hechos narrados, aunado a que no[sic] los hechos que se mencionan por la quejosa no le constan, ya que son meras suposiciones. TERCERO. Solicito que se de vista a la Agencia del Ministerio Publico que corresponda con el fin de que se le habrá investigación a la quejosa **N266-TESTADO 1**, ya que es evidente la falsedad con la que se conduce, con el fin de perjudicar de manera dolosas tanto al suscrito, como a las demás autoridades, esto estar en el supuesto de lo establecido en el numeral 168 fracción I del Código Penal para el Estado de Jalisco. CUARTO. Solicito que se de vista a la Agencia del Ministerio Publica que corresponda con el fin de que se le habrá investigación a **N267-TESTADO 1**, ya que es evidente que se encuentra en el supuesto del numeral 132 fracción II del Código Penal para el Estado de Jalisco. QUINTO. Solicite al área de DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN RAZON DE GENERO Y TRATA DE PERSONAS, en Guadalajara, Jalisco, le remita copias debidamente cotejadas de la carpeta **N268-TESTADO 75** siendo la totalidad de los registros integrados hasta el día 31 de marzo del 300 2020, que son los registros realizados por el suscrito, con el fin de acreditar mi dicho en la presente QUEJA.

19. El 21 de mayo de 2020 se recibe por correo electrónico el oficio IJCF/DJ/642/2020, signado por la maestra Alicia Ortega Solís, directora jurídica del IJCF, sin anexos, y posteriormente el 27 de mayo de 2020, se recibe en original con anexos, mismos que a la letra dice:

En el que en atención al oficio 663/2020/VDQ, derivado de la queja citada al rubro, mediante el cual solicita información y documentación diversa relacionada con la investigación de los hechos que nos ocupan dentro de la presente queja, a lo cual se da respuesta en el siguiente orden:

1.- ¿Señale cuál es la relación laboral que guarda el Dr. José Fernando Montes de Oca Padilla con el IJCF?

No existe ninguna relación de carácter laboral con el médico José Fernando Montes de Oca Padilla, tal como se informó mediante oficio IJCF/628/2020 esta persona no pertenece a la plantilla de peritos de este instituto, por lo que únicamente se trata de un médico municipal de Huejuquilla El Alto, Jalisco, que en su momento fue habilitado como perito, mediante acuerdo 006/2015/DG-AH de fecha 24 de junio





de 2015, dictado por el titular en turno de este organismo, como resultado del convenio de colaboración que para dichos efectos se celebró con ese municipio, por tal motivo, el referido profesionista pertenece a la plantilla de servidores públicos de dicha municipalidad, siendo el Gobierno Municipal de Huejuquilla El Alto, el responsable de la relación laboral con el nombrado.

2.- Remita copia certificada del nombramiento del Dr. José Fernando Montes de Oca Padilla:

No existe dicho documento en los archivos de este instituto por las mismas razones enunciadas en el punto anterior.

3.- Remita copia del acuerdo certificado que se haya generado para la habilitación del perito José Fernando Montes de Oca Padilla:

Se remite un legajo de copias certificadas donde obra agregado este documento

4.- Señale cuál son los pasos y/o protocolos que siguió para habilitar el perito Dr. José Fernando Montes de Oca Padilla y la documentación que avale el proceso:

- a) Se inicia a partir de la solicitud que formula el ente interesado o en su caso la propuesta que al respecto realice este instituto, para que se habiliten profesionistas entre la plantilla de personal de los interesados para fungir como peritos en las áreas que sean necesarias y factibles.
- b) En caso de que no se cuente con convenio de colaboración con los entes interesados, se procede a la suscripción del mismo, como parte del marco legal que permite la posterior habilitación de sus servidores públicos.
- c) Posteriormente se solicita un listado con el personal propuesto, mismos que son sometidos a un proceso de evaluación por parte del área de recursos humanos de este instituto, tal como lo describe la responsable de dicha área en su oficio IJCF/R.H./0227/2020, mismo que se adjunta en copia simple al presente escrito.
- d) Una vez aprobado el proceso de evaluación por parte del personal de Recursos Humanos, es canalizado el candidato a las áreas periciales de sus respectivos perfiles, para los efectos de su capacitación teórica práctica.
- e) Una vez aprobada la fase anterior, se culmina el proceso con la emisión del respectivo acuerdo de habilitación, sin perjuicio de que los peritos habilitados reciban capacitaciones especiales posteriores.

5. Envíe constancias que acrediten la certificación y/o habilitación que otorgó al perito Dr. José Fernando Montes de Oca Padilla:





Se remite un legajo con 14 catorce copias certificadas que contiene los siguientes documentos:

a) Oficio **314/2014**, suscrito por el presidente municipal de Huejuquilla el Alto, en donde ratifica su interés por que su municipio cuente con un perito en medicina forense habilitado por este instituto y propone para tales efectos al médico municipal **José Fernando Montes de Oca Padilla**.

b) Copia del título y cédula profesional del médico **José Fernando Montes de Oca Padilla**.

c) Copia del Convenio de colaboración 11/2015/DJ/IJCF/CONV, suscrito entre el municipio de Huejuquilla El Alto y este instituto, con fecha 26 de marzo de 2015.

d) Copia del oficio IJCF/909/2015/12C3/MF703, suscrito por el entonces Coordinador General Técnico Operativo del Servicio Médico Forense., doctor Eduardo Mota Fonseca, mediante el cual informó que el médico municipal José Fernando Montes de Oca Padilla había recibido la capacitación necesaria para su habilitación.

e) Copia del Acuerdo de Habilitación 006/2015/DG-AH, de fecha 24 de junio de 2015, signado por el entonces Director General de este instituto, maestro Luis Octavio Cotero Bernal, mediante el cual se le otorgó al médico municipal José Fernando Montes de Oca Padilla, la habilitación como perito médico forense.

f) Copia del oficio IJCF/DJ/1455/2015 firmado por el licenciado Daniel Castañeda Grey, entonces Director Jurídico de este instituto, mediante el cual remitió el acuerdo citado en el punto anterior al presidente municipal de Huejuquilla El Alto, para los efectos legales correspondientes.

6.- Informe en cuáles necropsias más además de la derivada de esta queja, ha intervenido el perito Dr. José Fernando Montes de Oca Padilla.

Toda vez que los archivos de su interés se encuentran resguardados en la Delegación Regional de este instituto, ubicada en el municipio de Colotlán, Jalisco, actualmente se están llevando a cabo las gestiones necesarias para su concentración a la sede central del organismo en esta zona metropolitana, por lo que dicha información será aportada en el momento de que se encuentre disponible.

7.- Envíe las constancias de las capacitaciones y el plan de capacitación de la formación, capacitación o curso que le ha otorgado el IJCF a los peritos Dr. José Fernando Montes de Oca Padilla y perito Ulises Adrián Arellano Solano sobre la perspectiva de género y el deber de implementarla en sus peritajes.





Se remite a usted copia del oficio IJCF/DIC/1262/2020, signado por la licenciada Sandra Balbina Manzo Portillo, Directora de Investigación y Capacitación de este instituto, mediante el cual remite la información solicitada en este punto y agrega las constancias documentales necesarias.

Anexa

- Copia del oficio IJCF/R.H/0277/2020 signado por Sandra Lorena Jaramillo Cruz, Coordinador de Recursos Humanos Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses Dr. Jesús Mario Rivas Souza en el que informa que esa Coordinación de Recursos Humanos no es la facultada para habilitar a un perito, sin embargo, sí participa en el proceso mediante una evaluación que consta de una batería de pruebas psicométricas, una entrevista y con apoyo de la Dirección de Dictaminación Pericial del IJCF un examen poligráfico, y en lo que respecta al C. José Fernando Montes de Oca Padilla en la base de datos de esa Coordinación se tiene registrado que fue evaluado en el año 2014.
- Copia del oficio IJCF/DIC/1262/2020 signado por la licenciada Sandra Balbina Manzo Portillo, Directora de Investigación y Capacitación del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses mediante el cual informa la capacitación o curso que le ha otorgado el IJCF a los peritos Dr. José Fernando Montes de Oca Padilla y Perito Ulises Pérez Adrián, sobre la perspectiva de género y el deber de implementarla en sus peritajes.

20. El 22 de mayo de 2020 se dicta acuerdo en el que se le informa al AMP Óscar Jiménez Aguilar, de la FE, respecto de su petición de dar vista al Ministerio Público que corresponda, sobre las presuntas falsedades con que se conduce la quejosa y el actuar de la madre de ésta, que esta Comisión de Derechos Humanos sólo investiga los presuntos hechos y omisiones que pueden constituir violación a derechos humanos, y no así a las partes quejosas, quienes al ser particulares no pueden violar derechos humanos, salvo cuando lo hacen por aquiescencia de alguna autoridad, por lo que se deja a salvo su derecho para hacer lo que estime conveniente. En el acuerdo en cita también se solicita al presidente municipal del Ayuntamiento de Huejuquilla el Alto, se notifique y requiera al perito médico forense José Fernando Montes de Oca Padilla y al asistente Francisco Miguel Torres Jara.





21. El 26 de mayo de 2020, se recibe el oficio FE/FEDH/DVSDH/3291/2020, signado por la abogada Gabriela Cruz Sánchez, directora del Centro de Vinculación Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual remite copia simple del diverso número 1940/2020/FR, signado por la C. Selene de la Torre Romo, secretaria particular de la Fiscalía Especial Regional, del cual se advierte que se giró las instrucciones correspondientes a fin de que se dé el debido cumplimiento al requerimiento relacionado con el informe de ley que deberá rendir el AMP Óscar Jiménez Aguilar.

22. El 28 de mayo de 2020 se dicta acuerdo en el que se solicita el auxilio y colaboración de Gustavo Quezada Esparza, director general del IJCF, para que por su conducto, notifique y requiera al perito Julio César Martínez Félix, segundo perito que realizó la necropsia a **N269-TESTADO 1**, para que de manera complementaria y detallada informe en el plazo de cinco días naturales, lo que encontró en la nueva necropsia que realizó, asimismo, de manera particular se refiera y de respuesta a los siguientes cuestionamientos:

1.- Derivado del examen, estudio y análisis de las fotografías que obran en la primera carpeta **N270-TESTADO 75**, relativo a la primera necropsia realizada por el perito José Fernando Montes de Oca Padilla y que ahora están integradas en la Carpeta **N271-TESTADO 75** ¿Cuál es su conclusión desde su expertis? En caso de no contar con las mismas, deberá acudir a la Unidad Especializada de Investigación de Femicidios, dependiente de la Dirección general de delitos por violencia contra las mujeres en razón de género y trata de personas, para imponerse de ellas, conocerlas y emitir su opinión.

2.- Desde su expertis, ¿qué tipo de pruebas ya no se pudieron hacer en el cuerpo, dado el grado de descomposición, que son necesarias acordes al Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del delito de Femicidio para el Estado de Jalisco?

3.- Por el grado de descomposición y la posible contaminación del cuerpo, ¿usted pudo tomar muestras de las uñas de las manos de la víctima?

4.- Considera desde su expertis, ¿que la primera necropsia fue realizada acorde al Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del delito de Femicidio para el Estado de Jalisco y al amparo del Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación, de las muertes violentas de mujeres por razones de género de Naciones Unidas?





23. El 1 de junio de 2020 se recibe el oficio IJCF/DJ/651/2020, firmado por la maestra Alicia Ortega Solís, directora jurídica del IJCF, mediante el cual remite copia del oficio IJCF/DRN/0086/2020 suscrito por el licenciado Édgar Abraham Trujillo García, delegado regional del IJCF en la región Norte, con sede en Colotlán, Jalisco, mediante el cual remite 6 hojas que contienen el listado de experticias emitidas por el médico José Fernando Montes de Oca Padilla, a partir del momento en que fue habilitado como perito y hasta el tiempo en que se emitió dicho informe.

24. El 5 de junio de 2020, se recibe por correo el informe de ley rendido por el doctor José Fernando Montes de Oca Padilla, al cual anexa memoria fotográfica y que a la letra dice:

EL QUE SUSCRIBE DR JOSE FERNANDO MONTES DE OCA PADILLA, MEDICO EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION Y LEGALMENTE AUTORIZADO PARA EL EJERCICIO DE LA MISMA SUSCRIBE Y CERTIFICA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DECLARO QUE UN SERVIDOR EN LA CALIDAD DE MEDICO LEGAL DE ESTA COMUNIDAD DE HUEJUQUILLA EL ALTO JALISCO Y EN COORDINACION CON LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD TENGO EN BIEN DE DAR CONTESTACION AL OFICIO 45/2020 DERIVADO DE LA QUEJA 3561/2020/VDQ SOLICITADA POR LA LIC. ERIKA CORDOVA CATALAN EN LA CALIDAD DE VISITADORA ADJUNTA A LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE UN SERVIDOR EN CARÁCTER DE MEDICO ADSCRITO MEDICO OPERATIVO EN ESE MOMENTO ADJUNTO AL IJCF COMO MEDICO HABILITADO DE ESTA COMUNIDAD PRACTIQUE UNA NECROPSIA AL CADAVER DE LA C. **N272-TESTADO 1** SIENDO ESTO CON PROTOCOLO DE FEMINICIDIO SOLICITADO POR M.P. DE LA LOCALIDAD EL PASADO 4 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO EN DONDE SE OBSERVA UN CADAVER DEL SEXO FEMENINO CON LESION DE CUELLO CIRCULO COMPLETO OCASIONADO POR PRENDA TEXTIL (PAÑOLETA Y/O CHAL) EL CUAL SE APRECIA PERFECTAMENTE EN LA MEMORIA FOTOGRAFICA OFRECIDA Y EN DONDE A MI JUICIO SE TRATA DE LESION POR ASFIXIA SIN EVIDENCIA DE VIOLENCIA FISICA, YA QUE ASI LO DEMUESTRAN TAMBIEN DICHAS FOTOGRAFIAS Y QUE NO PRESENTÓ LESION TRAUMATICA ALGUNA, CUYA ORDEN DADA POR EL M.P. DE LA LOCALIDAD Y EN PRESENCIA DEL MISMO SE HACE INSPECCION GENERAL DEL CADAVER Y A LA REVISION DE SUS MANOS NO PRESENTA MATERIA UNGUEAL ALGUNO POR LO CUAL A MI JUICIO Y EXPERIENCIA SOLO PRESENTABA LOS DATOS RELEVANTES DEL SIGNO DE VARGAS





ALVARADO A LA APERTURA DE CAVIDADES Y A LA EXPLORACION DE TRAQUEA Y ESOFAGO SE PRESENTA FRACTURA DEL CARTILAGO CRICOIDES CON PRESENCIA DE LEVE SANGRADO EN SU INTERIOR SIN PRESENCIA DE CONTENIDO ALIMENTICIO EN EL ESOFAGO Y SE NIEGA QUE EL CADAVER HAYA PRESENTADO RASTROS DE VOMITO EN SUS PRENDAS O CAVIDAD ORAL A LA APERTURA DE CAVIDADES TORACICAS Y ABDOMINAL SIN PARTICULARIDADES SOLO LAS PROPIAS DE LA DEFUNSION POR ASFIXIA POR AHORCAMIENTO, SIN OTRA PARTICULARIDAD POR EL MOMENTO QUE DECLARAR, ADEMÁS DE QUE SE ATENDIO CON EL DEBIDO RESPETO Y CORDIALIDAD A LOS DEUDOS RECLAMANTES DEL CADAVER SU HERMANA Y SU ESPOSO AMBOS MUY CONSTERNADOS EN EL MOMENTO, TODO ESTO CON EL DIAGNOSTICO DE CAUSA DE MUERTE ASFIXIA POR AHORCAMIENTO. SIN MAS POR EL MOMENTO QUEDA DE USTED SU SEGURO SERVIDOR DR JOSE FERNANDO MONTES DE OCA PADILLA. (ANEXO MEMORIA FOTOGRAFICA DE LA MISMA)

25. De igual forma, en el mismo email se anexa el oficio número EXP.-PER-HUE/001/2020-EBG, donde consta el Acuerdo de Instauración de Procedimiento de Responsabilidad del doctor José Fernando Montes de Oca Padilla, dando cuenta de la apertura del incidente como medida cautelar y decreta la suspensión provisional del servidor público José Fernando Montes de Oca Padilla. Asimismo, se anexa el oficio número 761/2020/VDQ signado por José Acuña Ruiz, presidente municipal, donde anexa la mecánica de hechos, así como el oficio D-XI/29/2020/IJCF/000011/2020/ML/07, donde señala que se envía el informe justificado del médico José Fernando Montes de Oca Padilla por su conducto, porque así se recibió en el ayuntamiento.

26. El 12 de junio de 2020 se recibe el oficio IJCF/DJ/691/2020 signado por la maestra Alicia Ortega Solís, directora jurídica del IJCF, en alcance al similar IJCF/DJ/490/2020, mediante el cual adjunta el informe de ley rendido por el perito Ulises Adrián Arellano Solano, así como una ampliación del mismo que a la letra dice:

En respuesta a la queja 3561/2020-VDQ, oficio 504/2020/VDQ me permito informarle que siendo aproximadamente las 14:17 del día 03 de Marzo del 2020 mientras me dirigía a Huejuquilla, se me notifica vía telefónica que en un poblado del municipio de Mezquitic, se encontró el cuerpo sin vida de una femenina aparentemente por suspensión, sin más datos por el momento al comunicarme con el





agente del ministerio público de Huejuquilla, el Lic. Oscar Jiménez Aguilar acordamos encontrarnos en el poblado de Mezquitic, de donde saldríamos en conjunto acompañados de un elemento de policía municipal de Mezquitic que conocía la ubicación del lugar. Al llegar al punto de encuentro determinamos que el vehículo en el que viajaba (Marca Mercedes Benz, tipo Sprinter con placas de N273-TESTADO 71 no era apto para llegar debido a las dificultades del camino, por lo que me vi en la necesidad de trasladarme junto con personal de la policía investigadora de Huejuquilla, luego de aproximadamente 5 hrs. de camino llegamos al poblado Pueblo Nuevo II municipio de Mezquitic, donde personal del centro de salud nos acompañó al lugar donde la persona fallecida se encontraba suspendida. Después de 10 min de camino aproximadamente llegamos al rancho El Bajío, donde se encontraba el domicilio de N274-TESTADO 1 (persona fallecida). En el lugar ya se encontraba personal de la policía municipal de Mezquitic con el área acordonada y marcada una ruta de acceso. Al llegar, personal de la policía investigadora en conjunto con el ministerio público comienzan a realizar entrevistas con amigos y familiares de la víctima que se encontraban en el lugar, ubican al esposo de la víctima (N275-TESTADO 1) y a quien comienzan a entrevistar junto al área acordonada, por tal motivo el ministerio público me pide esperar un poco a iniciar la fijación para no interrumpir la entrevista. Una vez concluidas las entrevistas con la familia nos indican el cuarto en el que vivía la familia, este no se encontraba acordonado y entre el área acordonada y el cuarto había una extensa zona de terracería a manera de patio en la que se encontraba familiares y personal de investigación circulando por dicha zona. Al conocer esta información se solicita desalojar la zona, procedo a colocarme el equipo de protección conforme al protocolo de feminicidio y se comienza la fijación videográfica y posteriormente fotográfica a las 21:09, se utiliza un método de observación a manera de espiral partiendo del límite del área acordonada hasta el cuerpo de la víctima, se realiza fijación y levantamiento de una prenda de ropa interior con mancha rojiza, al llegar al cuerpo a simple vista no se observan más lesiones que las aparentemente ocasionadas por el objeto alrededor de su cuello, por petición del ministerio público se realiza la fijación y levantamiento de una cubeta metálica que se encontraba a los pies del cadáver, posteriormente nos dirigimos al cuarto en donde este se observa desordenado, con ropa y otros objetos tirados en el suelo, se utiliza el método de observación de espiral partiendo de un indicio consistente en una fotografía con notas en la parte posterior, se realiza fijación, se localizan cabellos, y una prenda de vestir con mancha rojiza los cuales se fijan y se levantan respectivamente por petición del ministerio público. Se finaliza la fijación a las 22:30, posteriormente se procede con el levantamiento del cuerpo, se colocan sobres de papel en ambas manos, se corta la prenda de ropa que suspendía el cuerpo del punto de sujeción para dejar intactos ambos nudos, se embala el cuerpo en bolsa plástica para cadáver en color negro y se traslada a la unidad oficial del ministerio público. Ya en el lugar antes de retirarnos hacen de nuestro conocimiento que Huejuquilla está más cerca que Mezquitic por una ruta alterna a la que llegamos, por lo que personal de policía investigadora y ministerio público al llegar al cruce por el cual se tomaba dicha ruta se trasladan junto con el cuerpo a Huejuquilla ya que ahí se encontraba el anfiteatro donde se realizaría la necropsia,



yo por otro lado me dirijo a Mezquitic junto con los policías Municipales para recoger La unidad que había dejado ahí. Llegamos a Mezquitic aproximadamente a las 3:30 AM del 04/04/2020, y me traslado a Colotlán debido al cansancio y riesgo que representaba circular por esas carreteras en esas condiciones. Al llegar a Colotlán veo un mensaje del ministerio público indicándome la carpeta de investigación quedando como “no judicializable” misma que no se había obtenido anteriormente por las circunstancias de incomunicación en el lugar. Posteriormente se realiza la secuencia fotográfica misma que se entrega en las oficinas del ministerio público. Días después el Lic. Pedro Rodríguez Ornelas, se comunica conmigo para pedirme los indicios recolectados en el lugar, mismos que se le entregan con su respectiva cadena de custodia. Días después se hace de mi conocimiento que dicha investigación correspondiente a la **N276-TESTA** se procederá a investigar como feminicidio, por lo que personal de fiscalía me pide la solicitud que me habían entregado para agregar la leyenda de “protocolo de feminicidio” mismo que en un inicio no figuraba en este documento, sin embargo al yo haberlo trabajado con dicho protocolo desde un inicio, y al tratarse de una autoridad quien me lo solicitaba no encontré problema al que agregaran esto en la solicitud. Posteriormente soy notificado por mi delegado de la queja de derechos humanos en mi contra, así como de todos los participantes en dicha carpeta de investigación por lo que procedo a redactar este informe.

Ampliación de informe

“En respuesta a la ampliación de la queja 3561/2020-VDQ, en la cual se me acusa de actuar con dolo al presentarme en la audiencia inicial y tratar de desvirtuar los resultados de las diligencias posteriores, es mi deber informar que yo fui citado a dicha audiencia como testigo, y en mi carácter de perito, así como lo marca el artículo 272 del código nacional de procedimientos penales “El dictamen escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de juicio.” Por tal motivo es mi obligación como servidor público atender dicha solicitud. En la presente ampliación también señalan la calidad de las fotografías y la falta de fotografías en el lugar, las cuales no podían ser tomadas de otro modo debido a las condiciones del lugar, como la falta de iluminación, y la inaccesibilidad, por lo que anexo a las fotografías se entregó un video en el cual se fija la escena y se pueden apreciar con mayor detalle todas las características con las que contaba el lugar de los hechos al momento del procesamiento inicial, mismo que del que no ha habido mención y del cual se cuenta con su respectiva cadena de custodia. Finalmente se menciona la falta de cadena de custodia y mal procesamiento de las ropas y posibles indicios que derivaron en su destrucción, a lo que de acuerdo al “PROTOCOLO DE ACTUACIÓN CON PERSPECTIVA DE GENERO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE JALISCO” las diligencias del perito en criminalística de campo son “describir y fijar fotográficamente las ropas de la víctima”, por tal motivo estas fueron preservadas junto con el cuerpo en una bolsa plástica para que posteriormente conforme al “PROTOCOLO DE ACTUACIÓN CON PERSPECTIVA DE GENERO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE JALISCO” el área de





medicina forense pudiera trabajar como lo especifica en su página 43 “La premisa fundamental para garantizar la debida diligencia será la de no lavar el cuerpo de la víctima hasta que se hayan fijado fotográficamente los indicios y evidencias sobre el cuerpo, las ropas y las lesiones de la víctima”. Así es como estas ropas, entre las cuales se encontraba el agente constrictor del cuello de la víctima, son consideradas fuentes de indicios y elementos que pudieran establecer una mecánica de lesiones por lo que el cuerpo junto con todas sus prendas de ropa fue remitido al área de medicina forense con su respectiva cadena de custodia.

27. El 15 de junio de 2020, se recibe el oficio FE/FEDH/DVSDH/3656/2020, signado por la abogada Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual remite el escrito signado por el Alonso Torres Cuevas, policía investigador adscrito a la Fiscalía Especial Regional, por conducto del cual rinde su informe de ley y ofrece medios de prueba. En relación al informe de ley a la letra dice:

ALONSO TORRES CUEVAS, mexicano, mayor de edad, de ocupación servidor público, con nombramiento de Policía Investigador “B”, adscrito a la Fiscalía Especial Regional del Estado, Distrito Judicial XI con sede en el Municipio de Huejuquilla el Alto, señalando domicilio para recibir toda clase de notificaciones en la Calzada independencia Norte número 778, planta baja, colonia La Perla, en ésta ciudad de Guadalajara, Jalisco, ante Usted C. Visitador, de la manera más atenta comparezco a: **EXPONER**: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, 61 y 65 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, me presento a rendir el **INFORME DE LEY** requerido mediante el oficio número 664/2020NDQ, derivado del expediente de queja señalado al rubro, así como a realizar el **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS** correspondiente. En virtud de lo anterior y una vez que se me hizo del conocimiento el contenido de la queja que nos ocupa, interpuesta por la C. **N277-TESTADO 1**

N278-TESTADO 1 a favor de su hermana **N279-TESTADO 1**, a efecto de determinar la participación que tuve en relación con la investigación del feminicidio de **N280-TESTADO 1** es que le hago de su conocimiento que con fecha 03 de Marzo de 2020, el Agente del Ministerio Público Oscar Jiménez Aguilar, nos hizo de conocimiento que la Policía Municipal de Mezquitic, le reportó que una persona del sexo femenino había sido localizada sin vida, por lo que nos coordinamos para trasladarnos al lugar de los hechos. Al arribar al lugar, el de la voz procedí a realizar actos de investigaciones para esclarecer los hechos que se investigan, respecto a la comunicación que tuvimos con las autoridades de la comunidad indígena quiero señalar que sí tuvimos comunicación y contacto con los Tupiles y el Guardia de la Localidad de Pueblo Nuevo, quienes le comentaron al suscrito y a mis compañeros





que de momento no podían concedernos entrevista alguna o emitir una opinión sobre los hechos que se suscitaron, ya que tenían que pedir la autorización a las autoridades de la Comunidad de Santa Catarina que es el Consejo donde se encuentran los encargados de investigar los hechos por parte de la comunidad indígena. Por lo que únicamente realizamos la entrevista a las personas que se encontraban en el lugar de los hechos y a las personas que accedieron a contestar nuestras interrogantes, siendo en todo momento respetuosos de los Derechos Humanos de los Pueblos Originarios, así como fuimos acompañados de un intérprete. A quiero señalar que la persona que se queja de nombre **N281-TESTADO 1** no se encontraba en el lugar de los hechos durante el tiempo en que el suscrito junto con mis compañeros realizamos las investigaciones, por lo que, desconozco los señalamientos que la quejosa hace en la Queja nos ocupa. Asimismo, quiero manifestar, que, de acuerdo al Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la investigación del Delito de Femicidio en el Estado de Jalisco, se realizó el levantamiento y traslado de cadáver. Asimismo, días después de lo ocurrido, el suscrito volvió acudir a la Comunidad indígena, para continuar con la investigación de los hechos suscitados, realizando un informe policial el cual obra dentro de la Carpeta **N282-TESTADO 75**. En virtud de lo anterior, es que me permito solicitarle se archive la presente inconformidad, por lo que al suscrito se refiere, ya que como se advierte de lo antes manifestado, en ningún momento violenté los derechos humanos de los aquí presuntos agraviados, máxime que en todo momento actué con estricto apego a derecho y respetando los derechos humanos de todas las personas con las que tuve contacto en razón de mi trabajo.

Ahora bien, derivado de lo anterior y para demostrar lo manifestado, me permito ofertar las siguientes: PRUEBAS: 1.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la revisión que se efectúe por Usted a la Carpeta **N283-TESTADO 75**, dentro de las instalaciones de la Unidad Especializada en Investigación de Femicidios de la Fiscalía Estatal por lo que a efecto de que ésta tenga verificativo le pido le sea solicitado día y hora al Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Femicidios, encargado de la Integración de la misma, con la cual se acreditan las manifestaciones realizadas por el suscrito. 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en autos de la queja cuyo número quedó debidamente anotado al rubro del presente escrito, en cuanto me beneficien. 3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas las presunciones tanto legales como humanas que puedan establecerse a mi favor por parte de ese H. Organismo Protector y Benefactor de los Derechos Humanos, dentro del presente procedimiento de queja. Por lo anteriormente expuesto a usted C. Visitador le: PIDO: ÚNICO- Se me tenga en tiempo y forma rindiendo el INFORME DE LEY y ofreciendo los MEDIOS DE PRUEBA indicados y se ARCHIVE la presente queja en razón de NO existir violación alguna de derechos humanos.

28. El 17 de junio de 2020 se dicta acuerdo, en el que se da cuenta del contenido de los oficios anteriormente recibidos, y por lo que respecta al escrito del policía Alonso Torres Cuevas, por conducto del cual rinde su informe de ley y ofrece





medios de prueba; asimismo, en términos del artículo 65, párrafo segundo de la Ley de la CEDHJ, se le tiene desde este momento ofreciendo los medios de prueba que menciona en su escrito mismas que se admiten por no ser contrarias a la moral o al derecho. Sin embargo, se le informa que, en relación al medio de prueba consistente en la inspección ocular, no es necesario solicitar día y hora al AMP adscrito a la UEIF, toda vez que ya se remitieron a esta visitaduría copias simples de la carpeta **N284-TESTADO 75**.

29. El 25 de junio de 2020 se dicta acuerdo, donde se ordenó abrir periodo probatorio para **N285-TESTADO 1** y para las y los servidores públicos involucrados, con el fin de que aportaran las evidencias que estimaran necesarias para acreditar sus respectivas afirmaciones.

30. El 30 de junio de 2020 se recibe correo electrónico signado por el AMP José Arturo Núñez Mora, de la UEIF de la FE, en el que da cuenta del avance de 5 de las medidas cautelares dictadas en el acuerdo de admisión de la queja 3561/2020-VDQ, así como el oficio de aclaración del policía municipal Fabio Lisandro Lares Escobedo.

31. El 10 de Julio de 2020, se dicta acuerdo donde se tienen por recibidos diversos documentos respecto a las notificaciones de las presuntas autoridades y al ofrecimiento de pruebas, así como del informe del IJCF donde señalan que no encontraron en sus archivos ninguna constancia de que Francisco Miguel Torres Jara haya sido habilitado por el Instituto referido.

32. El 14 de Julio de 2020 se dicta acuerdo donde se tiene por recibido el video del lugar de los hechos ofrecido por el agente del ministerio público Oscar Jiménez Aguilar.

33. El 14 de Julio de 2020 se levanta acta circunstanciada del video del lugar de los hechos ofrecido por el agente del ministerio público Oscar Jiménez Aguilar.





34. El 15 de Julio de 2020 se dicta acuerdo donde se reciben diversas pruebas incluyendo video del lugar de los hechos ofrecidas por el médico José Fernando Montes de Oca, mismas que por su naturaleza se tienen por desahogadas, por lo que se establece que una vez analizado todo lo actuado en la queja 3561/2020VDQ, y toda vez que ha fenecido el plazo a todas las partes para ofrecer pruebas, no teniendo más que desahogar, se cierra la etapa de instrucción y se ordena realizar el proyecto de resolución.

35. El 15 de Julio de 2020 se levanta acta circunstanciada del video del lugar de los hechos ofrecido por el médico José Fernando Montes de Oca.

36. El 15 de Julio de 2020, se recibe oficio de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del estado de Jalisco, donde informa que abrió la carpeta **N286-TESTADO 75** y se integra en la agencia del ministerio público número 7, en relación a los hechos que se investigan en la presente queja.

II. EVIDENCIAS

De los antecedentes y hechos descritos en el apartado anterior resultan las siguientes evidencias:

1. Que **N287-TESTADO 1** fue víctima de violencia familiar en sus tipos física, psicológica y económica de parte de su pareja sentimental, y finalizó siendo víctima de feminicidio.

2. Que en la intervención de las autoridades **N288-TESTADO 7** no se tuvo en cuenta el enfoque diferenciado y especializado, así como tampoco se contempló el enfoque de interculturalidad que viven las mujeres integrantes de pueblos originarios y comunidades indígenas, de forma específica, las mujeres wixáritari de Mezquitic, Jalisco.





3. Que las y los primeros respondientes Fabio Lisandro Lares Escobedo, José Ernesto Carrillo y la C. Gregoria González de la Cruz, de la SPVMM; así como los agentes de la PI Alonso Torres Cuevas, Francisco Javier Segura García, Renato Manuel Urueta Vidrio y Francisco Javier Genaro Domínguez, de la FE, omitieron actuar como lo disponen los protocolos al no indagar sobre la violencia previa, no acordonar adecuadamente el lugar de los hechos y acudir sin personal traductor, faltando a la legalidad del proceso y a la debida diligencia.

4. Que el AMP Pedro Rodríguez omitió dar mando y conducción adecuados ante una muerte violenta de una mujer, inobservando la debida diligencia reforzada en casos de violencia de género contra las mujeres y el deber de iniciar la investigación, incluyendo los presuntos suicidios, bajo la presunción de que se trata de un feminicidio.

5. Que el AMP Óscar Arturo Núñez Mora no inició una adecuada investigación de los hechos ni ordenó recabar los indicios y datos de prueba conforme a los protocolos existentes, ignorando la Alerta de Violencia de Género que tiene el municipio de Mezquitic, además de alterar documentos oficiales para simular que la solicitud de peritajes se hizo bajo el protocolo de investigación de feminicidio, violando la legalidad del proceso y el acceso a la justicia de las mujeres wixáritari.

6. Que el perito Ulises Adrián Arellano Solano realizó el levantamiento de cadáver y las fotografías sin las adecuadas previsiones del material necesario, sin tener en cuenta la hora y la falta de luz solar y eléctrica en el lugar en el que debía llevarse a cabo el levantamiento. También incurrió al acceder en alterar un documento oficial en **N289-TESTAI** por petición del personal de Fiscalía, así como no describir adecuadamente los indicios que embaló.

7. Que el perito José Fernando Montes de Oca simuló la necropsia al cuerpo de **N290-TESTADO 1**, con la intención de ocultar el feminicidio y no





realizar el trabajo exhaustivo que requerían los peritajes, agregando fotografías que son falsas o de otro cuerpo.

8. Que como consecuencia de la violencia feminicida, el Estado generó impunidad por parte de personal de sus instituciones, ya que se concluyó, al día siguiente de la muerte, que se trataba de un suicidio.

Lo anterior se acreditó plenamente con las siguientes pruebas:

1. Testimoniales de N291-TESTADO 1, N292-TESTADO 1, menor de edad de identidad reservada N293-TESTADO 1, N294-TESTADO 1, N295-TESTADO 1, N296-TESTADO 1, así como documental pública de dictamen psicosocial llevado a cabo por el perito en psicología forense César de Jesús Peña Becerra, (incisos zz, aaa, bbb, ccc, eee, fff y nnn del punto 12, del apartado de Antecedentes y hechos).
2. Instrumental de actuaciones consistente en la queja que por escrito presentó N297-TESTADO 1, en contra de los elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de Mezquitic, elementos de la PI de la FE, así como en contra del AMP Óscar Jiménez Aguilar, y de quien o quienes resulten responsables, dentro del IJCF, así como documental consistente en el informe de ley del perito Ulises Adrián Arellano Solano, informe de ley del PI Alonso Torres la FE y dictamen psicosocial (punto 1, inciso ñ, nnn del punto 12, 26 y 27 del apartado de Antecedentes y hechos).
3. Documental consistente en el informe de ley de los primeros respondientes por medio de Diego Alejandro Pérez García, director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Mezquitic; Fabio Lisandro Lares Escobedo, comandante en turno; José Ernesto Carrillo y Gregoria González de la Cruz, policías de línea, así como del policía investigador Alonso Torres Cuevas, adscrito a la Fiscalía Especial Regional, y el informe del perito del IJCF Ulises Adrián Arellano Solano (punto 8, inciso a y ñ del punto 12, 16, 26 y 27 de Antecedentes y hechos).





4. Documental consistente en el informe de ley de Fabio Lisandro Lares Escobedo, comandante en turno; y José Ernesto Carrillo y Gregoria González de la Cruz, policías de línea (punto 8, inciso a del punto 12, y punto 16 de Antecedentes y hechos).

5. Instrumental de actuaciones que integran la **N298-TESTADO** que se inició en la Agencia del Ministerio Público de Huejuquilla el Alto y la **N299-TESTADO** que se integró en la AMP de la UEIF de la FE, (punto 12 de Antecedentes y hechos).

6. Documental consistente en el informe de ley del perito del IJCF Ulises Adrián Arellano Solano, así como documental pública consistente en el informe de procesamiento del lugar de los hechos o criminalística de campo, y oficio de solicitud de diversos exámenes dentro de la que estaban la secuencia fotográfica y fijación de indicios y el levantamiento y traslado de cadáver de fecha 03 de marzo de 2020, solicitado erróneamente según se desprende del mismo, en Puerto Vallarta por Francisco Javier Genaro Domínguez y donde consta antes y después de alterado en la **N300-TESTADO** que se inició en la Agencia del Ministerio Público de Huejuquilla el Alto y **N301-TESTADO** que se integró en la AMP de la UEIF de la FE, respectivamente (punto 1, incisos f y ñ del punto 12, y punto 26 de Antecedentes y hechos).

7. Documental pública relativa al peritaje que realizó José Fernando Montes de Oca y el peritaje que realizó Julio César Martínez Félix (incisos o, cc, mm, nn, ññ, ll y qq del punto 12, y punto 26 Antecedentes y hechos).

8. Instrumental de actuaciones que integran la **N302-TESTADO** que se inició en la Agencia del Ministerio Público de Huejuquilla el Alto y la **N303-TESTADO** que se integró en la AMP de la UEIF de la FE, así como documental del informe de ley del perito Ulises Adrián Arellano (puntos 26 y 12 de Antecedentes y hechos).





III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

3.1. Análisis de pruebas y observaciones

La CEDH tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como velar que se repare integralmente el daño a las personas que han sido víctimas de violaciones de sus derechos humanos. Por lo tanto, de conformidad con los artículos 1º, 2º, 3º y 4º, fracción I; 7º y 8º, de la Ley de la CEDHJ, es competente para conocer de los acontecimientos descritos en la queja que presentó N304-TESTADO 1 en favor de N305-TESTADO 1 en contra de los elementos de la Secretaría de Seguridad, Comisaría de Seguridad municipal, elementos de la PI, y del AMP Oscar Jiménez Aguilar, adscritos a la Fiscalía del Estado, y de quien o quienes resulten responsables, dentro del IJCF, así como de los peritos Ulises Adrián Arellano Solano y José Fernando Montes de Oca, entre otros, por considerar que con sus acciones y omisiones violaron sus derechos humanos.

Esta defensoría pondera la necesidad de que la presente Recomendación se realice con perspectiva de género, la cual según la antropóloga Martha Lamas, “implica reconocer que una cosa es la diferencia sexual y otras son las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia esa diferencia sexual”.¹ Afirma que a partir de esa diferenciación, entendida como algo necesario o sustantivo, que trazará su destino, es que las sociedades estructuran la vida y cultura.

Debido a que este caso se trata de una mujer que por las circunstancias de la vida en que nace, la exponen a ser sujeta de discriminación múltiple que culmina en diversas violencias incluyendo violencia feminicida, la presente investigación tomará en cuenta la visión intercultural y de derechos humanos que, aunada a la perspectiva de género, nos permitirá evidenciar la subordinación y discriminación que generó que las autoridades violaran derechos humanos en su contra, con la finalidad de que las víctimas indirectas

¹Lamas, Martha, *La Perspectiva de Género*, 1996, Recuperada el 20 de marzo de 2020, en www.ses.unam.mx





accedan a una reparación integral y que la misma sirva para garantizar la no repetición de hechos similares por parte de las autoridades.

3.1.1 Contexto de los hechos y análisis de situaciones de desventaja

La perspectiva de género requiere que se identifique si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, el cual se puede establecer mediante el análisis de contexto, que en este caso particular será abordado desde el contexto de los feminicidios y desde el contexto de la comunidad indígena wixárika en que vivía **N306-TESTADO 1** para poder visualizar cómo en la primer etapa de la investigación de la noticia criminal, se le negó el derecho de acceso a la justicia dentro y fuera de su comunidad.

3.1.2 Los feminicidios en México y Jalisco como parte del análisis de contexto

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en adelante INEG, en la publicación: Las Mujeres en Jalisco, afirma que, en México, como en todo el mundo, las mujeres son tratadas por el Estado y la sociedad en conjunto, de manera francamente desigual, sobre las bases de una discriminación histórica, adicionando que, según el Informe de Desarrollo Humano, en ninguna entidad federativa del país se observa igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.²

ONU Mujeres, Segob e Inmujeres, afirman que de 1985 a 2014, se han registrado en el país 52 210 muertes de mujeres en las que se presumió homicidio, de las cuales 15 535 ocurrieron en los últimos seis años, es decir, 29.8%, donde la cifra más alta se dio en 2012 con 2 769 defunciones femeninas

² Las Mujeres en Jalisco. *Estadísticas sobre la Igualdad de Género y Violencia contra las Mujeres*, Inegi- Unifem, 2014, pág. 2. Consultado el 15 de abril de 2020, en http://www.diputados.gob.mx/documentos/Congreso_Nacional_Legislativo/delitos_estados/La_Mujer_Jal.pdf





con presunción de homicidio, mientras que la escala más baja fue en 2007 con 1 089 casos.³

El estudio citado de la Violencia Feminicida en México, Aproximaciones y Tendencias 1985-2016, demostró que solamente en una minoría de los certificados de defunción con presunción de homicidios se llena el apartado 23.4 referente a la violencia familiar, por lo que pueden ellas ser asesinadas y no contar aparentemente con antecedentes de violencia familiar, para poder encuadrar un delito de feminicidio actualmente, debido a que las y los funcionarios que expiden los certificados médicos no completan la información de los formatos, que da cuenta de la violencia familiar previa.

Según el último estudio referido de Gobernación, Inmujeres y ONU Mujeres, el Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal de 2015, que a su vez alimentan las procuradurías o fiscalías, informó que se registraron 5 992 víctimas femeninas en presuntos homicidios y sólo 328 feminicidios; sin embargo, refiere que en el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal que proporcionan los tribunales del país, reportaron 1 672 víctimas femeninas de homicidios en procesos abiertos y 254 feminicidios.

Paralelamente, refiere que la información disponible más reciente se refiere a 2015, año en el que se reportan 66 141 muertes por causas externas, en donde en 19 895 casos hubo presunción de homicidio. De estas cifras, las correspondientes a víctimas mujeres son 12 801. Contrariamente, el Secretariado Ejecutivo de Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) reporta 32 909 denuncias por homicidio, de las cuales 17 034 se calificaron como dolosas, mientras que el Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales registró 2 195 probables víctimas de homicidio, de las cuales 165 fueron mujeres y 28 casos fueron feminicidios, según intervenciones de las policías preventivas. Por otro lado, el Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal da cuenta de 39 637 víctimas de presuntos homicidios, de los que 6 891 fueron mujeres y 757 fueron

³ En el informe *“La Violencia Feminicida en México, Aproximaciones y tendencias 1985-2016”*, Ciudad de México, abril de 2016, decidieron referirse a las muertes como defunciones femeninas con presunción de homicidio, toda vez que hay ausencia o información de feminicidios en esos 32 años, pues los datos los obtienen de las estadísticas que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEG), sobre las defunciones ocurridas y registradas de 1985 hasta 2016, incluidas las muertes violentas por suicidio, accidente y homicidio.





feminicidios. Asimismo, en ese mismo año 2015, según esta fuente, se registraron 34 037 inculpados de homicidios y de ellos 1 158 fueron inculpados por el delito de feminicidio.

Por último, según el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), durante 2018, los feminicidios ocurridos en 25 países de la zona suman 3 529 mujeres, de las cuales 898 corresponden a México, que representa una tasa de 1.4 por cada 100 000 mujeres,⁴ pero teniendo en cuenta que quien alimenta a la Cepal en estas estadísticas es el SESNSP, las cuales son proporcionadas por las fiscalías o procuradurías, no resulta necesariamente la realidad del número de feminicidios que ocurren en el país, por los argumentos esgrimidos anteriormente, pero son los oficiales.

Según la última información del SESNSP, proporcionada en el “informe sobre violencia contra las mujeres” el 29 de mayo de 2020, la cifra de mujeres asesinadas en el país es de 1 608, de las cuales sólo 375 fueron registradas como feminicidios y 1 233 como homicidio doloso y 1 263 como homicidio culposo, es decir sin presunción de violencia.⁵

En Jalisco, según el SESNSP⁶, con corte al 29 de marzo de 2020, se reportaron 22 feminicidios y 83 homicidios dolosos, sin contar los 76 homicidios culposos.

3.1.3 Enfoque diferencial y especializado en el contexto de un pueblo indígena

En el presente caso, se tiene por un lado que las víctimas indirectas se enfrentan a acciones y omisiones que no les permiten acceder a la debida diligencia, derivados de un feminicidio que debió haber sido atendido por profesionales especializados teniendo en cuenta el contexto de violencia de género que viven

⁴ Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, Cepal, *Feminicidio*, consultado el 17 de abril de 2020, en <https://oig.cepal.org/es/indicadores/feminicidio>.

⁵ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Información sobre violencia contra las mujeres*, corte al 29 de mayo 2020, , consultado el 09 de julio de 2020, en <https://drive.google.com/file/d/1V3v-fzNLIq7N4UwpIz-py1vodf1l7tc/view>

⁶ *Ibidem*.





las mujeres en México y del hecho sumamente trascendental de omitirse un trato diferenciado a favor de ellas y de la comunidad a la que pertenecen, ya que esa diferencia implica que no estaban ante los mismos parámetros del resto de feminicidios que ocurren en Jalisco, sino que además se trataba de una mujer indígena, quien por diversas situaciones que la colocan en situación desfavorable, requería un trato en su favor, que redundara en que al final no fueran discriminados/as, teniendo como consecuencia la igualdad plena o sustantiva que todas las autoridades están obligadas a hacer posible para ellas.

En el artículo 5 de la Ley General de Víctimas se determina que todos los mecanismos, medidas o procedimientos, deberán incorporar el enfoque diferencial y especializado, porque se reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de, entre otras cosas, género, etnia y pobreza.

En consecuencia, el mismo artículo reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Asimismo, el artículo 9 citado anteriormente de la Convención Belém do Pará, señala que los Estados tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica y que de igual forma se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está en situación socioeconómica desfavorable.

Estas características se presentan en el caso de **N307-TESTADO 1** pues como afirma Pablo Monroy, citando a Stavenhagen, las mujeres indígenas siguen siendo víctimas de discriminación y marginación en muchas partes del mundo, pues la triple discriminación a la que están sujetas por ser mujeres, indígenas y pobres, resulta en su marginación mayor, comparada incluso con los hombres indígenas, con respecto a oportunidades económicas y políticas en materia de empleo, educación, servicios sociales, acceso a la justicia, y de





manera importante, en cuanto al acceso a la tierra y a otros recursos productivos.⁷

El mismo autor afirma que la condición de pobreza por la exclusión social, la discriminación por género y la discriminación por razones étnicas son causas estructurales de la condición de vulnerabilidad de las mujeres indígenas, tanto en la sociedad nacional como al interior de sus comunidades,⁸ razón por la que era sumamente necesario que desde la actuación de los primeros respondientes hasta la del agente del Ministerio Público, de los investigadores ministeriales y de los peritos que intervinieron en la noticia criminal de **N308-TESTADO 1**

N309-TESTADO se ajustaran en su actuar a la interculturalidad de la comunidad wixárika, pues la víctima directa y las víctimas indirectas, dentro de las que se encuentra la propia comunidad, requerían una atención especializada y diferenciada por esas razones.

Este enfoque diferencial y especializado también se conoce dentro de la doctrina jurídica como intersecciones de la discriminación, y ello se debe tener en cuenta, como bien señala el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación, de las muertes violentas de mujeres por razones de género de Naciones Unidas, en el párrafo 119, que las mujeres no son un grupo de población homogéneo, ya que no son afectadas de la misma manera por las múltiples violencias y las injusticias sociales producidas por las estructuras patriarcales, de ahí que la jurista Alda Facio afirma que pasa por todas un común denominador de ser para el otro, pero al ser tan diversas las mujeres y tener necesidades diferentes no se puede generalizar, ya que las condiciones, ni siquiera de las que pertenecen al mismo grupo, son iguales. Tener eso en cuenta posibilita que se analicen las diversas violencias que afectan a las mujeres, determinadas además por su condición sexual o de género, por las diferencias económicas, culturales, etarias, raciales, idiomáticas, de cosmogonía, de

⁷ Monroy, Pablo; *El Acceso de las Mujeres indígenas a la Justicia: ¿Un nuevo derecho humano?*, pág. Colección Voces y Género de la SCJN, pág. 3

⁸ Ídem, pág. 29





religión y de fenotipo, entre otras, lo que incluso permite vislumbrar el posible móvil.⁹

Afirma dicho protocolo que en las comunidades en las que conviven pueblos indígenas con otras poblaciones, las variables económicas, políticas, sociales, entre otras, estarán presentes por la intersección de las condiciones culturales, tal como refiere que lo constató la relatora especial en casos de muertes violentas de mujeres aborígenes o indígenas, donde se identifica el fracaso de la policía para protegerlas, para investigar rápida y exhaustivamente los casos cuando son desaparecidas o asesinadas y para determinar las condiciones sociales y económicas en las que viven. Asimismo, el protocolo en cita reitera que este fracaso hace que las mujeres indígenas o pertenecientes a un grupo poblacional minoritario sean vulnerables a este tipo de violencia.¹⁰

Considerando que en el presente caso se encuentran involucrados integrantes de una comunidad indígena, tal y como lo prueban las diversas testimoniales recabadas por esta defensoría, entre ellas la identificada con el punto 12 del capítulo de Antecedentes y hechos, resulta procedente incorporar un enfoque intercultural a partir de las siguientes consideraciones.

Se estima que alrededor de quince millones de habitantes en nuestro país son indígenas; esto representa poco más de 13 por ciento de la población total. De hecho, casi todos los 2 445 municipios existentes en México registran presencia indígena, y más concretamente, 655 de estos son considerados completamente indígenas y también en zonas urbanas viven importantes grupos de más de alguno de los 62 pueblos indígenas reconocidos.

En Jalisco, la mayoría de sus 125 municipios registra presencia indígena. De ellos destacan el pueblo wixárika, en el norte; el nahua en el sur, y la población coca en la ribera de Chapala. En total son casi cien mil personas que viven

⁹ Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación, de las muertes violentas de mujeres por razones de género de Naciones Unidas, pág. 43

¹⁰ *Ibidem*, pág. 44





principalmente en calidad de “migrantes” en las grandes urbes y en zonas de producción agrícola.

El pueblo wixárika se asienta en la sierra Madre Occidental, en el estado de Jalisco, dividido en tres comunidades, con autonomía propia. Cuenta con sus autoridades tradicionales y locales correspondientes, así como las autoridades agrarias legalmente constituidas. Las y los wixáritari, conocidos también como huicholes, habitan principalmente en las comunidades de San Andrés Cohamiata, Santa Catarina Cuexcomatlán y San Sebastián Teponahuatlán en el municipio de Mezquitic, y Tuxpan municipio de Bolaños, sus nombres en lengua materna son Tateikie, Tuapurie, Waut+a y Kuruxi Manuwe respectivamente.

Algunos referentes de la organización comunitaria del pueblo wixárika son los siguientes:

La comunidad: se compone de una o más agencias, la integran ranchos de una o más casas, separados entre sí, en los que se tarda en llegar horas o días de camino a pie. Cada comunidad es autónoma en producción de alimentos, procuración de justicia y búsqueda de recursos. Este patrón implica que, aunque existe un constante intercambio económico y cultural, las comunidades están desarticuladas entre sí en términos administrativos y políticos. Cada una de las comunidades conserva variaciones en lengua, vestido y ceremonias. En las comunidades se resuelven delitos menores y sólo en caso de asesinatos los inculpados son transferidos a las cabeceras municipales.

El rancho: es un centro social, religioso, económico y la unidad básica más importante, en donde se gestan, desenvuelven y evolucionan las familias. En términos generales, el rancho se compone de una o más familias con afinidad parental, del jefe de familia, esposa(s) e hijos solteros.





Pueblo: es un concepto relativamente reciente. Estos son sitios de reunión, más que de residencia permanente. En ellos se llevan a cabo asambleas, reuniones, juicios y otros actos similares.

La organización agraria de las comunidades wixáritari es de particular importancia considerando que es a partir de ella donde se establecen las bases y se administra la repartición y tenencia de tierra, “de la madre tierra”, lo cual es fundamental en la cosmovisión de este pueblo milenario. El presidente de bienes comunales es el representante legal de la comunidad y en sus hombros recae la responsabilidad de realizar las gestiones y actos de defensa que resulten necesarios para salvaguardar los intereses comunitarios.

En mismo tenor, es importante recordar que Mezquitic en 2015 ocupó el primer lugar del estado de Jalisco con el índice de marginación con un grado muy alto, de igual forma se ubica en el lugar 50 en pobreza multidimensional, mientras que 30.5% de su población se encuentra en pobreza moderada y 54.3%, en pobreza extrema.¹¹ Según el último conteo, en 2010, el 77.03% de la población es indígena, el 75.08% de los habitantes habla alguna lengua indígena, y el 22.93% habla la lengua indígena pero no español. El 28.35% de la gente de Mezquitic es católica, el 42.06% están económicamente activos.¹²

Paralelamente, en ese análisis de contexto se encuentra la localidad de El Bajío que, de acuerdo a la Sedesol, con datos de 2010, esta comunidad está situada en el municipio de Mezquitic (en el estado de Jalisco). Hay 16 habitantes, de los cuales hay 8 hombres y 8 mujeres. La ratio mujeres/hombres es de 1.000, y el índice de fecundidad es de 2.67 hijos por mujer. El 12.50% de la población es analfabeta (el 12.50% de los hombres y el 12.50% de las mujeres). El grado de escolaridad es del 6.75 (7.75 en hombres y 5.75 en mujeres). El 100% de la población es indígena, y el 87.50% de los habitantes habla una lengua indígena. El 43.75% de la población habla una lengua indígena y no habla español.

¹¹IEEG, *Mezquitic, Diagnóstico del Municipio*, Marzo 2019, recuperado en <https://ieeg.gob.mx/contenido/Municipios/Mezquitic.pdf>

¹² Gobierno del estado de Jalisco, *Mezquitic*, recuperado en <https://www.jalisco.gob.mx/es/jalisco/municipios/mezquitic>





En el Bajío hay 5 viviendas. De ellas, ninguna cuenta con electricidad, agua entubada, excusado o sanitario, radio, televisión, refrigerador, lavadora, automóvil, computadora personal, teléfono fijo, ni Internet. Por otro lado, Pueblo Nuevo está situado a 39.2 kilómetros, a 2 180 metros de altitud en dirección Noroeste, de la localidad de Mezquitic, Jalisco, hay 123 habitantes. En la localidad hay 63 hombres y 60 mujeres. La ratio mujeres/hombres es de 0.952, y el índice de fecundidad es de 2.20 hijos por mujer. Del total de la población, el 5.69% proviene de fuera del estado de Jalisco. El 9.76% de la población es analfabeta (el 1.59% de los hombres y el 18.33% de las mujeres). El grado de escolaridad es del 5.88 (7.76 en hombres y 4.31 en mujeres). El 100% de la población es indígena, y el 82.11% de los habitantes habla una lengua indígena. El 15.45% de la población habla una lengua indígena y no habla español. Hay 36 viviendas. De ellas, el 76.00% cuentan con electricidad, el 60.00% tienen agua entubada, el 12.00% tiene excusado o sanitario, el 40.00% radio, el 40.00% televisión, el 12.00% refrigerador, el 0.00% lavadora, el 12.00% automóvil, el 16.00% una computadora personal, el 0.00% teléfono fijo, el 40.00% teléfono celular, y el 0.00% Internet.¹³

3.1.4 Alerta de violencia de género contra las mujeres en el municipio de Mezquitic como parte del análisis de contexto

Atento al contexto de violencia contra las mujeres que vive el estado de Jalisco, se tiene que tomar en cuenta también que dentro del contexto de violencia hacia las mujeres es necesario tener presente que el estado de Jalisco cuenta con una Alerta de Violencia de Género¹⁴ contra 11 municipios dentro de los que se encuentra Mezquitic, que generó un informe de investigación, con 12

¹³ Sedesol 2012, recuperado en <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/contenido.aspx?refnac=140610202>

¹⁴ La presentó María Consuelo Mejía Piñeros, representante legal de Católicas por el Derecho a Decidir, A.C y otros, el 23 de noviembre de 2016, la solicitud de declaratoria de AVGM para el estado de Jalisco, particularmente, en los municipios de El Salto, Guadalajara, Lagos de Moreno, Mezquitic, Puerto Vallarta, Tlajomulco de Zúñiga, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlán el Grande y Zapopan, misma que fue admitida el 5 de diciembre de 2016, por la Conavim.





conclusiones, la cual fue aceptada por el entonces gobernador del estado de Jalisco, el 29 de marzo de 2017.

En dicho informe se recuerda la obligación de prevenir las violaciones a los derechos humanos de las mujeres, y en específico, de su derecho a vivir una vida libre de violencia, la cual se ve reforzada a partir de la obligación prevista en la Convención Belém do Pará, que establece la obligación de actuar con debida diligencia y de adoptar medidas positivas para prevenir violaciones a los derechos humanos de las mujeres, así como asegurarse de que éstos se protejan, respeten, promuevan y ejerzan.

En el análisis que realiza el grupo de trabajo que la propia ley señala, se concluye entre otras once conclusiones e indicadores esta que es de gran utilidad traer a colación “ Primera Conclusión.- de la información analizada por el grupo de trabajo, se observa que existe un número significativo de delitos cometidos en contra de mujeres reportados por el estado de Jalisco que se encuentran sin consignar, lo que implica deficiencias en las investigaciones, y consecuentemente, genera impunidad y perpetuación de la violencia contra las mujeres. Igualmente, el grupo de trabajo identificó diversas deficiencias en las instancias encargadas de investigar los delitos de feminicidios, homicidios dolosos de mujeres, la desaparición de mujeres, violación de menores, y trata de personas”.

Por ello, el grupo, propone que se adopten todas las medidas que sean necesarias, por parte de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, para garantizar que se investiguen y concluyan, con la debida diligencia, todos los casos de violencia contra las mujeres y las niñas, adoptando una perspectiva de género, juventudes y de derechos humanos y con ello, garantizar a las mujeres, adolescentes y niñas víctimas y a sus familiares el acceso a la justicia y a la reparación integral.

En este sentido, el grupo de trabajo solicita al Gobierno del Estado:

1. Constituir un grupo especializado que revise la totalidad de los casos de muertes violentas de mujeres que no han sido concluidos con la finalidad de diagnosticar las deficiencias e identificar aquellas diligencias y procedimientos





faltantes, de tal forma que puedan solventarse y los casos concluyan efectivamente.

2. Fortalecer tanto materialmente como en recursos humanos a la Unidad de Investigación Especializada de Delitos contra la Trata de Personas, Menores, Mujeres y Delitos Sexuales de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

3. Dotar de capacidades -técnicas, de conocimientos, de personal- en materia de perspectiva de género a la Unidad de Personas Desaparecidas para fortalecer los procesos de investigación y búsqueda de mujeres en la entidad.

En la segunda conclusión, el grupo de trabajo señaló una inadecuada aplicación del entonces protocolo de feminicidio, así como deficiencias del tipo penal que impedían se realizarán las investigaciones con perspectiva de género.

Por lo anterior, el grupo consideró necesario:

- Revisar y modificar el protocolo de investigación del delito de feminicidio con perspectiva de género.
- Diseñar mecanismo de articulación entre las distintas agencias ministeriales que atienden a mujeres víctimas de violencia.

Lo anterior, obliga a recapitular sobre los resultados obtenidos en este indicador por parte del Estado para el cumplimiento de las anteriores conclusiones que se encuentran relacionadas con el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género.

Con respecto a la primera conclusión, se entregó como producto final de los indicadores, el diagnóstico sobre las deficiencias en las diligencias de casos de muertes violentas de mujeres. El diagnóstico tuvo como objetivo determinar las deficiencias u omisiones en la debida diligencia de las investigaciones (averiguaciones previas o carpetas de investigación) de las muertes violentas de mujeres, incluyendo a los suicidios, que correspondían a los años 2012 al 2017. En él se identificaron grandes ineficiencias en la investigación y persecución de los delitos, que es preciso traer a colación porque refleja que, en el caso de **N310-TESTADO** se volvió a repetir ese actuar sistemático que el diagnóstico precisó.





Respecto a los hallazgos en el diagnóstico referentes a la preservación y conservación de indicios, se identificó que en la actuación del primer respondiente se encuentran diversas irregulares en el llenado de registros, no obstante que cuenta con un criterio unificado a través de los formatos de informe policial homologado en la que se establece los lineamientos a seguir para la preservación del hallazgo y por ende a la investigación.

Entre ellas, el 100% de los casos analizados no documentó con fotográfica y video el lugar del hallazgo del cadáver; y en la mayoría de los casos, al asentar la narración de los hechos, no establecieron el tipo de delito que le fue reportado, aunado a que no hay congruencia, no son entendibles o legibles, además no determinan específicamente los límites ni identifican lugares anexos de la escena del crimen; y en la minoría de los casos, no cuestionan en las entrevistas – familiares, amigos, vecinos- las circunstancias de modo, tiempo y lugar y si tenía conocimiento de cualquier tipo de violencia que hayan presenciado ante o previo a la muerte de la víctima.¹⁵

En cuanto a la intervención y preservación de los indicios, el citado diagnóstico identificó que en la minoría de los casos, no se elaboraron los registros conforme a lo establecido por el protocolo policial homologado, ya que no describe las circunstancias de los hechos, ni las medidas para asegurar y preservar la escena del crimen, registros que tienen en la minoría de los casos ausencia de firmas, fecha y hora. Respecto a la cadena de custodia, en la mayoría de las averiguaciones previas no se cuenta con la cadena de custodia, ya que no obra en actuaciones quién se encarga de preservar los indicios y quién los recibe y entrega.¹⁶

En lo relativo a dictámenes periciales y diligencias. Se identificó en cuanto a la emisión de los dictámenes solicitados por parte de los peritos del IJCF, violencia simbólica y explícita al no unificar criterios conforme a estándares nacionales e internacionales en las pruebas periciales con perspectiva de género, e incluso en

¹⁵ Diagnóstico sobre las deficiencias en las diligencias de casos de muertes violentas de mujeres 2018, que con presupuesto del extinto Instituto Jalisciense de las Mujeres, se elaboró para el IJCF, sin que a la fecha se haya publicado.

¹⁶ ibidem





el dictamen de psicodinamia retrospectiva, ya que la misma está cargada de prejuicios, estereotipos, estigma y revictimización.¹⁷

Por otro lado, en los resultados de la segunda conclusión, se publicó el protocolo de investigación con PEG para los casos de feminicidio, supliendo las deficiencias señaladas, mismo que posteriormente fue dado a conocer.

Por lo anterior, si se toma en cuenta el alto grado de violencia contra las mujeres, el grado de marginación y exclusión social de la comunidad y la alerta de género contra las mujeres en el municipio, se puede comprender el binomio indígena-pobreza es el resultado de un proceso histórico complejo en el que fueron vulnerados durante siglos los derechos humanos fundamentales de los pueblos indígenas.¹⁸ Por lo que no cabe duda que la comunidad de rancho El Bajío anexo Pueblo Nuevo 2 Mayehekwa, Comunidad Santa Catarina Cuexcomatlán, en el Municipio de Mezquitic, aplica perfectamente a estos supuestos.

3.2. De los derechos humanos violados y la determinación del derecho aplicable

Como quedó demostrado en las líneas anteriores, **N311-TESTADO 1** fue víctima de violencia feminicida, por lo que se transgredió su derecho a la debida diligencia reforzada y a la legalidad del proceso, derecho a una vida libre de violencia, derecho de acceso real a la justicia, el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres y al debido ejercicio de la función pública. A continuación, se precisa el derecho aplicable, que junto con los ya enunciados con anterioridad conforman el *corpus iuris* de los derechos humanos de las mujeres.

3.2.1 Derechos de las personas indígenas

¹⁷ *Ibidem*

¹⁸ *Ídem*





El reconocimiento y protección de los derechos de la población indígena se ha fortalecido durante los últimos años, especialmente a partir de las reformas constitucionales que en materia de derechos humanos se han concretado desde junio de 2011, y que dieron pie a la mayor consideración de los tratados internacionales en la materia, generando nuevas posturas de la tradición jurídica, que se ven reflejadas en razonamientos como el siguiente:

Parte de la trascendencia de la reforma constitucional en la materia radica en reconocer a los derechos humanos definidos por las fuentes jurídicas de derecho internacional como parte del sistema constitucional mexicano. Lo anterior no significa un desplazamiento de las normas constitucionales por las del derecho internacional, sino una ampliación del marco normativo interno en materia de derechos humanos y un permanente diálogo entre las distintas fuentes de derechos humanos, teniendo como criterio de ponderación de normas el principio pro persona, es decir, la reforma en materia de derechos humanos busca la más amplia protección a partir de los mejores estándares de que ahora dispone el juzgador o la juzgadora. El criterio pro persona determina que la norma que mejor protege y da contenido a un derecho reconocido, debe ser tomada como base para la interpretación judicial en el caso específico.¹⁹

Como sabemos, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere de forma particular a los derechos de los pueblos indígenas en su artículo segundo. Sin embargo, a la luz de los nuevos modelos de constitucionalidad y de convencionalidad determinados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y los criterios emitidos por la CorteIDH, han dotado de una mayor profundidad a la interpretación de la legislación nacional.

Este nuevo marco jurídico permite identificar dos esferas de reconocimiento de los derechos humanos de la población indígena. La primera, integrada por los derechos que de forma universal establece la doctrina para todas las personas, y en los que se incluyen los derechos a la legalidad, a la libertad, a la igualdad, a la integridad y seguridad personal, a la privacidad, a la propiedad, a la vida, al trato digno, a la educación, a la protección de la salud, al trabajo, a la vivienda, a la paz, al patrimonio común de la humanidad, a la conservación del medio ambiente y al desarrollo.

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, pág. 7





La otra esfera de derechos a favor de la población indígena es de carácter especializado y pueden agruparse en tres grandes bloques, el derecho a la identidad, al disfrute de la propiedad y el territorio, y a la autodeterminación.

El derecho a la identidad

Para interpretar y proteger adecuadamente este bloque de derechos es fundamental que los no indígenas comprendan que entre la población originaria y sus descendientes, de forma general prevalece una cosmovisión diferente de la caracterizada por la economía de mercado, lo cual implica al menos los siguientes derechos:

- A determinar su identidad; a practicar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.
- A mantener su lengua y su cultura; a transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas; a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas; a establecer sus propios medios de información en sus idiomas; los medios de información deben reflejar la diversidad cultural indígena.
- A mantener y fortalecer su propia relación espiritual con los recursos naturales que tradicionalmente han utilizado; a sus medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud.
- A mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas.
- A no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura; a promover, integrar, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.





Derecho a la propiedad y al disfrute del territorio

La mayoría de los pueblos y comunidades indígenas tiene un fuerte arraigo a la tierra y sus recursos. Esta cosmovisión proyecta la importancia de los siguientes derechos:

- Tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído o utilizado, así como aquellos que hayan ocupado o adquirido de otra forma; en este rubro se incorpora el derecho a la conservación y protección del medio ambiente.
- A no ser desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios, a menos que ellos otorguen su consentimiento.
- A que los gobiernos reconozcan y protejan las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas.
- A que los gobiernos prevengan cualquier acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos.
- Tienen derecho a la reparación, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.

En este tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación resolvió este 08 de julio de 2020, dos amparos en revisión (1041/2019 y 777/2019), que resultan inéditos, respecto a la expulsión de miembros de comunidades indígenas, de casos sucedidos en el estado de Jalisco y en el estado de Oaxaca. En el primero de ellos, unas personas indígenas perteneciente a una comunidad wixárika de Jalisco, fueron expulsadas de la misma por negarse a llevar a cabo sus prácticas y costumbres, argumentando que era así porque ello iba en contra de su religión, la cual es testigos de jehová, por lo que la Suprema Corte resolvió que sí bien las comunidades tenían derecho a expulsarlos para proteger su cultura, religión y subsistencia como comunidad diferenciada, ello no puede





llegar al extremo de sacarlos del territorio de la comunidad, pues eso vulneraría su derecho al mínimo vital, dejándolos sin una vivienda digna, pertenencias y medios de subsistencia. Respecto al segundo amparo, que versaba sobre el caso en donde una familia fue expulsada de una comunidad indígena en Oaxaca por denunciar ante la autoridad estatal el cobro por parte de personas de dicha comunidad de aportaciones monetarias para el programa *Solidaridad*, por lo que la Segunda Sala señaló que la expulsión se llevó a cabo de manera arbitraria y que esa falta de legalidad no encuentra justificación frente al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas y resolvió en el amparo 1041/2019 la reubicación y en el amparo 777/2019 la reintegración de la familia a su comunidad, imponiendo al Estado el deber de garantizar la seguridad e integridad de las personas en sus comunidades, para que sea cumplida la misma²⁰.

Derecho a la autodeterminación

Para la debida comprensión del derecho a la autodeterminación se requiere descodificar la visión colonizadora con la que generalmente se aborda el tema indígena; se necesita además una profunda sensibilidad y conocimientos suficientes sobre la dinámica social de los pueblos e integrantes de las comunidades indígenas. En este bloque encontramos los siguientes derechos:

- A la libre determinación; a la autonomía o al autogobierno en asuntos internos, y a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.
- A promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.
- A participar, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Boletín 123/2020, Ciudad de México, 08 de julio de 2020.





- A establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.
- A ser consultados antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.
- A decidir sus prioridades en el proceso de desarrollo económico, social y cultural, y a participar en la formulación y aplicación de los planes y programas de desarrollo, nacionales o regionales, que los afecten.
- A mantener y desarrollar sus sistemas políticos, económicos y sociales a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales.
- A determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades; a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias.
- A mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación a través de las fronteras.
- A que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados.

Los gobiernos tienen el deber y la obligación de reconocer y respetar los derechos de la población indígena considerando en todo momento garantizar los principios de igualdad y no discriminación, autoidentificación, maximización de la autonomía y acceso a la justicia con base en las especificidades culturales, protección especial a sus territorios y recursos naturales, de participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte y dentro de un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente.





La comunidad internacional expresó avances en el reconocimiento de los pueblos indígenas, cuando en 1989 la Organización Internacional del Trabajo aprobó el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, sustituyendo al Convenio 107 que desde 1957 intentaba reconocer derechos a este grupo. Así pues, el Convenio 169 define lo que debemos reconocer como “pueblo indígena” y quienes gozan de los derechos contenidos en el mismo, ya que son reconocidos como integrantes de dichas comunidades quienes reúnan algunas condiciones específicas como mantener y regirse por sus propias instituciones y compartir una cultura en donde acepte su pertenencia, se identifique, actúe o se reconozca con una cultura indígena, a esto se refiere el Convenio 169 cuando afirma que la conciencia de su identidad debe ser el criterio fundamental para determinar qué personas forman parte de un pueblo indígena y cuáles no.²¹ Todo lo anterior se cumple en el caso del pueblo wixárika, a la luz de los argumentos expuestos a lo largo del presente documento y de forma particular con las referencias citadas en el punto 17 del apartado de antecedentes y hechos.

Respecto a la autonomía, Héctor Díaz Polanco señala lo siguiente: “[...] un régimen especial que configura un gobierno propio (autogobierno) para ciertas comunidades integrantes, las cuales escogen así autoridades que son parte de la colectividad, ejercen competencias legalmente atribuidas y tienen facultades mínimas para legislar acerca de su vida interna y para la administración de sus asuntos”.²²

Por su parte, el anterior relator de las Naciones Unidas para los Derechos Indígenas, James Anaya, ha definido la autonomía indígena de la siguiente manera: “La Autonomía Indígena es la facultad que tienen los pueblos indígenas de organizar y dirigir su vida interna, de acuerdo a sus propios

²¹ López Bárcenas, Francisco, *Autonomía y Derechos Indígenas en México*, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispat, Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí / Aguascalientes, Sexta Edición, 2015, pág.41

²² Díaz Polanco, Héctor, *Autonomía Regional: La Libre determinación de los Pueblos Indios, Siglo XXI*, UNAM, 1991, pág.151





valores, instituciones, y mecanismos, dentro del marco del Estado del cual forman parte”.²³

La libre determinación, autonomía o autogobierno es reconocida por la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas, que establece su derecho a regirse en sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios necesarios para financiar sus funciones autónomas, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.²⁴

La teoría sobre la libre determinación coincide que para el reconocimiento pleno de este derecho debe comprender a su vez el de *autoafirmación*, que consiste en la capacidad exclusiva que tiene un pueblo de proclamarse existente con base en una realidad sociológica que contenga un elemento objetivo (etnia) unido a un subjetivo (conciencia étnica), *autodefinición*, en donde el pueblo se define a sí mismo por quienes son y las personas que lo constituyen, *autodelimitación*, el derecho a determinar los límites de su territorio, y *autodisposición*, el derecho de organizarse de la manera que más les convenga ya sea interna y externamente.²⁵

México ha reconocido instrumentos internacionales que protegen y respetan comunidades y pueblos indígenas, ratificó el Convenio 169, el 11 de julio de 1990,²⁶ y en su última gran reforma constitucional en la materia, la cual se materializó en 2001, se resalta el reconocimiento y garantía en la ley suprema de la libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas: formas internas de convivencia y de organización; ámbito de aplicación de sus propios sistemas normativos; elección de sus autoridades o

²³ Véase “Autonomía indígena”. En línea <http://www.territorioindigenaygobernanza.com/autonomiaindigena.html> consultado el 10 de junio de 2017.

²⁴ Véase artículos 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. En línea http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf consultado el 10 de junio de 2017.

²⁵ De Obieta Chalbaud, José A., *El derecho humano a la autodeterminación de los pueblos*, Tecnos, España, 1993, p.63-101

²⁶ Ratificaciones de México antes la OIT. En línea http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11200:0::NO::p11200_country_id:102764 consultado el 10 de junio de 2017.





representantes; medios para preservar y enriquecer sus lenguas y cultura; medios para conservar y mejorar su hábitat; acceso preferente a sus recursos naturales; elección de representantes ante los ayuntamientos y acceso pleno a la jurisdicción del Estado.²⁷

Respecto a la libre determinación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que este concepto implica el deber de los pueblos indígenas de no poner en riesgo la “unidad nacional” con base en la siguiente tesis:

DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.²⁸ El artículo 2o., inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Sin embargo, tal derecho no es absoluto, pues el propio precepto, en su quinto párrafo, lo acota al señalar que éste se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Además, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no implica una disminución a la soberanía nacional y menos aún, la creación de un Estado dentro del Estado mexicano, ya que tal derecho debe ser acorde con los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal y con la iniciativa de reformas al artículo 2o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001. Esto es, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, no implica su independencia política ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional.

Amparo directo 3/2009. Alejandro Paredes Reyes y otros. 21 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada

Para los órganos del sistema interamericano, la protección y el respeto de los derechos de los pueblos indígenas es un asunto de especial importancia. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1972 sostuvo que por razones históricas y principios morales y humanitarios, era un compromiso sagrado de los Estados proteger especialmente a los pueblos indígenas.

Desde la década de los ochenta, la Comisión Interamericana se ha pronunciado en forma sistemática sobre los derechos de los pueblos indígenas en sus

²⁷Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados Consultada en <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/58/2001/abr/DictaLeyIndigena.html> consultado el 10 de junio de 2017.

²⁸ Tesis. XVI/2010. Primera Sala. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXI, Febrero de 2010, pág. 114.





informes especiales y mediante el sistema de casos, en informes de admisibilidad, informes de fondo, informes de solución amistosa, el mecanismo de medidas cautelares, y también con demandas y solicitudes de medidas provisionales interpuestas ante la CorteIDH.

Cabe destacar el hecho de que nuestro máximo órgano jurisdiccional defensor de los derechos humanos y último intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la CorteIDH se ha pronunciado en múltiples ocasiones en torno a la interpretación de los usos y costumbres de los pueblos indígenas, su libre autodeterminación, sus propiedades, su reconocimiento de las tradiciones, la cosmovisión, su entorno natural y cultural, su identidad y los valores colectivos de las culturas indígenas, tal y como se advierte a continuación:

Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2018

138. La Corte considera que es necesario hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución Política y en la legislación nicaragüense, de conformidad con la Convención Americana. En consecuencia, el Estado debe adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de la propiedad de los miembros de la Comunidad Mayagna Awas Tingni, acorde con el derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres de ésta.

151. El derecho consuetudinario de los pueblos indígenas debe ser tenido especialmente en cuenta, para los efectos de que se trata. Como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro.

Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005

51. Debido a que el presente caso trata sobre los derechos de los miembros de una comunidad indígena, la Corte considera oportuno recordar que, de conformidad con los artículos 24 (Igualdad ante la Ley) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos de estas personas que están sujetas a su





jurisdicción. Sin embargo, hay que resaltar que para garantizar efectivamente estos derechos, al interpretar y aplicar su normativa interna, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural. El mismo razonamiento debe aplicar la Corte, como en efecto lo hará en el presente caso, para valorar el alcance y el contenido de los artículos de la Convención Americana, cuya violación la Comisión y los representantes imputan al Estado.

Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005

227. Para valorar el alcance de dicha afectación es preciso tomar en cuenta que YATAMA contribuye a establecer y preservar la identidad cultural de los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica. Su estructura y fines están ligados a los usos, costumbres y formas de organización de dichas comunidades [...]

Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014

204. La Corte toma en cuenta que la etnia se refiere a comunidades de personas que comparten, entre otras, características de naturaleza socio cultural, tales como afinidades culturales, lingüísticas, espirituales y orígenes históricos y tradicionales. Dentro de esta categoría se encuentran los pueblos indígenas, respecto de los cuales la Corte ha reconocido que tienen características propias que conforman su identidad cultural, tales como su derecho consuetudinario, sus características económicas, sociales, sus valores, usos y costumbres.

Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212

167. Este Tribunal observa que la desintegración familiar repercutió de manera notable en la condición de los menores. Dadas las particularidades del caso sub judice, la Corte estima importante señalar las medidas especiales de protección que deben adoptar los Estados a favor de los niños indígenas. El Tribunal advierte que los Estados, además de las obligaciones que deben garantizar a toda persona bajo su jurisdicción, deben cumplir con una obligación adicional y complementaria definida en el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual dota de contenido al artículo 19 de la Convención Americana, y que consiste en la obligación de promover y proteger el derecho de los niños indígenas a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma.





Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010

261. Con respecto a la identidad cultural de los niños y niñas de comunidades indígenas, el Tribunal advierte que el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece una obligación adicional y complementaria que dota de contenido al artículo 19 de la Convención Americana, y que consiste en la obligación de promover y proteger el derecho de los niños indígenas a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma.

262. Asimismo, este Tribunal estima que dentro de la obligación general de los Estados de promover y proteger la diversidad cultural se desprende la obligación especial de garantizar el derecho a la vida cultural de los niños indígenas.

263. En ese sentido, la Corte considera que la pérdida de prácticas tradicionales, como los ritos de iniciación femenina o masculina y las lenguas de la Comunidad, y los perjuicios derivados de la falta de territorio, afectan en forma particular el desarrollo e identidad cultural de los niños y niñas de la Comunidad, quienes no podrán siquiera desarrollar esa especial relación con su territorio tradicional y esa particular forma de vida propia de su cultura si no se implementan las medidas necesarias para garantizar el disfrute de estos derechos.

Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250

143. De este modo, la Corte considera importante señalar que, entre las medidas especiales de protección que deben adoptar los Estados a favor de los niños indígenas, se encuentra la de promover y proteger el derecho de éstos a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma, obligación adicional y complementaria definida en el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de la que Guatemala es Parte desde el 6 de junio de 1990, y la cual dota de contenido al artículo 19 de la Convención Americana. Además, en la Observación General No. 11, el Comité de los Derechos del Niño consideró que “el ejercicio efectivo de [los derechos de los niños indígenas] a la cultura, a la religión y al idioma constituyen unos cimientos esenciales de un Estado culturalmente diverso”, y que este derecho constituye un importante reconocimiento de las tradiciones y los valores colectivos de las culturas indígenas.

144. En casos anteriores, esta Corte ha sostenido que el desarrollo del niño es un concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social. Para el desarrollo pleno y armonioso de su personalidad, los niños indígenas, de acuerdo con su cosmovisión, preferiblemente requieren formarse y crecer dentro de





su entorno natural y cultural, ya que poseen una identidad distintiva que los vincula con su tierra, cultura, religión, e idioma.

Respecto a los criterios de la CorteIDH, es importante señalar que según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éstos son vinculantes en tanto resulten más favorables a las personas, tal como lo argumentó en la contradicción de tesis 293/11, la cual se redactó en los siguientes términos:

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.²⁹

3.2.2 Acceso a la justicia de las mujeres indígenas

En el texto Mujeres Indígenas, Derechos Humanos y Acceso a la Justicia del Consejo de la Judicatura, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, se recuerda el alto debate de la 67a Asamblea General de la ONU, de septiembre de 2012, donde las y los líderes del mundo afirmaron que el Estado de derecho a menudo excluye a las mujeres, en particular a aquellas que se encuentran en una mayor desventaja por

²⁹Tesis P./J. 21/2014, Pleno, Registro: 2006225, Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, tomo I, p. 204





motivos relacionados con su origen étnico, su género y su clase socioeconómica, como es el caso de las mujeres indígenas.³⁰

En el mismo sentido, Teresa Zapeta señala que el acceso a las mujeres indígenas a la justicia se tiene que ver a partir de tres premisas:³¹

- 1.- Es un derecho, lo que implica una responsabilidad del Estado para garantizarla
- 2.- Requiere un análisis multidimensional e interseccional de la violencia que se ejerce contra las mujeres indígenas, la cual debe ser integral para atender la violencia, lo que representa un gran desafío, porque los países tienen a asumir un enfoque monolingüe y monocultural en las respuestas estatales, al igual que una visión masculina y de mestizaje ajena a la cosmovisión indígena.
- 3.- Asumir el acceso a la justicia no sólo desde el punto de vista de la sentencia, sino también como una herramienta para recuperar la libertad, la paz, la dignidad y el ejercicio de los derechos de las mujeres indígenas.

Para esta defensoría no cabe duda de que una gran deuda histórica del Estado con las mujeres de las comunidades wixáritari, estriba en el reconocimiento de los derechos individuales de las mujeres a vivir libres de violencia y de discriminación, así como el reconocimiento de los derechos colectivos y culturales que en el contexto de interculturalidad tienen las comunidades indígenas y los pueblos originarios. Por ello el Consejo de la Judicatura y la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres refieren que las mujeres indígenas presentan rezagos significativos respecto de otros grupos poblacionales, en donde su acceso a la justicia merece y requiere atención, razón por la que recuerda que el propio Estado mexicano reconoció con motivo del último informe presentado

³⁰ Consejo de la Judicatura, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, *Mujeres indígenas, Derechos Humanos y Acceso a la Justicia*, México, 2015, pág. 7

³¹ *Ibidem*, pág. 15



al Comité Cedaw de 2011, que el acceso a la justicia de las mujeres indígenas enfrenta los siguientes retos:³²

1.- Otorgar a las y los operadores de justicia las herramientas necesarias para obtener el pleno conocimiento de sus prácticas culturales y de los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, que permitan garantizar el absoluto acceso a la justicia, respetando su dignidad y derechos humanos.

2.- Dotar de los instrumentos a las autoridades para garantizar un debido proceso, y como consecuencia, un juicio justo con la participación de intérpretes o traductoras/es, sus usos y costumbres, su forma de vida y sus valores.

Es así como esa discriminación cruzada, múltiple o interseccional a la que se enfrentan las mujeres indígenas, por ser mujeres, pobres y pertenecer a una cultura indígena, como es en este caso la wixárika que habita en Santa Catarina Cuexcomatitlán, en un porcentaje alto, como se ha señalado anteriormente, configuran esas categorías sospechosas de la que refiere el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, ejemplificando cómo, en los casos de Inés Fernández Ortega y María de Lourdes da Silva Pimentel, se traduce esa interseccionalidad del sexo, la raza y la condición económica que terminan en actos de discriminación y violencia, lo cual provoca el inaccess a los derechos.³³

Paralelamente en la sentencia Fernández Ortega vs México, la CorteIDH señaló que, como lo ha establecido en otras ocasiones este Tribunal, y conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1. de la Convención Americana, para garantizar el acceso a la justicia a integrantes de pueblos originarios y comunidades indígenas es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva, que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación especial de

³² Consejo de la Judicatura, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, *Mujeres indígenas, Derechos Humanos y Acceso a la Justicia*, México, 2015, págs. 21-22

³³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*, México, D.F., 2015, pág. 42





vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, sus usos y costumbres.³⁴

En mismo sentido, en la Recomendación General 28 del Comité Cedaw, se determinó en el párrafo 18, que la interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes en virtud del artículo 2. En esa Recomendación también se precisa que la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género.

Así precisa que la discriminación por motivos de sexo y género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres, por lo que los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo en las mujeres afectadas.

Las y los expertos del Comité Cedaw proponen, por tanto, que los Estados reconozcan y prohíban en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas, debiendo aprobar igualmente y poner en práctica las políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular adoptar las medidas especiales de carácter temporal que correspondan conforme al párrafo 1 del artículo 4 y a la Recomendación General 25.³⁵

De igual forma, Pablo Monroy señala que un aspecto crucial en la desigualdad de las mujeres indígenas es el acceso a los recursos económicos y productivos, al trabajo y a los ingresos, pues aunque cita el censo del año 2000 donde la población económicamente activa de las mujeres frente a los hombres representaba un 25.6% frente a un 70.8%, que en principio puede estar

³⁴ Caso Fernández Ortega y otros VS México, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 30 de agosto de 2010, párrafo 200

³⁵ ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General 28, relativa a la Convención contra todas las formas de discriminación contra la Mujer*, párrafo 18





desfasado, después de 20 años, pero lo cierto es que como bien afirma el autor, en sociedades donde el ejercicio de ciudadanía pasa por la titularidad de los derechos sobre los recursos productivos de la tierra, la definición cultural del papel de género de las mujeres como dependientes económicas y responsables del cuidado doméstico y familiar, margina a la población femenina, por lo que la consideración de las mujeres indígenas como agentes económicos requiere una deconstrucción de los indicadores bajo los que se considera el trabajo productivo de las mujeres.³⁶

De igual forma, refiere el citado autor, que las mujeres indígenas, como responsables de las labores domésticas y el cuidado familiar, resienten especialmente las pobres condiciones de vivienda y la falta de recursos económicos, que les impactan en la calidad de vida, la salud, la nutrición y las posibilidades de desarrollo de la población indígena en general, pero que afectan de manera especial a las mujeres.³⁷

Paralelamente, en la labor consultiva del Tribunal Interamericano de Derechos Humanos se cuenta con la Opinión consultiva OC-16/1999, que señala en el párrafo 119 y 120, que el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia, y que solo así se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y su correlativa prohibición de no discriminación.

Precisa tal opinión consultiva que para ello existen los mecanismos de compensación, sin los cuales difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas, por lo que para el caso que nos ocupa, en donde las personas familiares y vecinos/as de la comunidad de **N312-TESTADO** pertenecer a una cultura indígena y tener como lengua materna la wixárika, no hablaban a la perfección el idioma español, por lo que es importante referir que

³⁶ Monroy, Pablo, *El acceso de las Mujeres indígenas a la Justicia: ¿Un nuevo derecho humano?*, Colección Voces y Género de la SCJN, pág. 5

³⁷ *Idem*





en esa opinión se ejemplifica que por ello se provee de traductor a quien desconoce el idioma en que se desarrolla el procedimiento, lo que forma parte de las garantías procesales e integran el debido proceso legal.

María Teresa Sierra, en el artículo “Las mujeres indígenas ante la justicia comunitaria”, mediante las perspectivas desde la interculturalidad y los derechos, señala que actualmente las mujeres están buscando su redefinición para incorporar sus miradas y reclamos en las dinámicas comunitarias, donde en ese proceso, apelan a discursos externos que legitiman sus reivindicaciones como indígenas, al mismo tiempo que buscan renovar el derecho comunitario.³⁸

Afirma esta autora que las experiencias de las mujeres indígenas que están sentando precedentes a nivel nacional, como las mujeres nahuas en Cuetzalán, Puebla, o mixtecas, tlapanecas y mestizas de la costa y montaña de Guerrero, no pueden aislarse del contexto más general de acceso a la justicia al que se enfrentan en las instancias judiciales del Estado, generalmente basadas en la impunidad, la discriminación y la violación de derechos, ni de contextos estructurales de marginación exclusión y pobreza que marcan a las regiones indígenas del país, pero tampoco se pueden aislar de los procesos de globalización legal que inciden en la construcción de nuevos lenguajes de derechos de corte internacional y nacional, localizados y apropiados por las mujeres indígenas para construir sus propias definiciones en torno al género y la justicia.³⁹

Esas experiencias están mostrando cómo pueden y quieren las mujeres indígenas ser tratadas desde la justicia, que puede ser desde la construcción de una justicia intercultural en el marco de un juzgado indígena o de las policías comunitarias, para dar pauta a lo que María Teresa Sierra denomina como las nuevas modalidades de justicia indígena.⁴⁰

Agrega esta autora, que, a diferencia del discurso oficial del multiculturalismo, que promueve la inclusión de la diferencia en la lógica estatal, el discurso

³⁸ Sierra, María, *Las Mujeres indígenas ante la Justicia comunitaria. Perspectivas desde la interculturalidad y los derechos*, Revista Desacatos, número 31, 2009, pág. 75

³⁹ *Ibidem*, pág. 76

⁴⁰ *Idem*





impulsado por el movimiento indígena es un discurso transformador que implica el cuestionamiento radical de las visiones evolucionistas, excluyentes y universalistas de la modernidad occidental que reivindica la dimensión ética y política de la diversidad. Por tal razón, como lo afirma esta autora, desde la perspectiva de la interculturalidad, la diversidad es un valor que debe acompañar al reconocimiento de lo propio, al mismo tiempo que hace relevante la diferencia colonial, es decir subordinación y poder histórico.

Es así como la interculturalidad apuesta por la construcción de diálogos, pero a partir del reconocimiento de las injusticias que históricamente han prevalecido en los pueblos originarios y otros grupos minoritarios, generando pautas relacionales de dos tipos, internas y externas, es decir, por un lado tenemos esa gran diferencia histórica y generacional de las discriminaciones y pobrezas que conlleva desde afuera, desde las propias instituciones, desde la repartición de bienes y servicios hacia todas las comunidades indígenas, y por otro lado dentro del propio grupo indígena, se ha construido ese valor cultural de roles y estereotipos con su propia cosmovisión del papel que le corresponde a las mujeres y a los hombres, en la que existe subordinación y ejercicio de poder hacia las mujeres indígenas naturalizado.

Ahora bien, acertadamente señala María Teresa Sierra que no se trata simplemente de descalificar las costumbres que excluyen a las mujeres, sino de entender que es posible buscar salidas más adecuadas que no las pongan en desventajas, donde confluyan el derecho indígena, el del Estado y el derecho internacional.⁴¹

Para aplicar una perspectiva de interculturalidad, de derechos humanos y de género, se requiere hacer énfasis en que las aportaciones que sea preciso hacer desde las instituciones estatales a las comunidades indígenas, deben partir del abordaje adecuado para atender y erradicar las violencias contra las mujeres wixáritari, dando pauta a que sean las propias mujeres de esas comunidades quienes, con la experiencia de otras mujeres indígenas del país, construyan sus propios proyectos de vida comunitaria, teniendo presente que para empoderar a

⁴¹ Sierra, María, *Las Mujeres indígenas ante la Justicia comunitaria. Perspectivas desde la interculturalidad y los derechos*, Revista Desacatos, número 31, 2009, pág. 81





las mujeres wixáritari de Santa Catarina Cuexcomatitlán se requiere que ellas también participen en los proyectos estatales de consulta y de planeación de recursos económicos, que tenga en cuenta esos 3 elementos, pero sobre todo teniendo presente que para garantizar que el acceso a la justicia sea una realidad para las mujeres indígenas, debe atenderse las dos vertientes: internas y externas.

En la vertiente interna se debe acompañar a las mujeres wixáritari para que haya mayor participación en la integración de las autoridades comunitarias facilitando el diálogo entre hombres y mujeres, para que no se torne contraproducente, y en la vertiente externa, debe contarse con un proyecto integral, donde estén presentes todas las instituciones que tienen que ver con la prevención, sanción y erradicación de la violencia hacia las mujeres por cuanto hace a la debida diligencia reforzada, pero paralelamente, las mujeres wixáritari de Santa Catarina Cuexcomatitlán deben ser escuchadas para que se les encamine hacia las nuevas modalidades de justicia indígena, ya sea con juzgados especializados, policías comunitarias integradas por mujeres para atender mujeres, u otras buenas prácticas que pueden ser positivas, sin perder sus identidades culturales y aprovechando las bases del derecho comunitario, nacional e internacional en su favor.

3.2.3 Debida diligencia reforzada tratándose de violencia de género contra las mujeres

En primer lugar hay que partir de lo que se entiende por debida diligencia en la investigación de delitos cometidos contra mujeres, por lo que se trae a colación la concepción de la debida diligencia aportada por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, mejor conocido como CEJIL, en la que señala que el contenido de la obligación de debida diligencia en la investigación no está centrado en las garantías del acusado en el proceso penal, aunque no las desconoce, sino en la conducta del Estado en el contexto de su obligación de encontrar la verdad de los hechos y sancionar a sus responsables de manera





adecuada.⁴² El CEJIL aporta algunos elementos que pueden permitir identificar cuando falla la debida diligencia en las investigaciones a graves violaciones a derechos humanos, que perfectamente pueden aplicarse en esta recomendación:

- a) Oportunidad, que precisa que la investigación debe iniciarse de manera inmediata, en un plazo razonable y ser propositiva, por lo que se puede adelantar que, al no haber iniciado una investigación real, por las razones que más adelante se precisarán, es decir, no solamente haber abierto una carpeta de investigación, sino llevar a cabo la investigación, se incumple este elemento.
- b) Competencia, implica que la investigación debe ser realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos adecuados, elemento que también quedará probado más adelante, al tener como resultado la mala praxis médica y de todos los intervinientes en el primer momento de la noticia criminal, empezando por los y la primer respondiente, el agente del ministerio público, los peritos y la policía de investigación.
- c) Imparcialidad, parte de que la investigación debe ser imparcial desde la recolección inicial de las pruebas, la visita al lugar de los hallazgos del cuerpo, resguardando el lugar, sin contaminar o alterar la prueba, en la que al tratarse de un suicidio y conocer el contexto de violencia de género contra las mujeres que vive Jalisco, al tener una alerta decretada en su contra, se debió atender como presunción de feminicidio, no dando por cierto los hechos narrados por la pareja y menos aún, basándose sólo en la necropsia que aseguraba que se trataba de un suicidio, cuando había evidencia que no recolectó sobre el contexto de violencia particular que vivía **N7-TESTADO** más adelante se desarrollan con mayor análisis.
- d) Exhaustividad, implicaba que la investigación que se llevaba a cabo, debía agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables, cuestión que no existió.
- e) Participación, se refiere a que la investigación debe desarrollarse

⁴² De León, Gisela; Krsticevic, Viviana y Obando, Luis, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL, *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos*, Buenos Aires, 2010, pág. 9.





garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares, cuestión que tampoco ocurrió ya que no se le tomó declaración por medio de traductores oficiales, y que quedó probado cuando en la siguiente etapa de reconducción de la investigación, las declaraciones de la familia arrojan datos que no constaban en la primer declaración, además de que la autoridad responsable de la Fiscalía del Estado no contravino o se opuso a la afirmación de la quejosa, cuando señala que al ir a solicitar una copia de la carpeta de investigación, éstos le dijeron que no podían dársela hasta que contaran con la autorización del juez.

Existe infinidad de criterios y jurisprudencia de la CorteIDH sobre la obligación de actuar bajo la máxima de la debida diligencia reforzada que todavía no se logra aterrizar en el ámbito local, y a la hora que en la realidad se presentan los casos es donde se visibiliza que no importa que existan las leyes si quienes las deben aplicar no se encuentran capacitados o simplemente siguen naturalizando la violencia contra las mujeres, lo que les impide deconstruir la forma en cómo desde antes de Campo Algodonero siguen atendiendo las investigaciones de las muertes de mujeres.

Por ello es importante recordar que esa obligación surge en el momento en que México firma dos instrumentos que se concatenan entre sí y se refuerzan mutuamente: Convención Americana de Derechos Humanos y Belém do Pará, y por esa razón desde el caso *González y Otras vs México*, se reconoció una obligación reforzada de previsibilidad al interpretar conjuntamente ambas convenciones, lo que indirectamente obligaría a los Estados a supervisar con mayor intensidad situaciones de violencia de género sistemática en sus territorios y a contar con agentes estatales capacitados para ello⁴³.

El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz

⁴³ Corte IDH. Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs México*. Excepción Preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C.





de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y debe estar orientada a la determinación de la verdad.⁴⁴

(...) la investigación de casos de violaciones de los derechos humanos, que incluye los casos de violencia contra las mujeres, debe llevarse a cabo por autoridades competentes e imparciales. Cuando tales investigaciones no son llevadas a cabo por autoridades apropiadas y sensibilizadas en materia de género o estas autoridades no colaboran entre sí, se registran retrasos y vacíos clave en las investigaciones, que afectan negativamente el futuro procesal del caso.⁴⁵

El Estado tiene la obligación de investigar todos los actos de violencia contra la mujer, incluidas las deficiencias sistémicas en la prevención de dicha violencia. En el caso de que un incidente de violencia concreto tenga lugar en el contexto de un patrón general de violencia contra la mujer, la obligación de la diligencia debida tiene alcances más amplios. En la investigación deberá procederse con una perspectiva de género y considerar la vulnerabilidad particular de la víctima.

Esa investigación deberá ser imparcial, seria y exhaustiva, y hacer rendir cuentas a los funcionarios públicos, ya sea de forma administrativa, disciplinaria o penal, en aquellos casos en que se haya vulnerado el principio de legalidad. El requisito de la diligencia debida no se limita a la manera en que se lleva a cabo la investigación, sino que también comprende el derecho de las víctimas a acceder a la información sobre el estado de la investigación.⁴⁶

⁴⁴ Corte IDH, Caso Fernández Ortega. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto del 2010 párrafo 191

⁴⁵ CIDH, *Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas 2007*, Capítulo I, B, párrafo 46.

⁴⁶ ONU, Informe A/ HRC/23/49, - *Informe de la relatora especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*. mayo 2013, párr. 73.





La debida diligencia en una investigación médico-legal de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense. La Corte ha señalado que ello consiste en llevar un registro escrito preciso, complementado, según corresponda, por fotografías y demás elementos gráficos, para documentar la historia del elemento de prueba a medida que pasa por las manos de diversos investigadores encargados del caso. La cadena de custodia puede extenderse más allá del juicio y la condena del autor, dado que las pruebas antiguas, debidamente preservadas, podrían servir para el sobreseimiento de una persona condenada erróneamente. La excepción la constituyen los restos de víctimas positivamente identificadas que pueden ser devueltos a sus familias para su debida sepultura, con la reserva de que no pueden ser cremados y que pueden ser exhumados para nuevas autopsias.⁴⁷

De esos criterios y dependiendo del tipo de violencia de género que se trate, se han generado las muestras de cómo debe aplicar el Estado esa debida diligencia, por ello en el caso de **N313-TESTADO 1** es posible identificar que esa previsibilidad para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, estaba medularmente en dos deberes:

1) Por un lado en el deber de presumir que se trataba de un feminicidio, tomando en cuenta el contexto que enfrentan las mujeres wixáritari frente a la violencia de género y los antecedentes de casos como el de Mariana Lima, que fue paradigmático y que generó un criterio innovador en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al atraer por primera vez un tema de género por la importancia y trascendencia que revestía el asunto, al tratarse de un presunto suicidio donde el contexto era de violencia familiar hacia la víctima y que se resolvió en el amparo en revisión 554/2013 el 25 de marzo de 2015 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, destacando las omisiones de las autoridades responsables, al menos, los siguientes rubros:

a) las omisiones de las responsables de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; b) la violación a la garantía de acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y

⁴⁷ Corte IDH, Caso Velázquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 19 de noviembre de 2015, párr. 153





efectivos para combatir las violaciones a los derechos humanos de las mujeres; c) la discriminación y violencia institucional durante la investigación, y d) la omisión de garantizar la regularidad de la integración de las investigaciones, del correcto ejercicio de las facultades de quienes intervienen, su celeridad y su encausamiento al descubrimiento de la verdad histórica, entre otros.⁴⁸

Es decir, era crucial que desde la primer fase de investigación, momento que surge desde que la y los primeros respondientes de la SPVMM reciben la noticia criminal de una muerte de una mujer perteneciente a la cultura wixárika y solicitan el mando y conducción del AMP, ya que como se señaló en el Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala⁴⁹, las fallas que se pueden producir en diligencias tales como las autopsias y en la recolección y conservación de evidencias físicas pueden llegar a impedir u obstaculizar las pruebas de aspectos relevantes, como finalmente sucedió con las prendas del cadáver de **N314-TESTAD** **N315-TESTADO 1**, así como con la bufanda o pañoleta que se utilizó para causar la muerte de la misma, que al no haberse realizado las primeras diligencias bajo la exhaustividad que se requería, se genera una actuación deficiente entre las propias instituciones que solo se puede resumir en la falta de compromiso frente a la violencia de género contra las mujeres, pues en tanto la FE señala que entregó las prendas del cadáver de **N316-TESTA** con la bufanda o pañoleta al IJCF y el citado Instituto prefiere no responder, cuando el propio IJCF es consciente de que envió a su peritos al levantamiento del cadáver desde el primer momento de los hechos, y por otro lado la propia familia manifiesta que les fue entregada la vestimenta y la bufanda o pañoleta por un perito cuando les informaron, al día siguiente de los hechos, que se trataba de un suicidio, a la vez que les dieron el cuerpo.

2) La falta de debida diligencia que también afecta a la legalidad del proceso y, como resultado final conlleva la negativa u obstáculos del acceso a

⁴⁸ Amparo en Revisión 554/2013. Ponente ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Págs. 50 y 51. Consultado en la página: https://www.fiscalia.tabasco.gob.mx/Content/Descargas/Normatividad/caso_mariana_lima.pdf el 24 de enero de 2020

⁴⁹ Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 19 de mayo de 2014, párr.188.





la justicia en la que se colocó a la víctima, resulta más alarmante pues se constató que no solo se actualizó negligencia en el presente caso, sino que hubo dolo en el actuar, pues pese a que ambas instituciones sabían y conocían que las primeras diligencias no se habían hecho conforme a los protocolos existentes para investigar los feminicidios, decidieron en una complicidad alarmante entre el perito Ulises Adrián Arellano Solano del IJCF y el AMP Oscar Jiménez Aguilar de la FE alterar el documento de solicitud de la recolección de los primeros exámenes, informes y estudios, de fecha 03 de marzo de 2020, que evidencia que en un inicio, no figuraba en ese documento la solicitud de que dichos exámenes fueran hechos conforme al protocolo de feminicidio, mismo que fue suscrito por Francisco Javier Genaro Domínguez, pero que el propio Oscar Jiménez Aguilar reconoce en su informe de ley, como prueba para confirmar que sí ordenó realizar las primeras diligencias bajo el protocolo referido, pero además no se desconoce que dicha investigación estaba a su cargo y conducción.

Para determinar la responsabilidad de los gobiernos municipales de Huejuquilla el Alto y Mezquitic, así como de la Fiscalía Estatal y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, ya sea por la falta del deber de respeto del derecho a la vida o de garantía de acceso a la justicia, hay que partir de que, el derecho a la vida se encuentra contenido en el artículo 4 de la Convención Americana, cuando afirma que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, por lo que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, bajo los criterios y jurisprudencias de la CorteIDH, como máximo interpretador de la citada Convención. Se ha señalado que el artículo 4 está íntimamente relacionado con el artículo 1.1 de la misma Convención Americana, pues dicho artículo establece el deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención a todo funcionario/a, además de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna, lo cual incluye sin duda el derecho a una vida libre de violencia, que a su vez se encuentra consagrado en el artículo 3 de la Convención Belém do Para. De igual forma el acceso a la justicia se encuentra sustentado en el artículo 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la misma Convención.





Por tal razón, en la sentencia del caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras⁵⁰, se precisa que conforme al artículo 1.1 refiriéndose a la Convención Americana, es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención y determina que, en tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

Asimismo en la sentencia aludida se determina que esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos, aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.

La CorteIDH señala pues, que ese principio internacional al que se ha hecho referencia, se adecúa perfectamente a la naturaleza de la Convención, que se viola en toda situación en la cual el poder público sea utilizado para lesionar los derechos humanos en ella reconocidos. Si se considera que no compromete al Estado quien se prevale del poder público para violar tales derechos a través de actos que desbordan su competencia o que son ilegales, se tornaría ilusorio el sistema de protección previsto en la Convención, por lo que la CorteIDH afirma que es claro que, en principio, **es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial.**⁵¹ No obstante, no se agotan ahí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos.

⁵⁰ Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez contra Honduras. Sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4, párrafos 164-165.

⁵¹ El resaltado es propio.





En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, **sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención**⁵²

Es decir, independientemente de la responsabilidad penal de **N317-TESTADO** caso, esta defensoría atiende la responsabilidad por violar derechos humanos, pues como bien afirma la CorteIDH⁵³ lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente.

En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que no cabe duda que la Fiscalía del Estado de Jalisco, el IJCF, así como el municipio de Mezquitic y el Ayuntamiento de Huejuquilla el Alto, adquieren subsidiariamente la responsabilidad de cara a la violación del derecho a la debida diligencia y consecuentemente al derecho de acceso real a la justicia, pues aunque no hayan **N318-TESTADO 1** omitieron realizar las primeras diligencias conforme a los protocolos y parámetros establecidos previamente ante toda muerte violenta de mujeres, incluyendo los suicidios.

Por otro lado, adquiere la responsabilidad por la falta en el deber de garantía del Ministerio Público que, teniendo a su mando y conducción la integración de la **N319-TESTADO 75** con enfoque diferenciado y especializado y debiendo guiarse de los protocolos existentes, omitió realizarlos, pues como se señaló en el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, el Estado está obligado a investigar toda

⁵² *Ibidem*, párr. 169-172

⁵³ *Ibidem*, párrafo. 173





situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención, pues si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.⁵⁴

Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención⁵⁵.

Por lo anterior, es claro que, para la CorteIDH, la legislación citada impone dos obligaciones: respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención Americana y garantizar esos derechos. En ese sentido, las dos obligaciones son: la de respeto o “negativa” y la de garantía o “positiva”. En virtud de la primera, las autoridades deben abstenerse de realizar cualquier acto ilegal que implique la privación de este bien jurídico fundamental; es decir, evitar que cualquier agente del Estado como es el caso del perito José Fernando Montes de Oca, realicen necropsias falseadas o simuladas.

La segunda representa el imperativo de realizar todas las acciones que estén a su alcance para evitar que una persona muera a manos de otra o como en el caso que nos ocupa, evitar la impunidad, generando acciones que conlleven al juzgamiento del agresor, por medio de todas y cada una de las diligencias que acorde a los estándares internacionales y nacionales debieron haber realizado como son las entrevistas a todos y cada uno de las personas de la comunidad que tuvieran conocimiento de la violencia que generaba **N320-TESTADO 1** incluyendo las autoridades comunitarias, así como acordonar el lugar adecuadamente, realizar el levantamiento de cadáver y la cadena de custodia de las prendas y ropas que la víctima traía el día de los hechos, pues esa omisión obstaculiza gravemente el acceso a la justicia y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, mediante la sanción y prevención de la misma.

⁵⁴ *Ibidem*, párrafo 176

⁵⁵ *Idem*





En ese sentido, la Recomendación General 19 del Comité Cedaw, estableció desde el 29 de enero de 1992 que los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas⁵⁶.

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993, instó a los Estados, en el inciso c del artículo 4, a proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares⁵⁷.

En el caso *María Da Penha Vs. Brasil* (2000), presentado por una víctima de violencia doméstica, la Comisión Interamericana aplicó por primera vez la Convención Belém do Pará y decidió que el Estado había menoscabado su obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, al no condenar y sancionar al victimario durante quince años pese a las reclamaciones oportunamente efectuadas. La CorteIDH concluyó que, dado que la violación forma parte de un “patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado”, no solo se violaba la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes.

Es decir, si bien es cierto en este caso contra Brasil la impunidad se generó porque transcurrieron 15 años sin que el agresor haya sido sancionado, los aportes de la CorteIDH en este caso son aplicables a la presente investigación, porque afirmó de igual forma, que la impunidad es contraria a la obligación internacional voluntariamente adquirida por parte del Estado al ratificar la Convención de Belém do Pará y que la falta de juzgamiento y condena del responsable constituye un acto de tolerancia por parte del Estado de la violencia hacia las víctimas, ya que la impunidad por los órganos del Estado no es

⁵⁶ Office of The High Commissioner for Human Rights, Cedaw, *Recomendación General 19*, 29 de enero de 1992.

⁵⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución 48/104, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, 20 de Diciembre de 1993





exclusiva de este caso, sino una pauta sistemática.⁵⁸ Es a juicio de la multicitada CorteIDH una tolerancia de todo el sistema, que no hace sino perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer, que forma parte de un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores.

Por otra parte, en su informe (2017), la CorteIDH considera que la violencia espiritual con relación a los derechos culturales, es también una forma de violencia contra la mujer indígena, prohibidas en la Convención de Belém do Pará:

Violencia espiritual:

Se manifiesta cuando actos de violencia o de discriminación contra mujeres indígenas se perciben no sólo como un ataque individual contra ellas, sino como un daño a la identidad colectiva y cultural de las comunidades a las que pertenecen.

Debido al papel singular de las mujeres indígenas como líderes espirituales y garantes de la cultura indígena, la violencia perpetrada en diferentes contextos las perjudica en el plano físico, cultural y espiritual. Por lo tanto, el daño perpetrado en contra de la víctima no solo afecta a la familia directa, sino a un grupo en colectivo principalmente de mujeres wixáritari, no sólo del delito de feminicidio cometido por su esposo, sino también, por las omisiones en el proceso del acceso a la justicia por parte de las autoridades y que deben ser investigados, sancionados y los daños deben ser reparados.

3.2.4 Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye dos derechos a saber: por un lado, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de

⁵⁸ Organización de Estados Americanos, Informe No. 54/01, caso 12.051, Maria Da Penha Maia Fernandes Vs Brasil, Resumen, 16 de abril de 2001, párrafos 55 y 56





comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Lo anterior adquiere especial relevancia con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.) al determinar que la aplicabilidad del derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia es intrínseca a la labor de la autoridad, esto derivado de las obligaciones establecidas en la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las mujeres (Convención Belém do Pará) y los criterios de la SCJN. En particular, las autoridades que realicen investigaciones tienen el deber de aplicar la debida diligencia estricta en los casos que se vulneren derechos de las mujeres.

En México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es la ley reglamentaria de la Convención Belém do Pará, que fue publicada el 01 de febrero de 2007 y que contiene 60 artículos, siendo el primero uno de los más importantes, ya que determina que su objeto es la coordinación entre la federación, las entidades federativas y los municipios para garantizar una vida libre de violencia bajo los principios de igualdad y no discriminación.

En esta Ley, a diferencia de la referida en la materia de igualdad, se establecen las atribuciones por sector, es decir, determina cada una de las acciones sobre las que se debe enfocar el sector salud, el sector educativo, el sector de seguridad pública, desarrollo social, gobernación. En su artículo 49 señala el deber del Estado para trabajar en la política pública, mediante el Programa y el Sistema que, deben implementarse a nivel estatal, teniendo a su vez que coordinarse con el federal, e incluye el deber de proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales.

Un tema sobresaliente dada su importancia en esta ley, son las acciones que deben implementarse con las víctimas de violencia así como sus derechos, dentro de los que se encuentran el ser tratadas con respeto en su integridad y ejercicio pleno de sus derechos; contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades; recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención; asesoría jurídica gratuita y expedita;





atención médica y psicológica; contar con opción a refugios junto a sus hijos/as, ser valorada y educada libre de estereotipos; no participar en mecanismos de conciliación con su agresor; en el caso de las mujeres indígenas, éstas deberán ser asistidas por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

La no discriminación como elemento que integra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se encuentra consagrado en el artículo 1ro de la Convención Americana de Derechos Humanos y especialmente en el 1ro de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y que se actualizan en las categorías sospechosas con los llamados rubros prohibidos del artículo primero constitucional, que son el sexo, la raza, el género, la salud, la discapacidad, y todo aquello que cause un daño.⁵⁹ Es importante recordar que cuando se habla de la no discriminación, se habla a su vez de la igualdad, pues son principios y derechos que van íntimamente ligados, ya que para asegurar la existencia de uno se tiene que verificar el otro.

3.2.5 Derecho de las mujeres a la igualdad y no discriminación

El fundamento del derecho a la igualdad se encuentra consagrado en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2.1, 2.6 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 2.2, del acto Internacional Económicos, Sociales y Culturales; 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2.1, 2.2 y 7, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, II, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6, de la Declaración del Milenio, y el 9.1, de la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales.

Por otro lado, la no discriminación tiene su antecedente en la Convención Americana de Derechos Humanos, y más específicamente, para garantizar el

⁵⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género, haciendo realidad el derecho a la igualdad*, págs. 56 a 61, consultada el 24 de enero de 2020, en https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf.





pleno respeto a los derechos humanos, se arraiga en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, que es la Convención creada al seno de Naciones Unidas, que fue suscrita por el Estado mexicano el 7 de Julio de 1980 y ratificada el 23 de marzo de 1981, en vigor a partir del 03 de septiembre de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981.

Señala que la discriminación hacia las mujeres debe ser combatida y erradicada y, si bien no habla expresamente de la violencia contra las mujeres, el Comité de vigilancia de esta convención, señaló en su recomendación general número 19, que la violencia contra las mujeres menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales por lo que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación.⁶⁰

Surge posteriormente la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, la cual es una Convención creada al seno de la Organización de Estados Americanos, que fue suscrita por el Estado mexicano el 04 de junio de 1995 y ratificada el 19 de junio de 1998, en vigor a partir del 04 de diciembre de 1998 y publicada en el DOF el 19 de enero de 1999.

Está compuesta por 25 artículos y es el instrumento más preciso para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Para su mayor comprensión y justificación, en el preámbulo afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades, además señala que esta violencia es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Asimismo, afirma en el preámbulo que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre

⁶⁰ El 29 de enero de 1992, el Comité vigilante de la CEDAW, emitió la Recomendación general 19, consultada en http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf, el 06 de junio de 2019.





mujeres y hombres” y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación. Por ello, uno de los artículos más importantes de esta Convención Interamericana es el primero y segundo que definen lo que debe entenderse por los Estados partícipes por violencia contra las mujeres, precisando que será “cualquier acción o conducta, que basada en su género, cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Afirma igualmente, que para esos efectos se “entenderá que la violencia contra las mujeres incluye la violencia de tipo física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde sea que ocurra”.⁶¹

El artículo 3º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en adelante Belém do Pará establece el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y consecuentemente en el inciso a) el artículo 4º de la misma Convención, precisa que uno de esos derechos será el derecho a que se le respete su vida.

Uno de los artículos más importantes de Belém do Pará, es el denominado artículo justiciable, debido a que determina cuáles son los deberes del Estado, y ha hecho posible que México haya sido sancionado en materia de violencia

⁶¹ Artículos 1 y 2 de Belém do Pará.





contra las mujeres con el caso *González y otras vs México* el 16 de noviembre de 2009.⁶²

En el artículo 7 se prevé que los dentro de los deberes de los Estados, se encuentran:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.⁶³

⁶² Corte IDH, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *González y Otros (campo algodónero)*, vs México.

⁶³ OEA, *Convenio Belém do Pará*, Artículo (Recuperada el 27 de marzo de 2020) en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.





Por su parte la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) señala en su artículo 22, apartado II, “los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación”.

3.2.6 Debido ejercicio de la función pública

Dentro de la teoría jurídica, el ejercicio debido de la función pública es la actividad esencial que realiza el Estado para su subsistencia, pues sus actos son efectuados por medio de personas físicas, ya sean como funcionarios, empleados y servidores públicos, constituyendo el Estado.⁶⁴

Ahora bien, es innegable la obligación que tiene el Estado para garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales firmados y ratificados por México.

Esta obligación implica el deber del propio Estado de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sus agentes sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los estados y los municipios deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos fundamentales y procurar, además, el restablecimiento, en la medida de lo posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por su violación.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas formas de violación de este derecho las constituyen el debido ejercicio de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y

⁶⁴ Alcaraz Mondragón, E y Matamoros Amieva, E, *Consideraciones en torno al servicio público y derechos humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2654/4.pdf>, el 08 de julio de 2020, pág. 15





la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial, que tiene relación con el presente caso:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del





gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XXXI, Febrero 2010. Pág. 2742. Tesis de Jurisprudencia.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Otros ordenamientos vulnerados por los funcionarios públicos involucrados son:

Los artículos 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos





Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, donde se dispone:

Art. 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Art. 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, en vigor desde el 23 de marzo de 1976, que rezan:

Art. 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal...

26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.

Estos últimos son instrumentos de derecho internacional que deben ser respetados como ley suprema en México, y por ende, en Jalisco, puesto que son de orden público y de observancia obligatoria, conforme al artículo 133 de la Constitución federal y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados por nuestro país y ratificados por el Senado de la República:

Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.





Art. 4°. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Con su actuar, los servidores públicos involucrados también transgredieron lo dispuesto en los siguientes ordenamientos:

Los artículos 1°, 6°, 7° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, en los que se dispone:

Art. 1°. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos [...]

Art. 6°. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Art. 7°. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

Art. 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...

Los artículos II, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el 2 de mayo de 1948, en los que se prevé:

Art. II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración [...]

Art. XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Art. XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.





Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo que, por consecuencia, son fuentes del derecho y que deben respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la ONU y de la OEA, de las que México forma parte.

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 17 y 21, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de la legalidad y la seguridad jurídica por una eficiente y oportuna procuración de justicia. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados y en el caso que nos ocupa tiene una relación indisoluble con las leyes especiales a que están sujetas las autoridades responsables en esta recomendación.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho en sentido amplio se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos se refieren a la protección legal de las personas.

Derivado del principio de legalidad, se encuentra en el artículo 108 de la Constitución federal la regulación del desempeño de las y los servidores públicos y por otro lado en el 116 de la Constitución local, que relacionado con el artículo 2º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el artículo 1º de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, definen a su vez, quienes serán considerados servidores/as públicas.

Las y los funcionarios y servidores públicos cuando incumplen o contradicen los deberes mediante las omisiones o acciones, incurren en responsabilidad frente al Estado, conforme lo establece el artículo 109 de la Constitución





Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 106 de la Constitución Política del Estado de Jalisco

3.2.7 Leyes especiales a las que están sujetas las autoridades policiales, ministeriales y periciales

Los elementos operativos/as, AMP y peritos/as están sujetos/as a ciertas normas de comportamiento que nacen del artículo 123, apartado b, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se desprenden de las Leyes Especiales de Seguridad Pública que les aplicaban por las funciones que desempeñaban como operativos, agente del ministerio público y peritos respectivamente. Por tal razón tenían una doble obligación.

Es decir por el solo hecho de ser servidor público tenían la obligación de atender la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otras, por cuanto hace al deber de observar en el desempeño de sus empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, requiriéndose además observar lo ponderado por el artículo 7 fracción VII y VIII de la misma Ley que determina entre otras cosas, la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución, debiendo para ello corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido.

La misma norma reafirma que tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y que preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de sus intereses particulares, personales o ajenos al interés general.

También están obligados a conducirse bajo ciertos códigos y éticas de conducta, diseñados especialmente para los elementos Operativos y Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía del Estado de Jalisco, que se establecen en el artículo 6 del Código de Conducta de Servidores Públicos y Elementos Operativos de la Fiscalía del Estado de Jalisco, especialmente por cuanto hace a la debida diligencia, al tener que abstenerse de cualquier acto u omisión que





implique no llevar a cabo el debido ejercicio del empleo, cargo o comisión, así como el artículo 3 del Código de Ética y Comportamiento del IJCF que opera para el personal pericial. Asimismo les aplicaba el deber especial por la función que realizaban de respetar y proteger los derechos humanos de las personas, en el que su actuar estuviera apegado a la legalidad.

Con su actuar no solo incumplieron con un deber que tenía como servidores públicos, y como elementos operativo, ministerial y pericial a título individual, sino que afectó a toda una institución, que por sus características, la propia Constitución como ya se señaló, les otorga un trato especial en las leyes *ad hoc*.

Como bien afirma la exposición de motivos del citado Código de Conducta de Servidores Públicos y elementos operativos de la Fiscalía del Estado, las instituciones como creaciones humanas son tan grandes, como grandes sean las personas que las constituyen, razón por lo que para esa función tan importante de Seguridad Pública que esta encomendada a las y los elementos operativos de la Fiscalía, se les exige que con su actuar ejemplar y diligente recuperen la confianza de la sociedad en sus autoridades, basada en la adopción de los principios y valores rectores del servicio público que persiguen la cultura de integridad, pues en efecto se espera que esos elementos operativos sean quienes protejan a una sociedad y no quienes les inflijan daño o puesta en peligro.

En mismo sentido en el artículo 1 del Código de Ética y Comportamiento del IJCF, precisa que todo el personal, respetará, de conformidad con los principios constitucionales, los derechos de las víctimas entre otros, salvaguardando todos los elementos imprescindibles que ayuden a encontrar la verdad, garantizando la objetividad e imparcialidad forense, por lo cual, se hace necesaria la acreditación de normas deontológicas que resultan esenciales para realizar la tutela de estos valores.

De igual forma, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el estado de Jalisco, en donde en el artículo 2 determina los principios constitucionales de la prestación del servicio de Seguridad Pública, y en la que se coloca a la cabeza al principio de la legalidad, la objetividad, la eficiencia, el profesionalismo y la honradez, estableciendo además que esa Seguridad como deber del Estado esta





basado en dos principios a saber: I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes; II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado.

Principio que es evidente por el resultado que tampoco atendieron, pues contrariamente culminó con el incumplimiento del deber de atender con enfoque diferenciado y especializado el caso de **N321-TESTADO 1** quien es una víctima perteneciente a la comunidad wixárika y por tanto debían las autoridades atender las investigaciones presumiendo que se trataba de un feminicidio, pero desde una visión intercultural, que permitiera realizar las primeras investigaciones, incluyendo el levantamiento del cadáver y los peritajes respectivos tener una visión amplia del contexto cultural, y psicosocial que permitiera evidenciar razones de género en la muerte.

En dicha Ley se prevé en el Capítulo III, especialmente en el artículo 57 que los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía, dentro de la que se encontraba **N322-TESTADO 1** **N323-TESTADO 1** el goce de sus derechos y libertades.

Otra obligación impuesta a los elementos de la Fiscalía, es la que se contempla en el artículo 59 de la misma Ley citada inmediatamente, en que basa su actuar dentro de otros supuestos, el de velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado.

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados en el presente caso, esta defensoría pública de derechos humanos procede a exponer las





razones y fundamentos que acreditan fehacientemente violaciones de los derechos humanos en perjuicio de la parte agraviada, bajo las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La queja 3561/2020/VDQ se inició por esta defensoría pública de derechos humanos el primero de abril del año en curso, los actos a investigar partieron del supuesto suicidio de **N324-TESTADO 1** lo que trajo como consecuencia la falta de la debida diligencia reforzada al tratarse de una mujer indígena y estar expuesta a una triple discriminación por su pertenencia a la comunidad indígena wixárika de Santa Catarina Cuexcomatlán, lo cual derivó en violaciones de derechos humanos y en particular al principio de legalidad, ya que se incumplieron diversas disposiciones al no realizarse un adecuado mando y conducción, no se acordonó el área completa, no se indagó sobre la violencia de género que vivía, no se entrevistó con traductores/as oficiales, no se embalo ni realizó cadena de custodia de la ropa y la bufanda o pañoleta, entre otras.

Existió acuerdo entre Oscar Jiménez Aguilar y Ulises Adrián Arellano, personal adscrito la FE y del IJCF respectivamente, para alterar el documento de solicitud de los primeros exámenes y peritajes, pretendiendo justificar que se habían solicitado conforme al protocolo de feminicidio y, lo más grave fue que el perito José Fernando Montes de Oca simuló realizar una necropsia y se perdió la posibilidad de realizar algunos exámenes de muestras biológicas del cuerpo por el estado de descomposición en que se encontraba 42 días después de la muerte, cuando se exhumo el cadáver.

Con el actuar de las autoridades se corrobora lo que señala el Modelo Protocolo de Naciones Unidas, cuando afirma que los suicidios son una forma habitual de ocultar un homicidio por parte de su autor y que puede ser un argumento usado por las personas a cargo de la investigación criminal para no investigar el caso y archivarlo como suicidio.





N325-TESTADO 71

cuatro años vivía con su pareja, sufría de constantes maltratos físicos, psicológicos, económicos, pues frecuentemente **N326-TESTADO** su poder que dentro de los roles y estereotipos están asignados asimétricamente a los hombres indígenas dentro de la cosmología wixárika, en donde según afirmación de la madre de **N327-TESTADO 1** del punto 12 de antecedentes y hechos), era común que la sacara afuera de su casa para castigarla, cuando según su pareja, hacía algo para molestarlo, dejándola hasta por cuatro horas sentada en una piedra afuera de su casa estando embazada durante la noche, hasta que a él se le pasaba el coraje.

Una de las razones que argumentaba su pareja sentimental para generar maltrato sobre ella, era la supuesta infidelidad, lo que corrobora una vez más el ejercicio de poder, de uno sobre la otra, pues además dentro de las costumbres y saberes culturales de su comunidad, la libertad sexual es algo vedado y negado a las mujeres indígenas en general, pero no así a los hombres, ya que los testimonios afirman que en cambio él le decía cosas bonitas a otras mujeres delante de **N328-TESTADO** y nadie cuestionaba su actuar.

N329-TESTADO no solo realizaba la función y rol de esposa y madre en la concepción aceptada en su comunidad, ya que como afirman los diferentes testimoniales aportados en la carpeta de investigación (punto 12 de antecedentes y hechos) ella siempre le daba de comer a **N330-TESTADO** éste le gritara y atendía a su vez a su hija, además ayudaba a su madre en el campo y las tareas cotidianas de cuidado de los animales, pues bordaba cinturones para vender y así mantener a su hija y ayudar a su madre. De igual forma como se observa en el peritaje psicosocial, tenía el sueño de ser maestra, razón por la que tenía una doble jornada, pues además de corresponderle hacer las labores del hogar, colaboraba como instructora rural desde agosto de 2019 en el programa de Consejo Nacional de Fomento Educativo (Conafe) denominado “Líder para la educación





comunitaria” lo que le permitió en los últimos años una semi libertad económica y personal.

Por las funciones que debía desempeñar en Conafe, según señala su amiga y cuñada **N331-TESTADO 1** se veía obligada a retirarse durante la semana a una comunidad de difícil acceso llamada “Pochotita” que está a 3 horas de camino, a dar las clases comunitarias, llevándose a su hija consigo y sus víveres de cada semana en un burro, siendo por tanto la responsable única de los cuidados y atenciones de la menor, pues si **N332-TESTADO** también se retiraba a otra comunidad “las guayabas” a impartir las clases comunitarias, era ella la que seguía cargando con la responsabilidad del cuidado de la hija de ambos.

La muerte **N333-TESTADO** genera un impacto colectivo que trascendió a todas las comunidades indígenas e incluso a escala estatal y nacional por su triple calidad de mujer e integrante de un pueblo indígena y dentro de una pobreza extrema, que se configura no solo por la existencia del delito sino por el actuar omiso de la FE y del IJCF, así como las y los policías al omitir investigar con perspectiva de género y con visión intercultural, y simular realizar un peritaje necrológico, con la intención de ocultar un feminicidio, excluyendo a las víctimas directa e indirectas del acceso a una vida libre de violencia, en donde la falta de debida diligencia trajo como consecuencia la restricción del acceso a la justicia de las mismas y de la comunidad wixárika de Santa Catarina Cuexcomatlán.

El motivo que originó la inconformidad consiste en la probable omisión de las y los primeros respondientes del municipio de Mezquitic, de las y los policías investigadores de la Fiscalía del Estado, del agente del ministerio público y de los peritos en criminalística de campo y del médico que simuló la necropsia, por no haber actuado de manera diligente y con ello haber incumplido indebidamente la función pública que se les encomendó, debido a que desatendieron el Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del delito de Feminicidio para el Estado de Jalisco y el Modelo





de Protocolo Latinoamericano de Investigación, de las muertes violentas de mujeres por razones de género de Naciones Unidas.

Con su actuar contravinieron el principio de la debida diligencia reforzada en materia de violencia de género contra las mujeres, especialmente porque no tomaron en cuenta la interculturalidad de la comunidad wixárika de Santa Catarina Cuexcomatlán, el contexto de violencia contra las mujeres que México y Jalisco presentan y, la alerta de violencia de género contra las mujeres que tiene dictada en su contra el municipio de Mezquitic. Las omisiones y actuar simulado del perito que práctico la necropsia, ocasiono que **N334-TESTADO** familiares, incluyendo la comunidad wixárika, no tuvieran acceso a la justicia, ya que las autoridades involucradas al rendir sus correspondientes informes de ley negaron los actos atribuidos.

En el caso del AMP Oscar Jiménez Aguilar manifestó en su informe (punto 16 de los antecedentes y hechos) que la quejosa miente, ya que no pudo haber estado en el lugar de los hechos antes de que las autoridades hayan llegado al lugar porque a esa hora se encontraba en Zacatecas como lo asentó en la constancia de la entrega del cuerpo, pero lo cierto es que aún en el caso de que la quejosa no haya estado en el lugar de los hechos, las evidencias muestran que las acusaciones que se le imputan al mismo se corroboran, pues en el informe del perito en criminalística de campo Ulises Adrián Chávez Solano consta que el AMP Oscar Jiménez Aguilar le envió un mensaje el día 04 de marzo de 2020, indicándole que la carpeta de investigación quedaba como “no judicializable”.

Lo anterior implica que ni siquiera se había puesto en marcha una investigación como tal y ya se había determinado que se trataba de un suicidio inmediatamente, lo que concatenado con la narración de hechos de la quejosa, donde afirma que el AMP y el perito que realizó la necropsia al día siguiente en que entregaron el cuerpo les informaron que se trataba de un suicidio. Por otro lado el propio AMP referido sabía y conocía la responsabilidad ante su omisión al no conducir adecuadamente una investigación de una muerte de una mujer bajo los protocolos referidos, por lo que, le pidió al perito Ulises Adrián Chávez





Solano, sino directamente sí con su autorización, al ser la persona responsable de la investigación señalada, que les permitiera alterar la solicitud de exámenes de las primeras diligencias que deben operar conforme al Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del delito de Femicidio para el Estado de Jalisco, y anteponerle la leyenda “conforme al protocolo de femicidio”, para con ello validar que esas primeras diligencias sí se habían realizado conforme a los protocolos ad hoc.

Dentro de las pruebas ofrecidas por el AMP Oscar Jiménez Aguilar (puntos 31 y 32 de antecedentes y hechos), ofreció un vídeo donde se documenta el lugar de los hechos, pero con esa prueba no se logra combatir las violaciones de derechos humanos que se le imputan, ya que era él quien tenía a su cargo la debida investigación de **N335-TESTADO 75**, inobservando llevar a cabo una investigación conforme a los protocolos *ad hoc* y omitir requerir a los policías investigadores que llevarán a cabo las entrevistas con un perito/a traductora así como indagar sobre el posible contexto de violencia que toda muerte violenta de mujer, incluyendo los suicidos, tal como lo exigen los protocolos para investigar los femicidios.

Por lo anterior, al citado AMP le correspondía dirigir su trabajo con líneas de investigación exhaustivas a partir de la presunción de que se trataba de un femicidio y en su caso ordenar hacer los peritajes con perspectiva de género, cuestión que tampoco ocurrió, como se evidencia en la presente recomendación, por lo que las pruebas ofrecidas, incluyendo el vídeo del lugar de los hechos, no logran contradecir las omisiones en que incurrió.

Por otro lado dentro de las pruebas que ofreció el médico José Fernando Montes de Oca, (punto 34 de antecedentes y hechos), se encuentran 17 fotografías a color las cuales corroboran que no se hizo una necropsia, pues muestran solo la parte externa del cuerpo de **N336-TESTADO** las pruebas ofrecidas por el médico en cita son las políticas generales para el servicio médico forense del IJCF emitidas en el año 2011, para tratar de justificar que como en el punto vigésimo tercero refiere que tratándose de la necropsia, deberá realizarse en su etapa





macroscópica y que cuando sea necesario, a juicio del médico o sea solicitado por la autoridad ministerial, deberá completarse con las etapas microscópicas y químico toxicológica, y en su caso, con los estudios dentales y genéticos que se requieran para fines identificativos.

Lo anterior no hace sino corroborar que dicho médico, que fue habilitado por el IJCF desconoce -pese a que el IJCF refiere que lo capacitó en agosto de 2018 dos mil dieciocho, sobre actualización en la dictaminación médico pericial- que el 28 veintiocho de Junio de 2018 dos mil dieciocho, fue publicado el Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del delito de Femicidio para el Estado de Jalisco, en el periódico oficial del Estado de Jalisco, que obliga a quienes realizan las necropsias de muertes violentas de mujeres, incluyendo los presuntos suicidios, llevar a cabo las mismas, no solo de forma macroscópica sino microscópicas, pero además bajo un protocolo preciso, que no fue observado en ningún momento.

El médico José Fernando Montes de Oca desconoce la Guía técnica con perspectiva de género para la elaboración de necropsias en casos de muertes violentas de mujeres del propio Instituto que le habilitó. Por otro lado, dentro de las pruebas que ofrece el multicitado médico, es el vídeo del lugar de los hechos, para contrarrestar lo afirmado por la inconforme, respecto del arrastre referido, sin embargo en dicho vídeo no se logra apreciar si existe o no arrastre, debido a la calidad y la carencia de luz natural y por otro lado, aún sin la existencia del arrastre que las y los testigos describen y afirman en la presente investigación, lo cierto es que lo que se le atribuye al ex perito en cuestión es la no realización de una necropsia.

De igual forma, el propio médico José Fernando Montes de Oca, señala en su informe que al revisar las manos del cuerpo **N337-TESTA** no presenta materia ungeal alguno, sin embargo en el vídeo que ofrece él y el AMP Oscar, se observa que las manos tienen en el borde lateral externo una mezcla seca color blanca, similar a la que deja la masa al tortear (punto 24 de antecedentes y hechos).





El nuevo peritaje necrológico que realizó el perito Julio César Martínez Félix, el 16 de abril de 2020 evidencia que las fotografías que muestran los órganos internos desprendidos del cuerpo, que el perito José Fernando Montes de Oca agregó a la necropsia, no corresponden al cuerpo de **N338-TESTADO 1** lado con las pruebas aportadas tampoco logra contravenir el deber de resguardar la ropa que traía **N339-TESTADO 1** la pañoleta o bufanda que se usó como mecanismo constrictor, corroborándose lo afirmado por la quejosa, cuando refiere que el médico que realizó la necropsia, les dijo que se trataba de un suicidio y les entregó la ropa de su hermana.

Por lo anterior, en los siguientes párrafos se desarrollará a profundidad los argumentos y análisis, que basados en la perspectiva de género, perspectiva de interculturalidad y perspectiva de derechos humanos, y después de las investigaciones practicadas por este Organismo, se demostrará que **N340-TESTADO 1** fue víctima de violencia feminicida, entendida esta como se define en el artículo 21 de La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Esta recomendación evidencia que autoridades municipales y estatales por medio de personal adscrito a FE, IJCF, y Policías de la Corporación de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Mezquitic, así como personal médico del Ayuntamiento de Huejuquilla el Alto, violaron el deber de respeto en su dimensión del derecho a la debida diligencia reforzada y a la legalidad del proceso, en contra de **N342-TESTADO 1**, de sus familiares y de su comunidad, al no realizar las primeras investigaciones presumiendo que se trataba de un feminicidio, con enfoque diferenciado y especializado que el caso requería.





Por otro lado, también se acredita que José Fernando Montes de Oca Padilla en su calidad de perito habilitado por el IJCF, incumplió el deber de garantía en su dimensión del derecho a una vida libre de violencia y del derecho de acceso real a la justicia de **N343-TESTADO 1** y de las víctimas indirectas, así como de la comunidad wixáritari, al realizar una necropsia simulada que convalidó afirmar que se trataba de un suicidio. Como resultado también se vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres wixáritari.

Aunque el feminicidio no está contemplado dentro de las violaciones graves a derechos humanos en la jurisprudencia de la CorteIDH, esta Comisión es conocedora de los compromisos adquiridos por México en materia de violencia contra las mujeres, por lo que para esta defensoría estatal resulta relevante resaltar la importancia del señalamiento a las autoridades por los derechos humanos violados a la víctima directa e indirectas, así como el mensaje a las personas agresoras de rechazo y condena a estas conductas desde esta defensoría, pues como afirma Marcela Lagarde, “para que se dé el feminicidio concurren de manera criminal, el silencio, la omisión, la negligencia y la colusión de autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos crímenes. Hay feminicidio cuando el Estado no da garantías a las mujeres y no crea condiciones de seguridad para sus vidas en la comunidad, en la casa ni en los espacios de trabajo de tránsito o de esparcimiento. Sucede cuando las autoridades no realizan con eficiencia sus funciones. Si el Estado falla, se crea impunidad, la delincuencia prolifera y el feminicidio no llega a su fin. Por eso el feminicidio es un crimen de Estado”⁶⁵.

Respecto a Francisco Miguel Torres Jara, según consta en lo actuado en la presente recomendación, (puntos 30 y 31 de antecedentes y hechos), que ni el IJCF, ni el Ayuntamiento de Huejuquilla el Alto, reconocieron que es personal suyo, lo que es preocupante, ya que asistió al perito José Francisco Montes de Oca en la necropsia que realizó sin que se tenga constancia de que sea servidor público. El IJCF afirmó que no lo tiene como perito habilitado en ninguno de sus municipios y el Ayuntamiento de Ayuntamiento de Huejuquilla el Alto

⁶⁵ Lagarde, Marcela, *Feminicidio, delito contra la humanidad*, en “Feminicidio, justicia y derecho”, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LIX Legislatura, México, 2005, pág. 151-152.





señaló que no tiene ninguna relación con él y desconoce su domicilio, lo que corroborará que asistió en una presunta autopsia sin las credenciales que le identificaban como servidor público.

4.1 Presunción de investigar a partir del Femicidio, aún en casos que parezcan suicidios

La investigación debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos, proveer castigo a los responsables, y garantizar el acceso a la justicia y a la reparación integral del daño. La CorteIDH estableció que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad. Las autoridades que investiguen una muerte violenta deben intentar como mínimo: i) identificar a la víctima, ii) proteger adecuadamente la escena del crimen, iii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, iv) investigar exhaustivamente la escena del crimen, v) identificar posibles testigos y obtener declaraciones, vi) realizar autopsias por profesionales competentes empleando los procedimientos más apropiados, vii) distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio, y viii) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte y cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte. En el caso de muertes violentas de mujeres, además de lo mencionado anteriormente, se deben identificar las conductas que causaron la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta, además, en dichas muertes violentas, se deben preservar evidencias para determinar si hubo violencia sexual y se deben hacer las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia. A su vez, la SCJN menciona que “la eficacia de la investigación, en el caso de muertes violentas de mujeres, depende de manera directa y en gran medida, de la prueba técnica realizada por los peritos”, y que “el estudio de la escena del crimen es de vital importancia, ya que la intención





final es que dicho estudio [exhaustivo] arroje elementos útiles y válidos para ser valorados por un juzgador”⁶⁶

La presunción de investigar todas las muertes violentas de mujeres a partir del feminicidio estriba en el hecho de que se pueden perder muchos datos que solo se pueden obtener en las primeras diligencias y que podrían servir para acreditar el delito, pues el cuerpo y la escena del crimen habla por sí mismo respecto a las posibles razones de género que estén presentes, por ello el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género de Naciones Unidas, precisa en el apartado relativo a los casos de aplicación del Modelo de Protocolo, en el párrafo 21 y 22, que se aconseja aplicar las directrices del Modelo citado, de manera sistemática frente a todos los casos de muertes violentas de mujeres, puesto que detrás de cada muerte puede existir un feminicidio como también se le denomina, aunque al inicio no haya sospecha de criminalidad⁶⁷.

Refiere el Modelo Protocolo de Naciones Unidas, que por ejemplo los casos de suicidios de mujeres, deben ser investigados bajo las indicaciones de este modelo de Protocolo por tres razones fundamentales:

- 1.- En primer lugar, muchos suicidios son consecuencia de la violencia previa que han sufrido las mujeres.
- 2.- Los suicidios son una forma habitual de ocultar un homicidio por parte de su autor, presentando la muerte de la mujer como un suicidio o muerte accidental.

⁶⁶ CEJIL, óp. cit., pág. 32. OACNUDH, ONU Mujeres, op. cit., pág. 37, Naciones Unidas. 1991. *Manual de las Naciones Unidas para la Efectiva Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias*. Peritajes sociales con perspectiva de género: antropológico, psicosocial, sociocultural

⁶⁷ Oficina regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Oficina Regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe, *Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación, de las muertes violentas de mujeres por razones de género de Naciones Unidas*, pág. 6





3.- Pueden ser un argumento usado por las personas a cargo de la investigación criminal para no investigar el caso y archivarlo como suicidio.

4.2 Diligencias acorde a los Protocolos de actuación tratándose de muertes violentas de mujeres

Las diligencias que se deben realizar en toda muerte violenta de mujeres, deben ser a partir del Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del delito de Femicidio para el Estado de Jalisco y al amparo del Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación, de las muertes violentas de mujeres por razones de género de Naciones Unidas, y conforme a los criterios establecidos en la sentencia de Campo Algodonero VS México por lo que respecta a las muertes violentas de mujeres. En este caso tenemos que los hechos ocurrieron el 03 de Marzo de 2020, y la quejosa **N344-TESTADO 1**

N345-TESTADO quien es hermana de la víctima directa, señaló que el cuerpo les fue entregado el 04 de Marzo de 2020, manifestándoles tanto el Ministerio Público Oscar Jiménez Aguilar como el Doctor José Fernando Montes de Oca Padilla, quien práctico la necropsia, que se trataba de un suicidio.

Lo que además se convalidó cuando días después les entregaron a la familia un certificado de defunción en donde señalaba que la causa de la muerte fue asfixia por estrangulamiento, lo que cual evidencia que el Agente del Ministerio Público señalado no se dio a la tarea de iniciar siquiera una investigación que le permitiera después realizar todas las actuaciones previas y urgentes, para recabar los elementos materiales probatorios o datos de prueba y la evidencia física tal como lo recomienda el Protocolo citado de las Naciones Unidas y con ello poder generar líneas de investigación y más adelante elaborar un plan metodológico como también sería necesario según el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación, de las muertes violentas de mujeres por razones de género de Naciones Unidas, pues si a tan solo un día de la muerte de **N346-TESTADO** el Agente del Ministerio Público y el perito que realizó la necropsia ya habían sacado conclusiones asegurando que se trataba de un suicidio.





Lo anterior implica indudablemente que no se había iniciado una investigación, como si de un feminicidio se tratara, pese a que el Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del delito de Feminicidio para el Estado de Jalisco, señala en el apartado 1.3 relativo al ámbito de aplicación del Protocolo, que “el presente protocolo deberá aplicarse en todos los casos de muertes violentas de mujeres, que al igual que el Protocolo modelo emanado de Naciones Unidas referido reitera esa necesidad.

De igual forma cobra relevancia, el Registro de hechos probablemente delictuosos que consta en la carpeta de investigación **N347-TESTADO 75** de fecha 04 de marzo de 2020, signado por Alonso Torres Cuevas, en el que dentro de los hechos que describe, señala la razón por la que acudió en compañía de otros policías ministeriales, así como en compañía del Agente del Ministerio Público y del perito del IJCF Ulises Adrián Chávez Solano, hace referencia puntualmente a que “junto al cuerpo sin vida se localizó un balde metálico, el cual se presume utilizó la víctima para subirse y poder atar el lazo a la rama, mismo que se aseguró por parte del IJCF” lo que corrobora que en todo momento las primeras autoridades que arriban al lugar, parten de la presunción de que se trataba de un suicidio y no así de un feminicidio como exigen los parámetros internacionales y nacionales.

Dentro de esos parámetros se encuentran los protocolos para investigar los casos de muertes violentas de mujeres, aunado al amparo en revisión 554/2013 el 25 de marzo de 2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, donde se simuló un suicidio de una mujer, que terminó acreditándose ser un feminicidio. Por lo tanto, queda probado que los policías investigadores, dentro de los que se encuentra Alonso Torres Cuevas, incumplió el objetivo de su intervención conforme al Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del delito de Feminicidio para el Estado de Jalisco, el cual establece en el apartado 2, las diligencias que deberá realizar en el lugar de los hechos, la policía de investigación, precisando que el objetivo de realizar entrevistas con perspectiva de género es para investigar si la víctima estaba





inmersa en un contexto de violencia, hechos que se acreditarán posteriormente a través de los peritajes sociales con perspectiva de género, y aportar desde el inicio de la investigación probables líneas de investigación.

La investigación y acreditación de las razones de género, debe regirse por los principios de debida diligencia, los estándares internacionales, la perspectiva de género, y realizarse desde que se tiene conocimiento del hecho hasta la elaboración por parte de la o el Ministerio Público, de un plan metodológico de investigación; el cual, le permitirá a la autoridad: organizar, explicar, y probar de manera técnica-científica, más allá de toda duda razonable, la acreditación del tipo penal para el delito de feminicidio⁶⁸

Con respecto a la acreditación de las razones de género que contempla el delito de feminicidio el protocolo establece que respecto a la fracción IV del artículo 232 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, Cuando el sujeto activo haya realizado actos de violencia intrafamiliar en contra de la víctima no se requiere exclusivamente de la existencia de documentos públicos, también se podrá acreditar el contexto de violencia que sufría la víctima, a través de las entrevistas de testigos que tengan conocimiento, ya sea porque la víctima en vida hubiera hecho referencia de la violencia, o porque las y/o los testigos tuvieran conocimiento. Las y los testigos podrán ser: madre, padre, hermanos y/o hermanas, amigos y/o amigas, vecinos y/o vecinas, conocidos y/o conocidas de la víctima como: compañeros y/o compañeras de escuela, de trabajo, y cualquier persona que haya presenciado o tuvieran conocimiento de actos de violencia intrafamiliar hacia la víctima o personas a quienes la víctima hubiera hecho referencia de dicha violencia.

Asimismo, se resalta la omisión de las autoridades para tomar en cuenta los principios mínimos conforme al Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en Caso que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la SCJN, que las y los juzgadores deben aplicar de manera directa

⁶⁸ Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la investigación del delito de feminicidio del Estado de Jalisco, 2018, Pág17.





o bien usar como criterio de interpretación de éstos y otros derechos, principalmente en los puntos siguientes:

1. Igualdad y no discriminación
2. Acceso a la justicia considerando las especificidades culturales

De igual forma, otra de las omisiones en que incurrió el IJCF por medio de su personal asignado en el levantamiento del cadáver y primeros actos que no se ajustó a los protocolos y lineamientos previamente descritos para investigar y atender a las víctimas de un feminicidio, fue el hecho de entregar la ropa de **N2-TESTADO** a sus familiares, quienes la quemaron por así corresponder a sus creencias culturales. Ello que de cara a la debida diligencia resulta por demás grave, máxime porque el perito en criminalística de campo Ulises Adrián Arellano Solano, adscrito al IJCF, señaló en su informe (punto 26 de antecedentes y hechos) que “esas ropas, entre las cuales se encontraba el agente constrictor del cuello de la víctima, son consideradas fuentes de indicios y elementos que pudieran establecer una mecánica de lesiones, por lo que el cuerpo junto con todas sus prendas de ropa fue remitido al área de medicina forense con su respectiva cadena de custodia”.

Sin embargo, en la CI no consta que haya sido entregado al área de medicina forense del IJCF como él asegura, y tampoco existe clara evidencia de la cadena de custodia de la ropa que traía la víctima. Asimismo, tampoco consta por parte de la Fiscalía del Estado, en el informe justificado ni en las pruebas que ofrece por medio de su Agente del Ministerio Público Oscar Jiménez Aguilar, lo que hicieron con las ropas, pero contrariamente sí consta en el expediente, el oficio 4345 suscrito por el nuevo Agente del Ministerio Público que ahora conoce de la carpeta de investigación José Antonio Núñez Mora de la UEIF, dependiente de la DGDVMRGTP dirigido al Director del IJCF con fecha 09 de abril de 2020, y entregado el 20 de abril de 2020, en el que le otorga un plazo de 48 horas para que remita las prendas del cadáver de **N3-TESTADO 1** así como la bufanda o pañoleta que se utilizó para causar la muerte de la misma o





en caso de haberse entregado a familiares les informe o adjunte el documento o registro que avale lo realizado o les informe el fin que tuvieron dichas prendas, sin que conste hasta la fecha de la presente resolución contestación alguna, pese a conocer todas las responsables a plenitud que, ése era uno de los puntos torales de los hechos que se les atribuía tanto al IJCF como a la Fiscalía del Estado.

Esa omisión no permitió conocer quién tiene en su poder las prendas relativas, lo que era sumamente necesario, para acreditar en su momento de forma clara, dejando a un lado toda duda razonable, que el elemento material -necesario para corroborar la teoría del caso- que sirvió como medio para cometer el feminicidio existía, pues más adelante con la nueva necropsia se corroboró que se trató de un feminicidio y no así de un suicidio y según versión de la quejosa la familia procedió a quemarlas porque no se les explicó al respecto y ninguna autoridad lo contradijo, por lo que se deduce que sí fueron entregadas a la familia y éstos posteriormente las quemaron por sus usos y costumbres.

Con la anterior evidencia valorada en términos del artículo 66 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y concatenada con las otras pruebas indiciarias, queda plenamente acreditado que no existió un procesamiento y cadena de custodia adecuado de las ropas de la víctima y de la pañoleta, lo que afecta la legalidad del proceso, la debida diligencia reforzada y niega o limita el acceso a la justicia de la víctima.

Paralelamente se tiene el Protocolo del Primer respondiente, el cual debieron haber observado a cabalidad los elementos policiales del municipio de Mezquitic, Fabio Lisandro Lares Escobedo, José Ernesto Carrillo de la Cruz, Gregoria González de la Cruz, quienes según el informe justificado que rindieron en conjunto en un primer momento, afirman que acudieron los 3 y dan cuenta de lo que realizan, pero en un segundo momento, el policía comandante Lisandro Lares Escobedo, precisa que quien atendió el llamado de la noticia criminal fue él, y que por tal razón fue quien llenó el IPH, señalando que los otros dos compañeros solo le acompañaron y ayudaron a resguardar el lugar, pero que fue él quien realizó las entrevistas, volviendo a reconocer que ellos fueron los primeros en acudir al lugar de los hechos a las 19:30 del día 03 de marzo de 2020 y que cuando llegó el personal de la Fiscalía y Ciencias Forenses,





le entregó el área acordonada a las 20:25 a Ulises Adrián Arellano Soriano y a Francisco Javier Segura de la Policía Investigadora, terminando ahí sus funciones.

Sin embargo en el Informe Policial Homologado que consta adjunto a la copia de la carpeta de Investigación que hizo llegar la FE, afirma el propio policía Lisandro Lares Escobedo, que después de que entregó el área acordonada, procedió a continuar con las primeras entrevistas a testigos, que le había ordenado el AMP que le dio mando y conducción, lo cual es contrario al Protocolo referido, pues ya habían entregado la escena del crimen, como también lo es el hecho de que haya hecho las entrevistas, aún si solo hubiera sido él y no sus compañeros/a sin contar con un traductor certificado y sin perspectiva de género, que implicaba indagar sobre el contexto de violencia particular de la víctima.

Consta también en el IPH que el comandante Lisandro Lares Escobedo afirmó que se retiraron del lugar de los hechos cuando ya habían terminado -en plural- con sus entrevistas, a las 22:52, por lo que, concatenado con su informe de ley, se corrobora que aún después de que entrega el lugar acordonado y pese a que ya estaba presente el nuevo agente del ministerio público, la policía municipal continuó con sus entrevistas. Consta también con las fotografías que obran en la carpeta de investigación, que el acordonamiento fue parcial, y en las mismas se observan diversas personas de la comunidad que están muy cerca del cuerpo sin vida **N11-TESTAD** corroborándose que no se realizó un acordonamiento conforme a lo dispuesto por las normas aplicables.

Con la anterior evidencia valorada en términos del artículo 66 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y concatenada con las otras pruebas indiciarias, como lo es el informe de ley del perito Ulises Adrián Arellano Solano queda plenamente acreditado que las y los primeros respondientes de la SPVMM incumplieron el deber de atender desde la interculturalidad, la obligación de la medida especial de realizar las entrevistas con la asistencia de traductores/as oficiales, y además incumplieron el deber que tenían conforme al cuadro 6 del Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del delito de Femicidio para el Estado de Jalisco, de indagar





sobre el contexto de violencia familiar de la víctima, especialmente para conocer si algunos/as de los testigos/as hayan escuchado, presenciado o sabido de otras personas o de la víctima sobre si ésta había sufrido algún tipo de violencia previa a su muerte o algún tipo de acoso o amenaza.

4.3 Falta de traductores o intérpretes de la lengua wixárika

Según se desprende de lo actuado en la presente queja mediante los anexos E del IPH, que realizara la policía municipal por medio de los agentes municipales de Mezquitic, Fabio Lisandro Lares Escobedo, José Ernesto Carrillo de la Cruz y Gregoria González de la Cruz, a la madre de la víctima, al concubino de la víctima y a la médica del centro de salud de la comunidad de pueblo nuevo 2, que dichas entrevistas fueron sin presencia de traductor/a alguno, lo que de entrada es un obstáculo en la debida diligencia y sin enfoque intercultural que en todo momento debió tenerse en cuenta.

Por otro lado, en el registros de entrevista y su continuación que se encuentra anexo al registro de entrega de hechos, de fecha 04 de marzo de 2020 y que obra en autos de la **N14-TESTADO 75**, consta que las mismas se llevaron a cabo por Alonso Torres Cuevas, Francisco Javier Segura García, Renato Manuel Urueta Vidrio y Francisco Javier Genaro Domínguez, policías investigadores de la Fiscalía del Estado, levantadas en la agencia del ministerio público con sede en Huejuquilla el Alto y adscritos al distrito 11, en la que hacen constar en una de las dos entrevistas que la testigo estuvo asistida por **N15-TESTADO 1**, asentando que dicha persona era cuñado de la testigo y en el caso del otro testigo no señala nada al respecto.

Sin embargo, tampoco hizo valer la Fiscalía documento alguno en que conste que **N16-TESTADO 1** es un traductor, pese a que tuvo conocimiento en la queja que la inconforme le atribuía la falta de peritos debidamente certificados, por lo que se deduce que dio por cierto los hechos y por ende se corrobora la omisión por parte de las autoridades municipales y de la Fiscalía del Estado, en la obligatoriedad de proporcionar traductor oficial, que





permitiera a las víctimas indirectas y a la comunidad del Rancho El Bajío anexo Pueblo Nuevo 2 Mayehkwa, Comunidad Santa Catarina Cuexcomatlán en el Municipio de Mezquitic, conocer a profundidad sus derechos como víctimas.

De haber acudido con traductor/a se habría podido conocer el contexto de violencia que sufría **N20-TESTADO 1**, cuestión que sí se evidenció de forma adecuada en las posteriores entrevistas que realizan las y los policías investigadores adscritos a la Unidad de Investigación Especializada de Delitos Contra la Trata de Personas, Menores, Mujeres y Delitos Sexuales de la Fiscalía General del Estado de Jalisco y que responden a los nombres de Artemio Panduro Ramos, Arnoldo René Ruelas García y Blanca Haideé Flores Villalobos, llevadas a cabo en la misma comunidad el día 16 de abril de 2020 con el apoyo de una traductora oficial como lo exige la fracción XXVIII del artículo 7 de la Ley General de Víctimas, y la fracción XXXI del artículo 7 de la ley estatal correlativa, cuando precisan ambas, que dentro de los derechos de las mismas, se encuentra el de recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual.

Lo falta de traductor o traductora que entienda y comprenda perfectamente la lengua wixárika, representa un obstáculo en general para acceder a un mejor desarrollo social, que se mejora cuando se tiene relación con el mundo exterior, fuera de la comunidad, y con mayor razón representa en el caso de la muerte de **N21-TESTADO** un elemento toral para que la investigación se realizará acorde a los parámetros de la debida diligencia, máxime porque según el último conteo en 2010 en Mezquitic, el 77,03% de la población es indígena, el 75,08% de los habitantes habla alguna lengua indígena, y el 22,93% habla la lengua indígena pero no español.

Al respecto esta defensoría pública de derechos humanos emitió desde el 2015 la Recomendación 40, en la que advirtió que la falta de peritos/as traductores/as para quienes integran pueblos originarios y comunidades indígenas, representa una falta de garantías a la seguridad jurídica y una violación al derecho de acceso a la justicia.





Esa omisión en las personas traductoras, como parte de un derecho consagrado internacionalmente en la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 9 de Belém do Pará, el caso de mujeres indígenas repercutió negativamente para hacer posible la actualización de la debida diligencia ya que correspondía al Estado tener en cuenta que la víctima era una mujer indígena y el pertenecer a una condición étnica las coloca en una situación de vulnerabilidad ante la violencia, razón que hacía imprescindible que fueran escuchados las testimoniales en su lengua wixárika, pues probablemente cuando las autoridades escuchan a las y los testigos que manifiestan hechos previos de violencia familiar, les tenía que generar la sospecha o “focos rojos” para atender el caso desde una visión de género e interculturalidad.

No solamente tendrían que haber sido escuchados para narrar la historia de violencia que vivía **N3-TESTADO** para atender el tema desde la comunidad, para escucharla o consultar a las autoridades comunales para que a su vez expusieran el caso de **N27-TESTADO 1** los y las habitantes del pueblo y éstos ofrecieran algunos otros datos que permitieran incluso atender inmediatamente a la hija de la víctima, para atender su sanación interna con el apoyo comunal como parte de sus usos y costumbres, pero al negarles el derecho a un traductor/a se afecta no solo a la familia de la víctima sino a toda la comunidad.

4.4 Simulación de la necropsia en el actuar del perito José Fernando Montes de Oca

En la CI **N28-TESTADO 75** consta el número de oficio D-XI/29/2020/IJCF/0000029/2020/MF/01, en el que el perito José Fernando Montes de Oca hace constar el examen cronotanatodiagnóstico y la necropsia de ley al cadáver de **N29-TESTADO 1**, llevada a cabo el día 04 de marzo de 2020, y emitida el 26 de marzo de 2020, en la que de forma muy escueta registra una sola lesión externa, que consiste en la producida por el agente mecánico de la pañoleta en el cuello con presencia de anillo completo, produciendo asfixia y luxación de columna vertebral cervical, pero en la mecánica de lesiones que rindió el mismo profesionista con fecha 10 de abril de 2020, precisa además de la señalada, que presenta algunas lesiones pequeñas





como comedones con cicatriz en la frente casi entre ceja y ceja por arriba del puente nasal y algunas lesiones muy leves en ambas rodillas por livideces como hallazgo en diferentes estados evolutivos de cicatrización siendo éstos compatibles con huellas de rascado, por lo que los anteriores vestigios fortalecen la declaración de la víctima indirecta y testigos/as cuando refieren que observaron un arrastre desde la habitación donde vivía la víctima con su pareja sentimental hasta el árbol en que se encontró su cuerpo suspendido.

De igual forma el dictamen de necropsia por sí solo, actualiza la falta u omisión en que incurrió el perito José Fernando Montes de Oca al no señalar y describir detalladamente el total de las lesiones de las que sí se hace mención en la mecánica de lesiones, aunque tampoco las enuncia en los términos del apartado II relativo a la medicina forense del Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del delito de Femicidio para el Estado de Jalisco, en que se señala que esa descripción es fundamental para acreditar el tipo de lesiones características en los feminicidios.

La necropsia tiene como objetivo principal establecer la causa de la muerte. En los casos de muertes violentas de mujeres, debe tenerse en cuenta al realizar la necropsia: la violencia excesiva utilizada antes, durante y/o después de la privación de la vida, para lo cual se debe establecer en la descripción externa del cadáver:

- El número de lesiones y/o heridas en el cuerpo de la víctima.
- El tipo de lesiones y/o herida.
- La zona anatómica donde se localizan las lesiones y/o heridas.
- El número de lesiones antiguas en el cuerpo de la víctima.
- La diferenciación del origen vital o postmortem de las lesiones y/o heridas.⁶⁹

⁶⁹ Guía técnica con perspectiva de género para la elaboración de necropsias en casos de muertes violentas de mujeres.





Este protocolo determina que la premisa fundamental para garantizar la debida diligencia en casos de feminicidios será la de no lavar el cuerpo de la víctima hasta que sea tomado entre otras cosas, la muestra del raspado de uñas, lo que era por tanto indispensable, pues bajo el principio de intercambio con perspectiva de género al que se refiere el citado protocolo, era necesario compartir el resultado de esa información, pues aun y cuando no se encuentren lesiones propias de defensa de lucha y/o forcejeo en el cuerpo de la víctima, el resultado del raspado de uñas y de los exudados puede permitir conocer la participación de otra u otras personas.

Contrariamente a esta directriz que aseguraba la perspectiva de género, lo único que consta en la necropsia llevada a cabo por el perito José Fernando Montes de Oca es la afirmación de que al revisar la zona ungueal no observó ningún tipo de material inerte, siendo que debía realizar el raspado independientemente de que no observara nada. Además esta defensoría afirma que aún y con la mala calidad de las fotografías del perito en criminalística de campo, en la fotografía No. 18 con código de barras 11-7-959103 y que consta en el oficio D-XI/29/2020/IJCF/000014/2020/CC/14, recabadas el día 03 de marzo de 2020 entre las 21:09 y las 10:30 por el perito Ulises Adrián Arellano Solano, se observa que la mano que parece ser la derecha, sí parece tener en los bordes y alrededor del dedo índice lo que podría ser masa seca, lo que constituye indicio de que la familia dice la verdad, cuando asevera en la queja y en las testimoniales que observaron que **N48-TESTADO** masa en las manos, como si acabara de tortear, hecho muy común en las mujeres wixáritari.

Por lo anterior, al haberse omitido realizar las pruebas microscópicas, biológicas y el raspado de uñas, se actualizan los citados elementos de convicción valorados en términos del artículo 66 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, bajo los principios de lógica, experiencia y legalidad, constituyendo una prueba fundamental indiciaria de la falta a la debida diligencia en que incurrió el perito José Fernando Montes de Oca.





Por otro lado, el protocolo en referencia, señala que durante la realización de la necropsia se deberá realizar de manera obligatoria la recolección de las muestras biológicas y de líquidos corporales para realizar estudios toxicológicos e histopatológicos, siendo éstos últimos fundamentales en la investigación de la muerte violenta de mujeres, ya que los hallazgos observados de manera macroscópica se deben comprobar microscópicamente, para dar certeza científica en el establecimiento de la causa y modalidad de la muerte, los cuales no se evidencian en la **N49-TESTADO** que hayan sido realizados.

Por otro lado en la mecánica de lesiones consta que el único examen complementario de la necropsia fue el examen andrológico, del cual no señala que se haya tomado muestra, sino únicamente concluye con la observación que realizó al área genital, aspecto sumamente necesario para descartar o corroborar un feminicidio, por lo que al concatenar los anteriores elementos de convicción, se corrobora el incumplimiento al apartado II relativo a la medicina forense del Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del delito de Feminicidio para el Estado de Jalisco.

El perito en criminalística de campo Ulises Adrián Arellano Solano, afirma en su informe justificado que al saber que era necesario analizar las prendas de vestir de la víctima y la bufanda o pañoleta, hizo entrega del cuerpo y del elemento constrictor al área de medicina forense, sin aclarar dónde está esa área, sin embargo de las actuaciones en la **N50-TESTADO** y la **N51-TESTADO**, se desprende que quien realizó la necropsia en Huejuquilla el día 04 de marzo de 2020 y por tanto fue el último perito en tener el cuerpo antes de ser entregado a la familia, fue José Fernando Montes de Oca, quien actuando alejado de la perspectiva de género, como parte del actuar sistemático en las necropsias de feminicidios, entregó a la familia las prendas de la víctima.

Vestigio que fortalece la declaración de la agraviada en el sentido de que fue el perito que practicó la necropsia, quien les hizo entrega del cuerpo a su hermana y de la ropa que traía así como de la bufanda o mascada, y que concatenando a la afirmación de **N52-TESTADO 1** que por sus usos y costumbres





procedieron a quemarla, se acredita la violación a la debida diligencia y al acceso a la justicia.

Otro de los deberes que incumplió el perito José Fernando Montes de Oca, fue no determinar la fecha aproximadamente de la muerte de **N59-TESTAD** en el examen cronotanatómico solo se limitó a señalar que la misma había ocurrido dentro de los 300 días, sin tener en cuenta que el multicitado protocolo, al igual que el del Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación, de las muertes violentas de mujeres por razones de género de Naciones Unidas determina que la data de la muerte se podría establecer con certeza cuando se consideren los datos proporcionados por criminalística de campo, tomando en cuenta: a) la temperatura del lugar, b) la hora de arribo de la o el primer respondiente, c) hora de arribo de criminalística de campo, d) tipo de prendas con las que fue encontrada la víctima, e) estado evolutivo de los signos o fenómenos cadavéricos y f) hora de inicio de la necropsia.

Por otro lado, para llegar a una conclusión científica y apegada a los señalados protocolos, sobre la mecánica de los hechos requería contemplar, el lugar y la posición en que fue encontrada, que incluía tener en cuenta lo que evidencian por sí solo las fotografías, en que sus piernas se encuentran bastante inclinadas y el árbol es demasiado pequeño, lo que por la lógica de la razón y la experiencia ninguna persona que teniendo intención de suicidarse lo habría logrado con esos parámetros, pues notablemente su cuerpo no podría quedar suspendido.

De igual forma debió tener en cuenta en la mecánica de hechos como lo precisan los protocolos ad hoc, lo que las y los testigos, así como la quejosa afirmaron en sus dichos, de que observaron la habitación desordenada como si hubiera habido una pelea, cuestión que a su vez se concatenó con el informe de ley presentado por el perito de criminalística de campo. Otro de los elementos que debió utilizar para llegar a una conclusión objetiva y no excluir el feminicidio eran los resultados de laboratorio, pero decidió no llevarlos a cabo, pues no consta que haya tomado muestra vaginal o anal, así como de raspado de uñas o





de muestras biológicas para descartar alcohol en la sangre entre otros, sino que se limitó a adelantar señalándole a la familia al día siguiente de los hechos que se trataba de un suicidio. Elementos que hacen prueba plena al concatenarse entre sí los diversos medios de convicción, evidenciando la violación al debido proceso, a la legalidad y a la debida diligencia simple y reforzada.

Por último, existe una prueba irrefutable del actuar inadecuado y contrario a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez que les está exigido a las autoridades policiales, ministeriales y a las y los peritos, debido a que se rigen por leyes especiales, que resulta ser la más grave en la presente recomendación y que se desprende del nuevo peritaje necrológico que realizó el perito Julio César Martínez Félix el 16 de abril de 2020, posterior a la exhumación del cuerpo de **N65-TESTADO** determinó que, al realizar la apertura de cavidades encontró que los huesos del cráneo se observan íntegros y sin separación de ninguno de sus huesos o alguna alteración instrumentada.

Refiere que el cuello se aprecia con una incisión sobre la piel y planos inferiores que descubren la porción anterior de los cuerpos vertebrales cervicales íntegros y la disección instrumentada del órgano laríngeo, con la lengua dentro de su cavidad y el piso de la lengua sin ser diseccionado, apreció también una sección instrumentada por arriba del hueso hioides en la tráquea, el cual se logra palpar fracturado y por lo que hace al tórax, afirma que se aprecia incisión sólo de las capas superficiales y profundas de la piel, sin continuar hacia los planos profundos ni la inserción de los músculos torácicos a las porciones óseas y cartilagosas del esternón ni de los arcos costales, los cuales se encuentran íntegros.

Por lo que hace al abdomen y a la pelvis el perito Julio Cesar Martínez Felix señala que solo se aprecia corte a capas superficiales y profundas de la piel sin exponer la cavidad abdominal, razón por la que precisa que no se recaban muestras biológicas para análisis, ya que el cadáver no presenta muestras viables para estudio toxicológico. El perito concluye que la muerte de **N66-TESTADO** **N67-TESTADO 1** se debió a asfixia por estrangulación indirecta y que tanto la orientación perpendicular del surco, en el borde derecho del cuello, como el





hallazgo de la fractura del hueso hioides en la laringe son elementos característicos de la aplicación de una fuerza constrictora externa intencionada, descartando el acto suicida, ya que éste último, genera un surco suprahioides, dejando por lo general intacto el hueso hioides.

Por lo anterior en términos del artículo 66 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, bajo los principios de lógica, experiencia y legalidad, el anterior peritaje constituye una prueba plena, que resulta fundamental para demostrar la violencia feminicida de la que fue objeto **N72-TESTADO 1** **N73-TESTADO 1**, a la vez que demuestra la violencia institucional y la falta de debida diligencia, así como a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez con la que se condujo el perito José Fernando Montes de Oca, quien además afectó al derecho de una vida libre de violencia en su vertiente de prevención y sanción, y obstaculizó gravemente el derecho de acceso verdadero a la justicia de la víctima directa e indirectas, incluyendo la comunidad wixárika.

Simulación que corrobora la práctica de las autoridades a la que se refiere el Modelo Protocolo de Naciones Unidas, cuando advierte del argumento usado por las personas a cargo de la investigación criminal para no investigar el caso y archivarlo como suicidio, cuestión que aconteció en el presente caso.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

5.1 Reparación integral del daño

Las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación. Un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.

Este organismo sostiene que, las violaciones de los derechos humanos





cometidas en agravio de la mujer, ameritan una justa reparación integral como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Reparar el daño es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas.

Las distintas formas de reparación, su alcance y contenido, que incluyen tanto las reparaciones monetarias como las no monetarias, se clasifican en: medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

La reparación integral del daño a las víctimas de violaciones de los derechos humanos se basa en gran medida en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁷⁰ y abarca la acreditación de daños en las esferas material⁷¹ e inmaterial,⁷² y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.

De acuerdo con el informe “Las Mujeres Indígenas y sus Derechos Humanos en las Américas” (2017) de la CorteIDH, para el acceso de las mujeres indígenas a la justicia en cuanto a la reparación del daño, los Estados deben adoptar los siguientes criterios: Evaluar los aspectos culturales que caracterizan a la víctima, su cosmovisión y su concepto de la justicia, romper con los prejuicios

⁷⁰ Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981.

⁷¹ Se le conoce como la pérdida de ingresos, gastos médicos, los gastos incurridos en la búsqueda de la víctima ante el encubrimiento de las autoridades o la falta de investigación, y otros gastos de carácter pecuniario que son causados por la violación. Cfr. Julio José Rojas Báez, *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, en línea <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22050.pdf>

⁷² puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia, *Ibidem*.





y estereotipos, incorporar la participación y la perspectiva de las víctimas, promover transformaciones estructurales.⁷³

La obligación del Estado de reparar el daño se sustenta con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM, que enuncia:

Artículo 1º

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

El 9 de enero de 2013 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General de Víctimas, en la que se establece que su objeto es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en esta ley, en la Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y en los demás instrumentos de derechos humanos, según la fracción I de su artículo 2º.

Dicho ordenamiento define en el párrafo primero del artículo 4º, a las víctimas directas como aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o de violaciones de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Cabe destacar que las víctimas tienen derecho a recibir reparación de manera

⁷³ <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/MujeresIndigenas.pdf>





oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido; a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, según lo establecido en el artículo 26 de la ley de referencia. En su artículo 27 señala que la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

[...]

Asimismo, el 27 de febrero de 2014 se publicó en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, donde se estableció en su artículo 1º que dicho ordenamiento obliga a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, así como a las instituciones y organismos según la competencia de cada una, a velar por la protección de las víctimas del delito y a proporcionarles ayuda, asistencia o reparación integral. Además, se estableció que las medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del poder Ejecutivo a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a la que corresponde poner en marcha los programas, lineamientos y procedimientos administrativos, a fin de que aquellas se hagan efectivas.





Dicha normativa robustece la importancia de que las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en la ley, sean ejecutados, evaluados y se apliquen los siguientes principios:

I. Dignidad humana, II. Buena fe, III. Complementariedad, IV. Debida diligencia, V. Enfoque diferencial y especializado, VI. Enfoque transformador, VII. [...] VIII. Igualdad y no discriminación, X. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia, X. Máxima protección, XI. Mínimo existencial, XII. [...] XV. Progresividad y no regresividad, XVI. [...]

En el artículo 4º de este ordenamiento se establece que las víctimas son aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o de violaciones de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativas aplicables; derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal o administrativo, o de una carpeta de investigación.

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de los derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la omisión con la que las autoridades encargadas de garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídica actúan.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación de los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...]. El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En este caso, personal de la FE, del IJCF, AMH, AMM vulneraron los derechos





humanos de N93-TESTADO 1 N94-TESTADO 1 N95-TESTADO 1 y N96-TESTADO 1 así como del derecho a la información de la comunidad wixárika que habita en el lugar de los hechos y, en consecuencia, las autoridades involucradas están obligadas a reparar los daños provocados, ya que no se cumplió con la debida diligencia simple y reforzada, legalidad, igualdad y no discriminación, acceso a una vida libre de violencia y acceso real a la justicia.

No debe pasar inadvertido que, si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de resarcir las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán para cada caso en concreto y de acuerdo a disposiciones nacionales e internacionales.

Para que un Estado democrático cumpla con proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de las y los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos: 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1.1, 4, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º, 2º, 3º, 4º, 14 y 15 de la Convención contra la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, 1º, 2º, 3º, 6º, 7º y 9º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 21, apartado III y 22, apartado II, de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 3º, primer párrafo del Convenio 169 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales, 7º fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 109, 119, 120, 121 y 122 de su reglamento interior; 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 16, 18 y 23 de la Ley





General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 1°, 3°, 4°, 5°, 8°, 9°, 10°, 11, 49 y 49 bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, esta institución determina que una vez que se ha identificado a las víctimas de violaciones de derechos humanos, las autoridades responsables señaladas están obligadas a reparar de forma integral el daño, debido al deber reforzado ante la violencia contra las mujeres.

5.2 Reconocimiento de la calidad de víctima

Por lo argumentado en esta Recomendación y de conformidad con los artículos 4° y 110, fracción IV y 111 de la Ley General de Víctimas, se reconoce la calidad de víctima directa a **N100-TESTADO 1** y de **N101-TESTADO 1**, **N102-TESTADO 1**, **N103-TESTADO 1** y **N104-TESTADO 1** como víctimas indirectas, por violación de los derechos humanos de la debida diligencia simple y reforzada, legalidad, igualdad y no discriminación, acceso a una vida libre de violencia y acceso real a la justicia.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, fracciones VI y VII, y 111 de la Ley General de Víctimas, y los correspondientes de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las autoridades competentes deberán reconocer la calidad de víctima, así como brindar la atención integral a las personas que corresponda según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que tengan acceso a los beneficios que les confiere la ley.

El reconocimiento anterior se realiza en virtud de que **N105-TESTADO 1** en este caso fue víctima de violencia feminicida y las víctimas indirectas **N106-TESTADO 1**, **N107-TESTADO 1** y **N108-TESTADO 1** hija y madre de la víctima directa respectivamente sufrieron psicológicamente y tuvieron daños económicos en virtud de que como se desprende de lo actuado y especialmente del dictamen pericial psicosocial, la víctima directa se hacía cargo económicamente de su menor hija y era la que más apoyaba a su madre, en virtud de que estaban muy unidas, afirmando la madre de la víctima que **N109-TESTADO 1**





era su mayor apoyo en compañía [sic] aspectos económicos, actividades cotidianas en casa y en el campo.

En el caso de su hermana y quejosa **N121-TESTADO 1**, además de la afectación psicológica por la muerte de su hermana, es la que ha gestionado e invertido tiempo en procurar justicia para su hermana y también se ha hecho responsable de la niña menor de edad que quedo en estado de orfandad materna, razón por la merecen una justa reparación integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos. Por ello, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, y 111 de la Ley General de Víctimas, la institución pública en la que prestan los servicios las autoridades responsables deberán registrar a las víctimas indirectas, así como brindar la atención integral a las personas que corresponda según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que tengan acceso a los beneficios que les confiere la ley.

De igual forma, resulta importante resaltar respecto a **N122-TESTADO 1**, **N123-TESTADO 1**, **N124-TESTADO 1** y **N125-TESTADO 1** quienes son hermanos/a de **N126-TESTAD** bien es cierto no se cuenta con los suficientes datos y pruebas que permitan conocer en qué grados se vieron afectados o en qué grado apoyaban a la hija de la hermana, sin embargo no cabe duda de que si fueron afectados por la muerte de su hermana, por lo que bajo el principio de máxima protección, también se les reconoce como víctimas indirectas a efectos que puedan acceder a los derechos que la Ley General y Estatal de Víctimas prevén para ellas, sobre todo por cuanto hace a la atención psicológica.

VI. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PETICIONES

6.1. Conclusiones

La Comisión Estatal de Derechos Humanos acreditó que los primeros respondientes Fabio Lisandro Lares Escobedo, José Ernesto Carrillo de la Cruz





y Gregoria González de la Cruz de SPVMM; el AMP Óscar Jiménez Aguilar, de la FE; los policías investigadores Alonso Torres Cuevas, Francisco Javier Segura García, Renato Manuel Urueta Vidrio y Francisco Javier Genaro Domínguez de la FE; José Fernando Montes de Oca, perito habilitado del IJCF y empleado del Ayuntamiento de Huejuquilla el Alto; Ulises Adrián Arellano Solano perito del IJCF, violaron los derechos humanos al debido ejercicio de la función pública, a la legalidad, a la igualdad y no discriminación, al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y al derecho de acceso a la justicia de **N131-TESTADO 1** y demás víctimas indirectas.

Por lo anterior, las víctimas tienen derecho a una justa reparación integral, de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora y efectiva por las consecuencias de las violaciones de los derechos humanos, cuyo efecto sea no sólo sustitutivo sino correctivo; que comprenda la rehabilitación, la compensación, la satisfacción y las medidas de no repetición, como se establece en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, en virtud de lo cual se emiten las siguientes:

6.2 Recomendaciones

A Gerardo Octavio Solís Gómez, fiscal del Estado, y a Gustavo Quezada Esparza, director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses:

Única. Se realice a favor de las víctimas indirectas la reparación y atención integral del daño, para lo cual deberán otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

En el proceso de reparación integral del daño, se debe aplicar un enfoque diferencial y especializado, que además de garantizar el acceso a la verdad y a la justicia de este caso en particular, conlleve el diseño e implementación de políticas públicas con perspectiva de género, para lo cual se debe involucrar a la comunidad en general respetando sus derechos como pueblo originario.





A Gerardo Octavio Solís Gómez, fiscal del Estado:

Primera. Gire instrucciones a quien corresponda, para que el órgano de control interno inicie, trámite y concluya el procedimiento de responsabilidad administrativo, por motivo de las irregularidades que dieron origen a la presente causa y en su caso sancione, las faltas administrativas en que hayan incurrido: Oscar Jiménez Aguilar, Alonso Torres Cuevas, Francisco Javier Segura García, Renato Manuel Ureta Vidrio y Francisco Javier Genaro.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de las y los servidores públicos por violación de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.

Segunda. Gire instrucciones al personal que tenga las atribuciones legales correspondientes para que de manera inmediata se anexe copia de la presente Recomendación a los expedientes laborales de los funcionarios públicos: Oscar Jiménez Aguilar, Alonso Torres Cuevas, Francisco Javier Segura García, Renato Manuel Ureta Vidrio y Francisco Javier Genaro, para que quede constancia de que violaron derechos humanos en los términos documentados en la presente resolución.

Tercera. Instruya a quien corresponda, se implemente un programa permanente de capacitación sobre estándares legales de derechos humanos de las mujeres, debida diligencia reforzada e investigaciones con perspectiva de género y enfoque intercultural, dirigido al personal adscrito a las agencias ministeriales que atiendan casos de violencia contra las mujeres. La capacitación deberá ser proporcionada por personal especializado y con acreditaciones que validen la formación efectiva de quienes la reciben.

Cuarta. Se ofrezca una disculpa pública a las víctimas indirectas que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, que se





traduzca en un compromiso ético, moral y jurídico para orientar el desempeño institucional en un marco de respeto a los derechos humanos, con el objetivo de evitar por todos los medios legales que sucesos como los ocurridos se repitan.

Quinta. Se cree una agencia ministerial especializada para atender los casos de violencia contra las mujeres en las comunidades wixáritari, que cuente con personal que tenga la formación comprobable y especializada para atender los casos de violencia desde el enfoque de género e intercultural.

Sexta. Se revisen y en su caso se reabran las carpetas de investigación que se adjuntan a la presente recomendación, donde se tiene constancia de la participación del perito José Fernando Montes de Oca en las necropsias, y en su caso se garantice el acceso a la justicia de las víctimas.

Séptima. Se avoquen con seriedad y profundidad en el litigio del caso, removiendo todos los obstáculos de *jure* o de *facto* que impiden la debida investigación de los hechos y sanción correspondiente al agresor.

A Gustavo Quezada Esparza, director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses:

Primera. Gire instrucciones a quien corresponda, para que el órgano de control interno inicie, trámite y concluya el procedimiento de responsabilidad administrativo, por motivo de las irregularidades que dieron origen a la presente causa y en su caso sancione, las faltas administrativas en que haya incurrido Ulises Adrián Arellano Solano.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de las y los servidores públicos por violación de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.

Segunda. Gire instrucciones al personal que tenga las atribuciones legales correspondientes para que de manera inmediata se anexe copia de la presente





Recomendación al expediente laboral del funcionario público Ulises Adrián Arellano Solano, para que quede constancia de que violó derechos humanos en los términos documentados en la presente resolución.

Tercera. Instruya a quien corresponda, se implemente un programa permanente de capacitación sobre estándares legales de derechos humanos de las mujeres y peritajes con perspectiva de género y enfoque intercultural, dirigido a las y los peritos que realicen dictámenes. La capacitación deberá ser proporcionada por personal especializado y con acreditaciones que validen la formación efectiva de quienes la reciben.

Cuarta. Se revisen los peritajes necrológicos que se encuentran anexos a esta recomendación y que realizó el médico José Fernando Montes de Oca, por personal que cuente con la *expertise* y capacitación adecuada en perspectiva de género e interculturalidad, con una metodología que contemple los elementos de la guía técnica para la elaboración de las necropsias con perspectiva de género que tiene el IJCF, con la finalidad de aportar al punto recomendatorio sexto de la fiscalía estatal.

Quinta. Difunda con todo el personal del IJCF, especialmente entre las y los peritos, la guía técnica con perspectiva de género para la elaboración de necropsias en casos de muertes violentas de mujeres, implementando mecanismos de aplicación efectiva.

Sexta. Fortalezca los mecanismos de atención en todas las regiones del Estado, para que exista personal suficiente y debidamente capacitado que abastezca la demanda de peritajes y en caso contrario, se garantice la revisión de los peritajes que realizan las personas habilitadas por el IJCF.

A José Acuña Ruiz, presidente municipal de Huejuquilla el Alto:

Primera. Gire instrucciones a quien corresponda, para que el órgano de control interno inicie, trámite y concluya el procedimiento de responsabilidad administrativo, por motivo de las irregularidades que dieron origen a la presente causa y en su caso sancione las faltas administrativas en que haya incurrido el médico José Fernando Montes de Oca.





Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de las y los servidores públicos por violación de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.

Segunda. Gire instrucciones al personal que tenga las atribuciones legales correspondientes para que a la brevedad se anexe copia de la presente recomendación al expediente laboral del médico José Fernando Montes de Oca.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda, para que revise y modifique el Convenio que se tiene con el IJCF, con la finalidad de que se adhiera una cláusula que contemple el compromiso común de ambas instituciones, para que no se permita la habilitación a quien no haya aprobado a su ingreso los cursos y competencias necesarios, para elaborar peritajes con perspectiva de género y posteriormente se les proporcione los cursos de actualización pertinentes cuando menos una vez por año, de forma tal que permantemente se encuentren actualizados en el tema.

A César Rolando de la Torre Martínez, presidente municipal de Mezquitic:

Primera. Gire instrucciones a quien corresponda, para que el órgano de control interno inicie, trámite y concluya el procedimiento de responsabilidad administrativo, por motivo de las irregularidades que dieron origen a la presente causa y en su caso sancione las faltas administrativas en que hayan incurrido Fabio Lisandro Lares Escobedo, José Ernesto Carrillo de la Cruz, y Gregoria González de la Cruz.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de las y los servidores públicos por violación de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse





con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.

Segunda. Gire instrucciones al personal que tenga las atribuciones legales correspondientes para que a la brevedad se anexe copia de la presente recomendación a los expedientes laborales de Fabio Lisandro Lares Escobedo, José Ernesto Carrillo de la Cruz, y Gregoria González de la Cruz.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda, para que dentro de la Dirección de Seguridad Pública de Mezquitic, existan como mínimo 2 personas traductor/as oficiales de la lengua y cultura wixárika.

Cuarta. Gire instrucciones a quien corresponda, para que implemente un programa de capacitación permanente sobre la labor de los elementos operativos en la intervención de las muertes violentas de mujeres, con perspectiva de género y enfoque intercultural. La capacitación deberá ser proporcionada por personal especializado y con acreditaciones que validen la formación efectiva de quienes la reciben.

Aunque no son autoridades involucradas como responsables en esta resolución, tienen atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de delito y de violaciones de derechos humanos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Por ello, el organismo protector de los derechos humanos en Jalisco, con un enfoque transformador, impulsando el principio de máxima protección hacia las mujeres que viven violencia, y teniendo como eje la igualdad y la no discriminación de las mujeres wixáritari en todos los órdenes de la vida, el enfoque de género y el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las mujeres, emite las siguientes:

6.3. Peticiones

A Iván Sánchez Rodríguez, secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:

Primera. Que conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, proceda a integrar en los registros de víctimas correspondientes, a **N156-TESTADO 1** **N157-TESTADO 1**





N163-TESTADO 1 y N164-TESTADO 1. Lo anterior, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Segunda. Garantice en favor de las víctimas indirectas la atención y reparación integral que conforme a derecho proceda, a través de las medidas y garantías que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a su cumplimiento a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Tercera. Se ponga a disposición de las víctimas indirectas N165-TESTADO 1, N166-TESTADO 1, N167-TESTADO 1, N168-TESTADO 1, N169-TESTADO 1, N170-TESTADO 1 y N171-TESTADO 1, N172-TEST un tratamiento psicológico con enfoque intercultural y con perspectiva de género por parte de personal especializado, con el fin de que superen el trauma o afectaciones emocionales que pudieran presentar, con motivo de los hechos que originaron la presente recomendación, por el tiempo que sea necesario y en los terminos que ellas/os así lo determinen.

A Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar, Fiscal Especializado en el combate a la corrupción:

Única. Gire instrucciones a quien corresponda, para que la Carpeta de N173-TESTADO 72 que por los presentes hechos se inició en contra del médico José Fernando Montes de Oca, se contemple el enfoque intercultural, y la perspectiva de género en su integración, para que se evidencie la gravedad de los delitos en que se pudo incurrir y se investigue en su caso su participación en peritajes anteriores.

Esta defensoría deberá hacer pública esta Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación, y 120 de su reglamento interior. Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige, que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no. En caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que





acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa y, con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis de la Ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos.

Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación y desempeño refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Doctor Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 25/2020, que consta de 156 páginas



FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 5.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 13.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*
- 14.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

FUNDAMENTO LEGAL

- 19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 20.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 21.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 22.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 23.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 25.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 26.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 27.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 28.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*
- 29.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 30.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 31.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 32.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 33.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 34.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 35.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 36.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

FUNDAMENTO LEGAL

- 37.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 38.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 39.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 40.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 41.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 42.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 43.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 44.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 45.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 46.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 47.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 48.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 49.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*
- 50.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*
- 51.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*
- 52.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 53.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

55.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

56.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

57.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

58.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

59.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

60.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

61.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

62.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

63.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

64.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

65.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

66.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

67.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

68.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

69.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción I de los LGPPICR*

70.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

71.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

72.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

73.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

74.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

75.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

76.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

77.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

78.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

79.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

80.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

81.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

82.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

83.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

84.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

85.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

86.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción I de los LGPPICR*

87.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

88.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

89.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

90.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

91.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

92.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

93.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

94.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

95.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

96.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

97.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

98.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

99.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

100.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

101.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

102.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

103.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

104.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

FUNDAMENTO LEGAL

- 105.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 106.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 107.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 108.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 109.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 110.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*
- 111.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*
- 112.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*
- 113.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 114.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 115.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 116.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 117.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 118.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 119.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 120.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 121.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

FUNDAMENTO LEGAL

- 122.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 123.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 124.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 125.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 126.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 127.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 128.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 129.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 130.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 131.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 132.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 133.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 134.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 135.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 136.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 137.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 138.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 139.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 140.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo

FUNDAMENTO LEGAL

Octavo Fracción I de los LGPPICR*

141.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

142.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

143.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

144.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

145.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

146.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

147.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

148.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

149.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

150.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

151.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

152.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

153.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

154.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

155.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

156.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

157.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

FUNDAMENTO LEGAL

- 158.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 159.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 160.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 161.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 162.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 163.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 164.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 165.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 166.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 167.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 168.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 169.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 170.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 171.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 172.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 173.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*
- 174.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 175.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

FUNDAMENTO LEGAL

176.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

177.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

178.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

179.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

180.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

181.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

182.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

183.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

184.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

185.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

186.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

187.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

188.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

189.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

190.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

191.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

192.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

193.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

FUNDAMENTO LEGAL

- 194.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 195.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 196.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 197.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 198.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 199.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 200.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 201.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 202.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 203.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 204.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 205.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 206.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 207.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 208.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*
- 209.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 210.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 211.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

FUNDAMENTO LEGAL

- 212.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 213.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 214.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 215.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 216.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 217.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 218.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 219.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 220.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 221.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 222.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 223.- ELIMINADAS referencias personales, 6 renglones por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 224.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 225.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 226.- ELIMINADAS referencias personales, 6 renglones por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 227.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 228.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 229.- ELIMINADAS referencias personales, 5 renglones por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 230.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo

FUNDAMENTO LEGAL

Octavo Fracción I de los LGPPICR*

231.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

232.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

233.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

234.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

235.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

236.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

237.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

238.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

239.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

240.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

241.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

242.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

243.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

244.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

245.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

246.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

247.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

248.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

FUNDAMENTO LEGAL

- 249.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 250.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 251.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*
- 252.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 253.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 254.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 255.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 256.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 257.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 258.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 259.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 260.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 261.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*
- 262.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 263.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 264.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 265.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

FUNDAMENTO LEGAL

- 266.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 267.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 268.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*
- 269.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 270.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*
- 271.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*
- 272.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 273.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 274.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 275.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 276.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*
- 277.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 278.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 279.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 280.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 281.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 282.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

FUNDAMENTO LEGAL

283.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

284.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

285.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

286.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

287.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

288.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

289.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

290.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

291.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

292.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

293.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

294.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

295.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

296.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

297.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

298.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

FUNDAMENTO LEGAL

299.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

300.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

301.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

302.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

303.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

304.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

305.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

306.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

307.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

308.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

309.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

310.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

311.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

312.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

313.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

314.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

315.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

FUNDAMENTO LEGAL

- 316.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 317.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 318.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 319.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*
- 320.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 321.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 322.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 323.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 324.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 325.- ELIMINADAS referencias personales, 3 renglones por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 326.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 327.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 328.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 329.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 330.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 331.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 332.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 333.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

FUNDAMENTO LEGAL

334.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

335.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

336.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

337.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

338.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

339.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

340.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

341.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

342.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

343.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

344.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

345.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

346.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

347.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 2.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"